

Publicación

" LA JUSTICIA SOCIAL EN LA SOLUCION DE LOS

CONFLICTOS LABORALES."

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y LA PRE-
VISION SOCIAL.

MARIA ISABEL GONZALEZ VILLASEÑOR.
1975.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Al C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

LIC. LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ

**Profundo Consolidador de la Justicia y la Democracia Social
en México, y Ardiente Defensor de las Mismas en las Tribu
nas Internacionales.**

Vivir en el derecho, es, para un jurista, vivir por el derecho. Si en el ciudadano no es admisible la pasividad o el conformismo frente a la violación de la ley, para el auténtico abogado el deber es perfeccionar sin cesar el orden jurídico y luchar sin denuedo por la primacía de la justicia.

Palabras pronunciadas por el
C. Presidente de la República
Mexicana al apadrinar a la Ge-
neración 1969-1973 de la Fa-
cultad de Derecho de la - -
U. N. A. M.

23 /VI/73.

**A mi Padre, LIC. JUAN F. GONZALEZ TORRES,
incansable luchador de la implantación de la jus-
ticia en los Tribunales Agrarios y Laborales.**

**A mi inolvidable Madre, LUCIA VILLASEÑOR DE GONZALEZ,
IN MEMORIAM.**

A MIS HERMANOS.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Máxima Institución de la Educación Superior en México.

A MIS MAESTROS DE LA H. FACULTAD DE DERECHO.

Al Maestro ALBERTO TRUEBA URBINA.

Al Maestro JOSE DAVALOS MORALES.

AL HONORABLE JURADO.

A JOSE LUIS LEYSON CASTRO.

**A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS
DE LA GENERACION 1969-1973
DE LA U. N. A. M.**

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I. LA JUSTICIA

1.- CONCEPTO DE JUSTICIA

- a) La Justicia Ideal
- b) La Justicia Conmutativa
- c) La Justicia Distributiva
- d) La Justicia Legal

2.- LA JUSTICIA LEGAL EN MEXICO

3.- LA JUSTICIA SOCIAL

4.- LA JUSTICIA SOCIAL EN MEXICO

- a) Rio Blanco. Trágico Augurio!
- b) Lombardo Toledano y Luis Cabrera
- c) Hacia donde va la Revolución Mexicana?

CAPITULO II. LA FUNCION JURISDICCIONAL DEL TRABAJO

1.- DIVISION DE PODERES

2.- LAS FUNCIONES DEL ESTADO

- a) La Función Legislativa
- b) La Función Administrativa
- c) La Función Jurisdiccional

3.- LA FUNCION JURISDICCIONAL EN MATERIA LABORAL

CAPITULO III.- LA INTERPRETACION DEL DERECHO LABORAL Y LOS LAUDOS DICTADOS POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

- 1.- LA INTERPRETACION DEL DERECHO
- 2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA
- 3.- EL FRACASO DE LA LOGICA TRADICIONAL
- 4.- LA INTERPRETACION EN CONCIENCIA IGUAL A LA LOGICA DE LO RAZONABLE
- 5.- LA INTERPRETACION DEL DERECHO LABORAL

CAPITULO IV.- EL CAMBIO SOCIAL Y EL DERECHO

- 1.- EL CAMBIO SOCIAL Y LA EVOLUCION JURIDICA
- 2.- ES EL DERECHO UN OBSTACULO AL CAMBIO SOCIAL?
- 3°- ES EL HOMBRE UN OBSTACULO PARA SU PROPIO DESARROLLO?

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Apenas iniciada la carrera, comencé a litigar, sin embargo, mis experiencias más indicativas se reducen al mundo del Derecho Civil, muy poco, en realidad, me había interesado en la esfera del Derecho Social, a pesar de que mi padre, -incansable luchador en asuntos agrarios- ha dedicado 30 años al litigio en conflictos de orden laboral y agrario.

Cuando conocí el Derecho Social a través de la cátedra, comprendí más claramente la lucha de clases, y me bastó conocer -- en la práctica los conflictos jurídicos en Derecho Laboral, para darme cuenta de la cruda realidad de la justicia en México y como se -- afirma cada día más la injusticia a pesar de los constantes exhortos por parte del actual Jefe del Ejecutivo y de algunas Autoridades laborales para que la justicia se imponga y desaparezca la corrupción de los Tribunales Laborales.

Sin embargo, esta injusticia no es privativa de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, lo cual ya es mucho decir, sino se ha hecho extensiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Estar-

do mismo, a la Sociedad en general y a todo lo humano. El ser humano es injusto, el ser humano, creador del Estado y todas sus instituciones inherentes, es injusto.

Esta injusticia que se dá a todos los niveles, que se desprende desde lo más alto, el hombre mismo; se derrama sin clemencia por todos los escaños de la Sociedad para llegar de todas formas al hombre mismo. El hombre provoca la injusticia, la crea y la escupe sobre los demás; cierto que el Derecho, la Sociedad y el Estado se verán profundamente afectados por ello, pero en última instancia, el perjudicado final es el hombre mismo.

No bastan las buenas intenciones, no basta la creación de Tribunales y leyes, que muchas veces se quedan en preciosos marcos de la propia injusticia, cuando prevalece en la Sociedad entera un clima general de injusticia.

Pues la injusticia social no es sólo un fallo favorable al patrón, no es sólo un laudo condenatorio para el trabajador. Injusticia, es la inequitativa distribución de la riqueza, la disposición gubernamental y jurisdiccional inclinada al capital, la creación de gru-

pos y factores de presión en contra de las clases proletarias. La - injusticia social no es sólo mediatización de Sindicatos obreros, -- sino olvido de la masa campesina, corrupción de Tribunales Agrarios, caciquismo y latifundio.

Justicia social no se define sólo en aumento de salarios y prestaciones sociales, es también solidaridad social, auténtica legislación proletaria y administración justa de la misma, cumplimiento efectivo de la Carta Magna, declaración y acción gubernamental por un Gobierno en favor de las clases proletarias.

La justicia social se traduce en ausencia total de mentira, cohecho, engaño y soborno a los económicamente débiles, no sólo entre Gobierno y empresarios, sino también, entre autoridades estatales, así como entre autoridades laborales, administrativas, -- líderes sindicales, jefes políticos, legisladores, representantes populares, litigantes, abogados, empleados y entre los mismos hermanos de clase.

Y no sólo es indiferencia y explotación de los económicamente débiles y desamparados, es el desprecio por la sangre derramada.

mada en la lucha social, por los ideales más puros y los principios sociales de eso, tan hermoso y tan complejo que es la Revolución Mexicana.

Yo me pregunto: Hacia donde vá la Revolución Mexicana?

¿Hacia donde vá ese movimiento tan bellísimo en la Historia de México que naciera tan dolorosamente aquella mañana del 13 de Enero de 1917 en Río Blanco anunciando un trágico augurio?

Mi tesis sólo es un modesto análisis de la interrogante anterior. Es evidente que sólo esbozo los aspectos que considero -- más relevantes dentro de la falta de justicia social en México. Desde luego, lo que escribo no es nuevo, ya que muy eminentes plumas y -- mentes ágiles se han encargado de denunciarlo, enjuiciarlo y lo que es más meritorio, proporcionar o sugerir valiosas soluciones, para que eso, tan bello y tan complejo que es la Revolución Mexicana, no se quede en hermosos postulados, en una bellísima etapa de la Historia Mexicana, en homenajes a Emiliano Zapata, Francisco Villa y -- ejércitos de indigentes hambrientos a los que se les acarrea a cam--

bio de una torta o unos cuantos pesos.

La acción Revolucionaria no significa siempre ir hasta las últimas consecuencias, tampoco es ir gritando por las calles -- llamando al desorden y la provocación. La acción revolucionaria -- puede iniciarse desde donde cada quien está: el gobernante, el empresario, el profesionista, el obrero, el estudiante, etc., deben -- empezar por tener una auténtica responsabilidad y solidaridad social para tener el auténtico propósito de llevar a cabo las grandes tareas nacionales, hacer mejor lo que se hace, si no es así, entonces es obligación de las clases proletarias llevar la acción revolucionaria hasta sus últimas consecuencias.

CAPITULO I

1. CONCEPTO DE JUSTICIA

- a). La Justicia Ideal
- b). La Justicia Conmutativa
- c). La Justicia Distributiva
- d). La Justicia Legal

2. LA JUSTICIA LEGAL EN MEXICO.

3. LA JUSTICIA SOCIAL.

4. LA JUSTICIA SOCIAL EN MEXICO.

- a). Río Blanco Trágico Augurio.
- b). Lombardo Toledano y Luis Cabrera.
- c). Hacia donde va la Revolución Mexicana?.

C A P I T U L O I

1.- CONCEPTO DE JUSTICIA

- a) La Justicia Idel. b) La Justicia Conmutativa. c) La Justicia Distributiva. d) La Justicia Legal.

La tarea de reestructurar la sociedad, no es una labor sencilla, sino compleja, se trata de atender a los seres humanos en toda su integridad. Sin embargo, tampoco es imposible, sino viable precisamente por ser tan natural, es decir, ordenada por la propia naturaleza humana. Se trata de buscar al hombre, de hacer al hombre, de realizarlo y "no hay problema que no se escape, no hay solución que no se encuentre, desde que haya una buena voluntad de hacer al hombre". (1)

Pudiéramos asegurar que el problema social, básicamente, la falta de justicia en general, no radica en las instituciones accesorias de la sociedad, llámensele estructuras, infraestructuras, leyes, relaciones sociales, índices socioeconómicos, etc., ni aún en la sociedad misma, sino en el componente fundamental de la sociedad: la persona humana. El hombre busca fines que le son exigidos por su propia naturaleza, fines a los cuales tiende y convierte en sus necesidades, estos fines se agudizan cuando el hombre convive, es decir, son fines permanentemente agudos pues el hombre desde que es, vive y necesita de la convivencia. Nace, se desarrolla, realiza y envejece entre sus demás congéneres. Cuando este hombre no puede satisfacer sus necesidades y no lograr sus fines entra en pugna consigo mismo, para después entrar en pugna con sus semejantes hasta un grado tal que en la organización social-

(1) CFR. ORTEGA Y GASSET.- La rebelión de las masas. P. 36.

se produce un grado de tensión, desequilibrio e inestabilidad dando lugar al problema social. Este conflicto se genera cuando de manera fehaciente impera la injusticia.

Existe una especie de concenso universal para clamar a viva voz la presencia del valor supremo entre los hombres: la justicia; como respuesta y solución definitiva al problema de la injusticia, como medio y fin para que el ser humano realice y alcance todos sus fines en tránsito por la vida, en convivencia, esto es, en sociedad. Lo cierto es que aún miles y millones de seres siguen aun privados aún hasta de la posibilidad de intentar la búsqueda o adquisición de sus fines y derechos legalmente establecidos.

Desde que surgió la idea de justicia en el hombre, como medio idóneo para facilitar la convivencia social, se consideró indispensable la existencia de elementos y medios encargados de llevar a cabo esta tarea de tanta trascendencia, pues es, y ha sido tradicional ver en la justicia, el valor jurídico supremo por excelencia y el principal.

Si repasamos la Historia del pensamiento humano en todos sus períodos respecto al tema de la justicia, vemos que el concepto mencionado tiene dos acepciones; por una parte, la palabra justicia, se usa para designar el criterio ideal del derecho, la inspiración básica del derecho; por otra parte, justicia, es la concepción de virtud universal comprensiva de todas las demás virtudes por ser el valor principal supremo por excelencia. Esta segunda acepción nos lleva a la concepción de un derecho ideal, que tienda a lograr una medida de proporcionalidad en los actos, como el derecho justo, el criterio ideal de derecho. En su concepción más amplia, la justicia ideal consiste en el reparto de todos los bienes y males entre todos y cada uno de los hombres por personas autorizadas y de acuerdo con las reglas derivadas de la razón.

La justicia como virtud es un elemento de la Etica, precisamente por ser ésta la Doctrina de las virtudes, la Etica pertenece a su

vez a la teoría de los valores, en efecto, ya Ulpiano afirmaba que la - justicia es "constans et perpetua voluntas" y destaca el hecho de que - se conciba a la justicia como virtud humana. La explicación de la mayo- ría de las definiciones reside en la filosofía estoica, siendo el nú- cleo de la misma Etica. (2)

Desde los pitagóricos, quienes fueron los primeros en definir conceptualmente la justicia en relación con la igualdad y la equidad, el concepto justicia se reduce siempre a una relación de igualdad.

Platón y San Agustín conciben la justicia como la virtud uni- versal y fundamental, así como el principio sobre el cual se funda el - Estado perfecto.

Para Aristóteles, la justicia es una medida general de la vir- tud y una medida axiológica para el Estado.

El Rey Alfonso "El Sabio" y Santo Tomás de Aquino coinciden - con la tradición clásica de que la justicia es proporcionar a cada uno- lo suyo en términos de equidad.

No así Francisco Suárez, el más grande de los autores de la - escuela española de Derecho Natural, para quien la justicia en el senti- do estricto, en el jurídico, dá a otro lo suyo; implica el derecho de - otro que puede reclamarlo e imponerlo. Este autor se refiere tambie- n a la idea universal en dos sentidos: como término constitutivo de toda- virtud y como suma de todas las virtudes.

(2) CRF. NICOLAI HARTMANN, Etica. P. 17.

El concepto de justicia está al alcance de todo el mundo, puesto que ahora como antaño, sigue reducido a la clásica y vieja fórmula de Ulpiano: "dar a cada quien lo que es suyo". Más ampliamente Ulpiano nos dice: "Justitia est constant et perpetua voluntas ius aequum tribuendi". Esta definición implica dos grandes afirmaciones, como dice el maestro Villorio Toranzo, (3) según se atienda a la igualdad o desigualdad de los derechos de cada uno. Atendiendo a la igualdad, el criterio de la justicia se puede formular así: a derechos iguales corresponde un suum igual. Atendiendo a la desigualdad de derechos se formulará así: a desigualdad de derechos corresponde un suum desigual que debiera ser proporcional a la desigualdad. En otras palabras, tan injusto será dar desigualmente a quienes tienen derecho a iguales, como el dar igualmente a quienes tienen derecho a desiguales.

La igualdad entre los hombres radica en la dignidad humana de cada uno de ellos. Todos somos humanos, todos somos iguales por nuestra naturaleza racional y es por ésta misma que el derecho reconoce en forma igualitaria todas y cada una de sus exigencias.

El concepto de igualdad coincidirá siempre con el concepto de justicia, y así opinan y definen a la justicia el pensamiento de varios autores a lo largo de veinticinco siglos de la Historia de la Filosofía.

Sin embargo, un análisis de la justicia en el campo del Derecho, tiene que enfocarse forzosamente en criterios a partir de los cuales habrá de juzgarse, ya que la justicia adquiere una función atributiva al tomar la forma de una legislación en donde se proporcione a cada cual algo para que llegue a ser suyo siguiendo principios autónomos.

(3) CFR. MIGUEL VILLORO TORANZO. La justicia como criterio de distinción entre las ramas del Derecho. P. 23.

En el derecho, ya no se concibe a la justicia como simple virtud, sino por la concatenación de conductas justas, es decir, la mera idea de igualdad y proporcionalidad no nos suministra un criterio de medida para apreciar y promover esa igualdad proporcional o armónica; el punto de vista desde el cual deba atenderse esa igualdad para un programa de aplicación de derecho entre hombres concretos e insertos en el complicadísimo entresijo de sus relaciones y actividades sociales.

Entramos a nuevos conceptos de justicia que lleven implícitos criterios de proporcionalidad, distribución y utilidad y valores intelectuales, normas que funden los principios de libertad y dignidad humanos.

Ahora bien, tanto el criterio igualitario como el proporcional deben ser aplicados con equidad, entendiéndose ésta como la justicia del caso concreto, o como afirma el Maestro Preciado Hernández "La equidad es el criterio racional que exige una aplicación prudente de las normas jurídicas al caso concreto, tomando en cuenta todas las circunstancias particulares del mismo, con miras a asegurar que el espíritu del derecho, sus fines esenciales y sus principios supremos prevalezcan sobre las exigencias de la técnica jurídica". (4)

En la Etica a Nicómaco de Aristóteles (5), se encuentra al principio la captación de la justicia como virtud, más no exactamente como virtud especial, sino la captación y equiparación de justicia y virtud, la cual, como se mencionaba anteriormente ya se remonta a Platón, se conserva en Cicerón es aceptada por la Teología Cristiana y subsiste en la Edad Moderna hasta Leibnitz.

(4) CFR. RAFAEL PRECIADO HERNANDEZ. Lecciones de Filosofía del Derecho. P. 60.

(5) CFR. ARISTOTELES. Etica a Nicómaco.

Aristóteles (384-322 A.C.) fué el primero en distinguir tres clases de justicia: la justicia legal o general, la justicia conmutativa y la justicia distributiva. Esta clasificación del gran estagirista griego sigue teniendo validez en el actual campo del derecho. Por ello lo tomo como punto de partida para los nuevos conceptos de justicia, dejando atrás el concepto de justicia ideal, que supone desde luego, igualdad, pero más que en un plano de total y abstracta virtud, en una pura forma ideal para reducirse a un plano formal de la idea de justicia.

El punto de partida en la justicia del Filósofo griego, tiende a establecer el equilibrio entre los intereses de los miembros en una sociedad. De este modo, la justicia como virtud concreta general que estatuye el equilibrio dentro del alma es trasladada a la esfera social. Desde este punto de vista, distingue Aristóteles entre la justicia Conmutativa o sinalagmática y la distributiva. Es decir, Aristóteles elabora una justicia como medida axiológica para el Estado. La justicia distributiva determina una proporción geométrica con respecto a dos personas A y B, entre sus prestaciones, a y b por un lado; y sus derechos A' y b' por otra parte, según la fórmula: $a:a' = b:b'$. Esto es que se aplica al reparto de los premios y las penas en razón del mérito y calidad de las personas guardando una proporción geométrica según el principio de igualdad. La justicia conmutativa, en cambio, parte del hecho de que deberes exigen prestaciones. En efecto, si a una persona A, le incumbe el deber P, mientras que su prestación real, a signifique más (infracción de una prohibición) o menos, (incumplimiento de una exigencia) que P, la misión de la justicia Conmutativa consiste en lograr la prestación debida. La justicia conmutativa opera como tal si se trata de las relaciones de trueque y se convierte en justicia judicial en cuanto resulta necesaria la intervención del juez, a fin de que las contiendas se resuelvan según determinada medida, "que haya una paridad entre el daño y la reparación, entre el delito y la pena". Santo Tomás se apoya en Aristóteles y acepta una justicia distributiva: "directiva in distributio nibus"; y una justicia conmutativa: in conmutationibus, y añade la "institia legalis" como equivalente a la virtud general por la cual "homo concordat legi ordinati actus omniun virtutum

in bonum comine". (6)

Así llega a la división clásica tripartita de la justicia: la conmutativa, que regula las relaciones contractuales; la distributiva, que ejerce el Estado en cuanto distribuye justamente cargas y ventajas, y la legal, que se refiere a los individuos como ciudadanos, que, según el principio de la igualdad, deben contribuir a las cargas generales y cumplir lo proscrito por la ley.

Encontramos ahora, otros conceptos interesantes sobre la justicia conmutativa y distributiva.

Según el tratadista Eberhard Welty, es la especie de la justicia que inclina al hombre a dar a sus semejantes iguales derechos, agregando que se llama conmutativa porque son totalmente equivalentes la prestación y la contraprestación. Es el criterio igualitario el que informa la justicia conmutativa; por esto, el derecho que sobre ésta se funda "reclama estricta igualdad entre la obligación y la exigencia, por eso se le suele clasificar como derecho estricto o riguroso (*ius rigorosum*). (7). Por ello, agrega Victor Cathrein: "El derecho correspondiente a la justicia conmutativa, tiene por fin la libertad e independencia de los miembros de la sociedad entre sí, en todo aquello que pueden llamar propio". Tal es el caso del derecho privado. Pero dentro del mismo derecho privado se distinguen dos grados de rigor en el criterio igualitario; el Derecho Mercantil que es el máximo, y el criterio influenciado decididamente por la equidad en el derecho Civil. La diferencia de rigor de la justicia conmutativa en el Derecho Civil y en el Mercantil, si aplicamos al primero lo dicho por Justiniano en el Digesto: "Pareció bien que en todos los casos fuere más atendible la razón -

(6) CFR. SANTO TOMAS DE AQUINO. Suma Teológica. P. 25, 29-31.

(7) CFR. EBERHARD NELTY. Catecismo Social. P. 25-34,

de la justicia y de equidad que en la de estricto derecho". (8) En - cambio, la justicia del derecho Mercantil exige una aplicación estricta conforme a derecho, puesto que se dirige a personas que por su mismo - oficio, deben conocer la responsabilidad en la que incurren.

La Justicia distributiva es "Aquella especie de justicia que obliga a repartir los bienes y las cargas proporcionalmente entre los - miembros de la comunidad" (9). Esta especie de justicia atiende a la desigualdad de los miembros de la colectividad, llamándose distributiva porque distribuye entre ellos proporcionalmente, los bienes y las car-- gas, esto indica que la justicia distributiva es un criterio de Derecho Público que responde a este especie de justicia en el Derecho Adminis-- trativo, aunque también el Derecho Penal es regulado por ella, en cuan-- to que distribuye correcciones.

La justicia general o legal, es aquella que de acuerdo con - las ordenanzas de Santo Tomás de Aquino "Ordena suficientemente al hom-- bre en las relaciones con otros". Y al decir de Welty: "Aquella virtud que indica a la voluntad humana a dar a la comunidad humana todo lo que le pertenece". (10).

Esta especie de justicia puede confundirse con la justicia - distributiva, sino se atiende a que esta última va dirigida a las auto-- ridades, y la justicia general o legal se dirige a los súbditos. Esta confusión que suele presentarse se debe a que ambas especies de justí-- cia estan imbuidas de gran preocupación por el bien común. Una y otra regulan las obligaciones y los derechos correlativos de los particula-- res respecto de la autoridad; y ésta respecto de aquellos, además se de be tener en cuenta que en la justicia distributiva se aplica en el cri--

(8) CFR. JUSTINIANO. Digesto, Libro III, título I, 8.

(9) CFR. Ibidem.

(10)CFR. E. WELTY. Ob. cit. p. 35.

terio proporcional, y en la justicia general o legal se aplica el críterio igualitario.

No quiero pasar por alto uno de los pensamientos de la justicia conmutativa y distributiva más importantes, y es el del más notable autor de la escuela española de Derecho Natural, Francisco Suárez - (1548-1617). Para este autor, el término legal de justicia lo concibe en dos sentidos: uno amplio, donde el término virtud se impone, es decir, como término medio o proporción constitutivo de toda virtud y como suma de todas las virtudes; en el otro sentido, en el sentido muy particular jurídico-político, relaciona la justicia legal con todo lo relativo al bien común, entendiéndolo que debe ser considerado como suyo propio en la comunidad, cuya realización está encomendada al Estado. En suma, para este autor español, la justicia legal es aquella que procura el bien común y concede lo debido a la comunidad. En su muy particular e importante concepto de la justicia conmutativa y distributiva, - Suárez antepone la ley a la justicia y nos dice que una ley debe ser dada: a) con justicia legal, b) con justicia conmutativa, en cuanto que el legislador no haga sino aquello que lícitamente puede ordenar, y c) con justicia distributiva, es decir, repartiendo proporcionalmente las cargas, los puestos y las ventajas en las cuales debe haber igualdad de proporciones. El autor hace énfasis en que la justicia conmutativa se funda en cierto débito, que obliga a que se dé a otro una cosa como suya por las razones que tenga y puedan argumentarse, puede tratarse de un título de propiedad por un cuasi-contrato o una reparación de daño - en caso de un delito. Los bienes objeto de la justicia conmutativa no son solamente la propiedad de las cosas materiales, sino también se incluyen la salud, el honor, la fama y aún los bienes intelectuales y espirituales, como el conocimiento de la verdad, la libertad personal, - etc. (11).

Es inagotable la corriente de pensadores filosófico-jurídicos en el tema siempre latente de la justicia. Desde la cuna del con

(11) CFR. FRANCISCO SUAREZ. La Filosofía del Derecho.

cimiento donde se situa el mundo griego, con pensadores de la talla de Sócrates, Platón, Aristóteles y los Sofistas en quienes la justicia nace con perfiles característicos, donde la justicia lleva la fórmula: justicia igual a equidad e igualdad. Sin embargo, es en el desenvolvimiento del Imperio Romano en donde la doctrina de la justicia surge de la ciencia del Derecho. En el derecho Romano la justicia se convierte en Derecho Positivo, dejando de ser una concepción meramente de Derecho Natural, para pasar al campo de las cosas reales, esto es, como concepto-jurídico encuadrado en el Derecho Positivo.

Más el concepto justicia no sólo pasa por estos dos tamizes, sino está imbuido en todas las corrientes filosófico-jurídicas a lo largo de veinticinco siglos, donde el concepto justicia es colocado hasta los niveles más altos de valorización.

Autores del renacimiento y de los siglos XVI, XVII y XVIII. Así como Juan Bodino, Hugo Grocio, Vico, Wolff, Vecaria y otros no menos importantes, en cuyas teorías impera la doctrina aristotélica con ligeras variantes.

En Rousseau la justicia nos viene de lo que nos es debido y su contenido es una especie de reciprocidad, "en tanto que yo obre como si fuese otro". (12)

Según Giorgio del Vecchio, la justicia exige que "Todo sujeto sea reconocido en aquello que vale y que a cada uno le sea atribuido aquello que le corresponde". (13)

(12) CFR. JUAN JACOBO ROUSSEAU. El Emilio. P. 32.

(13) CFR. GIORGIO DEL VECCIO. La Justicia. P. 65.

Para Kant, la igualdad consiste "en que uno no pueda ser ligado por otro, sino en aquello para lo cual uno se pueda ligar recíprocamente", esta igualdad se derrama sobre la libertad, así el autor alemán nos dice: "Libertad en tanto que pueda coexistir con la libertad de cada uno según una ley general". (14)

Otro pensamiento importante es el de Stammler heredero de la Filosofía moderna de Kant y Hegel, postula el idealismo de que la justicia es un principio eurístico de dirección y función teológica. Para Stammler, la justicia "es la comunidad de hombres de voluntad libre y autónoma. Esto es, como una aspiración en la idea formal de una absoluta armonía según la cual, debe ser ordenada toda materia jurídica, es decir, los varios propósitos humanos". (15)

Gustavo Radbruch, define a la justicia "como un valor absoluto como la verdad, el bien o la belleza, un valor que descansa por tanto en si mismo y no derivado de otro superior". Sin embargo, Radbruch distingue claramente entre la justicia como virtud y la justicia en sentido estricto, es decir, la justicia del juez y la del legislador que es la que realmente interesa "porque la pauta axiológica del Derecho Positivo y del legislador es la justicia". (16)

Dentro de los autores mexicanos encontramos dos pensamientos que sobresalen, y son el del Maestro Juan Manuel Terán Mata y el de García Maynez. Para Terán Mata, quien sigue el pensamiento de Stammler "la idea de justicia es una representación ideal totalizadora del mundo del derecho, del mundo conocido como derecho positivo, el conocimiento humano deja de ser receptivo para convertirse en proyecto y actividad -

(14) CFR. KANT, citado por Rafael Preciado Hernández. Ob. Cit. P. 71.

(15) CFR. FEDERICO STAMMLER, Tratado de Filosofía del Derecho. P. 98

(16) CFR. GUSTAVO RADBRUCH. Introducción a la Filosofía del Derecho. P. 48-53.

creadora". (17) García Maynez considera a la justicia como valor objetivo de una ordenación jurídica, que consiste en no atentar contra lo ajeno, no invadir la esfera de libertad de los demás. Seguidor de la escuela de Nikolai Hartmann, además de considerar a la justicia como valor objetivo también la enlaza con los principios de libertad e igualdad humanas. (18)

El concepto justicia, entendido así, como valor universal e implícito en todo Estado moderno que tienda a realizar plenamente una sociedad de derecho y por ende una sociedad de justicia, donde la democracia impere definitivamente, entendida ésta, como un medio puesto al servicio de la libertad, que además garantice la efectividad de los derechos dentro de la organización del Estado. Estructuras cuyo funcionamiento vengan a asegurar normalmente la defensa de tales derechos, ver-vigilancia, mediante el principio de la división de poderes, mediante el control por parte del Congreso de las finanzas y mediante una administración de justicia como principio perenne de libertad.

Si nos remontamos a la vieja fórmula de Ulpiano sobre la justicia "Dar a cada uno lo suyo", vemos que esta función en un principio fué bastante simple y se le encomendó al más viejo, al más sabio o al de mayor rango jerárquico; pero día a día fué complicándose más, no sólo a través de las disposiciones que fueron dictándose para su mejor administración sino también en cuanto a los sujetos encargados de aplicar las normas jurídicas en donde la justicia en la antigua fórmula de Ulpiano es de actual valor y contenido universal.

Se pinta tradicionalmente a la administración de la justicia, como una matrona con los ojos vendados para que no se deje influenciar por las condiciones particulares de cada una de las partes, para -

(17) CFR. JUAN MANUEL TERAN MATA. Filosofía del Derecho P. 96

(18) CFR. EDUARDO GARCIA MAYNEZ. La definición del Derecho. P. 24,25.

que no atienda al poder de cualquier clase que los litigantes tengan, - ni a su riqueza ni a su posición social, o su prestigio, etc. La administración de la justicia debe encaminarse por los grandiosos derrote--ros de la verdad y la ley. Así el derecho cobra su máxima vigencia en las sentencias dictadas por los tribunales, éstas son la expresión máxi ma y definitiva del derecho. De poco serviría que leyes y reglamentos- estatuyesen el principio de igualdad jurídica si dicho principio falla- ra o flaquease en la administración de la justicia. Los tribunales no deben hacer ninguna clase de distinciones, ni entre el pobre y el rico, ni entre el prominente y el desconocido, ni entre el poderoso- ni siquie- ra cuando éste sea el Estado- ni el desvalido.

Las condiciones de plena igualdad ante los tribunales consti- tuyen el principal derecho de garantía de la igualdad jurídica en to- dos sus aspectos, y el remedio para las violaciones que ésta hubiese po- dido sufrir. Entendida así una administración de justicia, nos lleva - necesariamente a concluir que un Estado de derecho y de pronta y expedi- ta administración de justicia, es por principio, un Estado de justicia- legal.

JUSTICIA LEGAL EN MEXICO.-

Se habla en México, de que la administración de la justicia en México, es profundamente insatisfactoria; de las violaciones policia- cas a las garantías de la libertad personal; de una política de preven- ción de la delincuencia; de la formulación de un sistema de justicia na- cional y de otros aspectos sobre el mismo tema. El éngasis recae, ob-- viamente, en la justicia legal y en la administración de la misma.

La justicia es una actitud, un modo de ser vital y total de un hombre en todas sus relaciones. Así, para una nación, la justicia - es una necesidad vital que se expresa o se impide en toda la estructura- ción social, es decir, en toda la justicia nacional. No se puede to-- car sólo un nivel de la justicia de ella se puede hablar sólo en todos

sus aspectos. Por ejemplo, tocando a fondo lo que realmente somos, lo que se manifiesta siempre en lo que creamos, en nuestras estructuras sociales. Por ello afirmé que básicamente la falta de justicia en general, no radicaba siempre en las instituciones de la sociedad sino en el hombre mismo. Porque en una de las miserias en que la administración de la justicia se desenvuelve es de índole moral.

La miseria moral de la justicia, induce y conduce a quienes están estructurados mental y psíquicamente a la distorsión de los valores, aquellos a quienes no interesan las desigualdades sociales, la criminalidad, la violencia institucionalizada, la marginación, la miseria, la injusticia y la desintegración familiar. A quienes el aprecio por la vida humana les es indiferente y la cual continuamente obstaculizan con su egoísmo, ocasionando un caos en todo el sistema, en la sociedad entera, porque en tales circunstancias muchos de los que la administran la venden al mejor postor, al grado tal que los juicios no avanzan sino existe el "impulso" económico suficiente, y esto, es lo menos, pues hay quienes por ese impulso económico, venden vidas, sacrifican honores, dignidades, desintegran familias, lazos afectivos, hunden en la miseria, fomentan crímenes, desintegran a la sociedad entera. La influencia política también se deja sentir para variar el curso normal de los procesos y con ello la justicia, y si el órgano jurisdiccional, además, carece de capacidad moral, es presa fácil de la consigna, el amiguismo o de los intereses creados. Tomando en cuenta que todos los Tribunales de Justicia en México y principalmente el Tribunal máximo de justicia, la Suprema Corte, se compone de un engranaje judicial que lo forman también secretarios, actuarios, oficiales judiciales y otros empleados, éstos, -sopretexo de estar mal remunerados económicamente, en ello se escudan para cometer toda clase de actos indebidos, que son causa también de la crisis permanente de la administración de la justicia. Otro renglón importante lo constituyen lo caduco y obsoleto de muchos procedimientos legales, que de ninguna manera están a tono con las necesidades del momento histórico en que vivimos. Baste hojear cualquiera de nuestros códigos, para concluir que bajo semejantes actos y formas, la justicia se traduce en injusticia.

Factor económico, crisis de valores morales, falta de capacidad y medio ambiente, han convertido a la justicia en una mercancía - prostituida. Siendo así, tal parece que está a tono con la época socio económica que el mundo vive, puesto que en esas condiciones nuestra organización y funcionamiento judicial están confeccionados por una sociedad capitalista, en la cual los ricos son los únicos que la tienen a - su alcance y, por ende, los de escasas limitaciones o de ninguna capacidad adquisitiva, pueden obtenerla.

También la cuestión económica es factor determinante para el logro de la justicia, por eso hay quienes señalan que sigue siendo "la cenicienta de todos los gobiernos". La aseveración nace del exámen del presupuesto destinado al poder judicial en todo el país y el de otras - dependencias oficiales, para advertir la diferencia entre un renglón - y otro. Es necesario que se jerarquicen necesidades y demandas para - una distribución presupuestal apta para crear, por lo menos, un justo e equilibrio y desterrar la discriminación de que ha sido objeto. La administración de la justicia es un servicio público, para lo que contribuye tributariamente el pueblo.

El Maestro Colín Sánchez dice que: "No será posible nunca lograr el imperio de la justicia mientras los jueces sean las primeras - víctimas de una falta de justicia social". (19) El maestro basa su - afirmación en el hecho de que dentro de la esfera oficial, cualquier em pleado de cierto rango perciba por sus servicios un sueldo infinitamente superior al de cualquier juez y hasta el de un magistrado, e incluso critica el sitio donde jueces y magistrados trabajan, el escenario donde se resuelven las cuestiones judiciales, que en lo general, presentan un aspecto deprimente, como el mobiliario anticuado, la falta de funcio nalidad de los locales, papeles y expedientes por doquier, todo lo cual influye para que la justicia perezca en un incesante papeleo. El maes-

(19) CFR. EXCELSIOR. 23 de agosto de 1973.

tro tiene razón, pero no es únicamente la poca cuantía en la remuneración de jueces y magistrados o el hecho de despachar en un escritorio - polvoriento lo único que venga a determinar la no administración honesta de la justicia. Si bien es cierto que no existe comparación posible entre la importancia de una función administrativa de segundo orden, con la de aquél a quien se le encomienda la delicada, difícil y trascendental tarea de decidir los conflictos y controversias legales, pero si - aquello influyera definitivamente en la decisión de un juez para impartir justicia, estaríamos precipitándonos a un total aniquilamiento. Es también de suma importancia que se cuente con jueces capaces, personas calificadas y de gran probidad, librar a la justicia de la miseria moral en que se ahoga, adoptando todas aquellas medidas encaminadas a proporcionar los elementos necesarios para su agilización y sus buenos resultados, desechando definitivamente los monstruos que frustan cualquier intento de desarrollo y cambio; la corrupción y la burocratización. Instituir una auténtica carrera judicial a base de una estricta valoración de capacidades y consistencias, fundamentalmente en lo moral, pues no es admisible que, actividad pública tan importante se encomiende a mercaderes que han hecho de tan alta función social un "modus vivendi" y una auténtica degeneración de lo que debe de ser el minimum a que tiene derecho el ser humano. La lucha en pro del saneamiento de la administración de la justicia debe ser incesante, ininterrumpida y cada día más intensa, pues sólo de esa manera será factible su dignificación. El conformismo y la resignación no son ni serán jamás un vehículo apto para resolver los problemas, tampoco se aceptan el silencio y la indiferencia frente a problemas de tanta repercusión porque ello nos llevaría a la destrucción.

Por lo que toca a la justicia laboral, también es necesario - limpiarla muy a fondo; de ese monstruo que acusamos frenador del cambio, la corrupción, que lejos de desaparecer en los Tribunales laborales y a pesar de las buenas intenciones del Jefe del Ejecutivo y del Titular del Trabajo, parece que se afirma más.

El grupo más lúcido de los constituyentes de 1916-17, logró -

incorporar a la Constitución normas básicas de un nuevo derecho, el derecho del trabajo en el artículo 123. Con acierto, no se limitaron los autores de la Carta Magna a fijar los derechos de los trabajadores, sino que juzgaron prudente consignar también los principios procesales entre los que contó de modo muy relevante la constitución de un campo jurisdiccional especial para los litigios laborales.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues, pautas directas de un movimiento social que mediatizado y todo, ha querido formalmente apoyarse en las clases trabajadoras. Hoy en día, no obstante su funcionamiento no corresponde en términos generales, al interés de las capas sociales a las que su acción debería favorecer. Multitud de factores concurren para producir este resultado. Se realizó una encuesta por parte de la Junta Central Federal para conocer las deficiencias particulares de ésta, y se consultó a quienes requieren el servicio jurisdiccional de la Junta. La respuesta generalizada apuntó a un hecho social bien conocido y tantas veces condenado: la corrupción.

Es la corrupción la mayor enemiga de los trabajadores. Litigantes inescrupulosos, ávidos de ganancia fácil y rápida estafan a quienes buscan justicia en las Juntas, y cuentan para ello con la complicidad de una buena parte de los empleados de esa dependencia. Esos mismos empleados por su cuenta tuercen la ley, mediante argucias administrativas y así contribuyen a enturbiar el proceso que busca fijar la equidad laboral.

Pero, ¿qué sucede cuando los conflictos laborales llegan al máximo tribunal de justicia?

Oficialmente la Confederación de Trabajadores de México hace saber de casos concretos en los que sostiene, se puede determinar la disposición patronal que imputan a la Suprema Corte de Justicia. La CTM, organismo oficial de los trabajadores insiste en esa parcialidad -

patronal por parte de la Corte. A ello, el máximo Tribunal mencionado escuetamente señala que "La justicia en México, como en todo el mundo - es perfectible". Sin embargo, es de todos conocido y valientemente denunciado, por varios autores, entre ellos, Mario de la Cueva, las grandes irregularidades en el quehacer de la Corte en el que el criterio patronal impera. Y cuando esta justicia está en el momento de ser perfectible, deberá inclinarse siempre en beneficio del trabajador, aunado eg to a la justa disposición que señala el artículo 15 de la Ley Federal - del Trabajo, que establece que "si una norma de trabajo es susceptible de dos interpretaciones debe adoptarse la más favorable al trabajador". Esto vendrá en parte a limpiar la justicia laboral.

No es fácil erradicar vicios tan arraigados como la corrupción y los que se han señalado, la persecución policiaca a los gestores de - la corrupción, lo sabemos, no surtirá efectos profundos y de largo alcance; ni tampoco se hará efectiva del todo lo que dispone el artículo- 111 Constitucional, ni una reestructuración administrativa, ni aún, una redefinición del sentido político- en la más limpia acepción del término- de la Junta Central; todos serán remedios insuficientes mientras no se erradique de manera total y definitiva el ambiente social de corrupción que ahí existe.

Limpiar la justicia laboral, es tarea urgente de quienes cre mos en el valor de la justicia social y de quien está en sus manos la - administración de la justicia. Desde el más modesto empleado que recibe documentos por oficialía de partes, hasta la última persona quien de cide y tiene la última palabra en la impartición de la justicia. Puesto la administración de la misma no debe seguir siendo instrumento de los fuertes para someter a los débiles como hasta ahora, en muchos casos lo ha sido, sino lo contrario, el medio odóneo para realizar la vida en so ciedad y con ello, la armonía que facilite el progreso y el bienestar - común y un auténtico desarrollo con justicia social. Si aquellos a - quienes toca impartir justicia, llegando hasta las más altas esferas gu bernamentales, entiéndase esto cuando el Estado media como conciliador- no acataran estrictamente las leyes laborales y respetan la voluntad de

las clases obreras, estarán fomentando la destrucción de la sociedad.

LA JUSTICIA SOCIAL

La ocasión que ha dado nacimiento a la justicia social y a otras orientaciones análogas aunque podrían caracterizarse como el barrunto o la experiencia de que no basta, aunque ello sea lo principal, con garantizar las libertades individuales, ni basta, aunque ello también sea importante, con hacer efectiva la democracia política. Parece que por sí solos no resuelven problemas tan angustiosos dentro del marco de esa misma sociedad de derecho, y que son los que consisten en crear las medidas materiales para que pueda darse de hecho una existencia humana y digna a sectores marginados de una sociedad, donde si bien pueden existir la democracia y los derechos políticos para todos, no se dan siquiera las posibilidades de alcanzar un nivel humano de vida decoroso y la perspectiva de un desenvolvimiento progresivo.

El nacimiento de la justicia social, no fué un nacimiento feliz, llegó al mundo de la sociedad de los hombres precisamente como respuesta a una ola de injusticias sociales que se presentaban aún en países de madura democracia liberal.

En efecto, si lleváramos a cabo un análisis sobre la evolución histórica del tema que nos ocupa, tendremos que aceptar que la justicia siempre se ha desenvuelto en un clima borrascoso de miserias. Que la justicia social, que nace como máxima aspiración y solución de los conflictos para lograr una vida digna de las clases económicamente débiles, se desenvuelve en penosos y sagrantes períodos de luchas, que nos llevarían a concluir, que hoy como ayer, la justicia, sigue siendo en lo general, un ideal al que el hombre ha pretendido acercarse y que en muchos órdenes se traduce en una auténtica entelequia.

Las causas que determinan el nacimiento de una justicia so---

cial, están determinadas por el creciente volumen de injusticias en la distribución de los bienes económicos.

"Ganarás el pan con el sudor de tu frente" (20) Sentencia Bíblica desde la cual el hombre se desplaza para la satisfacción de sus - necesidades aplicando su esfuerzo personal para la obtención de satisfactores. "Obligación paralela a la de vivir, y ley de Dios es la irremediable condena del hombre a trabajar" (21) Iniciado el hombre por el arduo camino del trabajo, en su acepción universal, la diversidad de necesidades creó, con la división del trabajo, la diversidad de ocupaciones.

"La vida es constante quehacer, dice Ortega y Gasset", inventar nuevos quehaceres es una meta constante por alcanzar". (22) La nueva meta una vez lograda y saturada crea la necesidad de otra y otras - más, siempre en constantes planos de inquietudes, por la constante superación de las necesidades humanas.

Nada es eterno en el Universo, sino que todo está sujeto a - cambios, y por lo que hace a los que se suscitan entre los pueblos, al igual que los que se dan en la materia, se encuentran sujetos a leyes - naturales. Son las contradicciones internas que se dan entre las clases sociales, las que producen los cambios de estructuras en las sociedades. La clase dominante ha de resistir los embates de las clases débiles que pretenden reivindicar sus derechos a fin de obtener cambios-cualitativos que habrán de darse en forma de verdaderos saltos, han de recurrir a la violencia a la revolución que modificará toda la estructura social para imponer otra, que de todos modos aceptará algunas instituciones de la anterior.

(20) CFR. GENESIS, III, 19.

(21) CFR. GUILLERMO CABANELLAS. Tratado de Derecho Laboral. P. 52.

(22) CFR. ORTEGA Y GASSET. Ob. Cit. P. 41.

Para garantizar la estabilidad de las nuevas estructuras económicas, políticas y sociales, la clase triunfadora dictará nuevas disposiciones jurídicas que habrán de constituir sus derechos de clase. Así para la antigüedad, es el derecho civil el derecho de clase de los patricios; los esclavos son cosas, objetos de derecho y obligaciones. Las prerrogativas que tiene el señor feudal respecto de sus vasallos y los derechos que éstos tienen respecto de aquél, así como los reglamentos de los talleres gremios y cofradías de maestros, artesanos y aprendices fueron el derecho de clase de los caballeros feudales, artesanos y siervos de la Edad Media. A fines de ésta y durante todo el Renacimiento, los estatutos de los burgueses van delineando un nuevo derecho de clase. El derecho de los comerciantes, nace el Derecho Mercantil, y finalmente, al tener lugar la Revolución Industrial -después de la etapa de cambios cuantitativos que fué el renacimiento-, surgen dos nuevas clases en el mundo de la burguesía industrial, la clase empresarial o patronal y la del proletariado.

El proletariado, la clase social, cuyos intereses se encuentran en contradicción con los de la burguesía, ha sido una de sus víctimas, más no la única, los niños y las mujeres figuran entre los primeros: "...la miseria de los trabajadores, la salud de los hombres, se decía, está sufriendo grave daño, y lo que es más grave, la utilización de las mujeres en las fábricas y de los niños está agotando las reservas nacionales; los Estados corren el peligro de transformarse en un inmenso asilo de clases y capas sociales degeneradas..." (23)

"Todo hombre tiene el derecho indiscutible de emplear a su an tojo su trabajo y su capital. El estadista que se tomará el trabajo de indicar a los particulares de que modo deben emplear su capital, además de dedicarse a algo completamente inútil, se atribuiría un poder que sería insensato confiar, ya no a un hombre, sino a todo el Senado". (24)

(23) CFR. MARIO DE LA CUEVA. Derecho Mexicano del Trabajo P. 90.

(24) CFR. ADAM SMITH. Ensayo acerca de la riqueza de las Naciones. P.90

En esta frase de Smith, se sintetiza el pensamiento económico de la burguesía industrial. Tal burguesía necesitaba que el derecho dejara en libertad al obrero para que su fuerza de trabajo operara la ley de la oferta y la demanda. Esta actitud proteccionista del capital, trajo por una parte, que el progreso industrial se pagara a costa de los sufrimientos y la muerte de miles de obreros; y por la otra, a que la clase obrera considerara la necesidad de unirse para la defensa, ya no sólo de sus intereses, sino de su dignidad y su libertad.

Esto sucede en la mayoría de los países industrializados y no siempre con felices resultados "Ningún país europeo ha vivido en los casi tres siglos que van desde 1525 hasta 1807 un período tan infeliz y en muchos aspectos tan indigno como el vivido por Alemania" (25). Ello se debió a que los Señores feudales aplastaron literalmente al campesinado que se rebeló en su contra, sin haber contado con la alianza de la pequeña burguesía y la nobleza; así como también, en el debilitamiento de la burguesía alemana y, por último, el de que los señores feudales germanos triunfaron sobre todo intento de obtenerse un poder central. Este estado de cosas fué liquidado por los ejércitos surgidos de la Revolución Francesa, siendo la etapa de transición entre el feudalismo y la producción industrial, crudelísima para el proletariado, alcanzándose tal sistema de producción hasta el año de 1848.

Pero ni el triunfo de la Revolución Francesa, ni la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, ni la Constitución francesa de 1791 trajeron la total libertad del individuo, por lo contrario, esto sólo trajo consigo la aparición de grupos capitalistas-egoístas y desengrenados en sus ambiciones que empleaban el sufrimiento las privaciones y las miserias y el hambre de un ejército de menesterosos integrado por los trabajadores. Prolongaban la jornada de trabajo hasta altas horas de la noche para aprovechar más el rendimiento de máquinas y trabajadores por igual, los salarios disminuyeron ante la com-

(25) CFR. GUILLERMO CABANELLAS. Ob. Cit. P. 116.

petencia de las personas necesitadas de emplearse, hasta el extremo de que las mujeres y los niños tenían que trabajar, pues el salario del jefe de familia no les permitía ni siquiera algunos mendrugos de pan ni un techo sostenido por cuatro paredes.

La situación se tornó insostenible, la máquina no liberaba y la Revolución industrial, llamada junto con la política a emancipar, no hacía más que subyugar. La clase obrera, ya como clase social, tuvo la necesidad de organizarse y luchar en contra de dos poderosos unidos, como eran el Estado y el patrón, para arrancarles el derecho del trabajo que el Estado se negaba a imponer.

Paralelamente al Capitalismo Industrial se desarrolla un amplio movimiento de masas. Las cuales pretenden un orden jurídico de justicia social, surgiendo el Derecho colectivo del Trabajo para que el trabajador obtenga la parte que legítimamente le corresponde en el proceso de la producción, la finalidad del Derecho del Trabajo será entonces la protección de la vida, la salud del trabajador y la obtención de un nivel decoroso de vida que desemboca en una suma de principios e instituciones que prevén la protección inmediata del hombre en cuanto trabajador.

El Derecho del trabajo, nace verdaderamente cuando los hombres se dan cuenta del abismo existente entre la realidad social y su regulación jurídica y fueron dos acontecimientos lo que lo hicieron nacer de este un Derecho del Trabajo autónomo: el número creciente en las instituciones de Derecho del Trabajo y la aparición de tres instituciones fundamentales en la vida del trabajador: 1.- el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Asociación Profesional; 2.- La obligatoriedad en el contrato colectivo del trabajo y 3.- la previsión social.

El Derecho del Trabajo surge entonces como una necesidad de justicia social, pues si bien es cierto que aquel busca un equilibrio -

entre el Capital y el trabajo para el bienestar común sin embargo, una-justicia eminentemente social no puede detenerse sólo en estos concep--tos. Una justicia social se extiende hasta un marco positivo jurídico--como es el derecho social, derecho que persiga como fin el equilibrio -entre las relaciones humanas para una armónica y justa nivelación espe--cíficamente en las relaciones de trabajo entre obreros y patronos enca--minada hacia la dignificación de la persona humana. Es decir, el De--recho del Trabajo es parte importante del Derecho Social.

La justicia social debe estar en armonía con la naturaleza -del Derecho del trabajo, la justicia social versará sobre la libertad -de asociación, derecho de huelga, libre formación de sindicatos y su extensión a los trabajadores de empresas o ramas de la industria, aún -cuando no sean trabajadores de las asociaciones profesionales que lo celebraron y el derecho individual del trabajo como normas impuestas por-la sociedad a los hombres para lograr la afirmación de esta lucha so---cial.

Con la desaparición casi total de la supuesta barrera entre -el Derecho público y el Derecho privado se dá el punto de partida para-la aparición de este nuevo derecho social. Es a finales del siglo XIX--cuando Otto Von Gierke, principió a dudar de la clasificación y le pareció que existía una tercera rama jurídica, un derecho social que no es--público ni es privado, y que si procuraba como todo derecho la regula--ción de las relaciones humanas, a diferencia de los Derecho público y -privado, contemplaba al hombre como integrante de lo social. Amén de -que ya León Dugit en Francia, y Hans Kelsen en Austria quienes negarían esta distinción entre Derecho público y privado, haciendo fracasar a -los partidarios de la división.

El Derecho del trabajo y el Derecho de la seguridad social, -tienen un mismo origen y naturaleza idénticas: son el derecho que busca la justicia social, es el derecho que la sociedad impone autoritariamen--te para asegurar a cada hombre, cualesquiera sean sus circunstancias, -

una existencia digna. El Derecho del trabajo y el Derecho de la seguridad social son el reconocimiento del deber social de asegurar la vida - del hombre en condiciones de libertad y por ende de dignidad. La esclavitud y la explotación repugnan a la conciencia universal humana y es contraria a la idea de derecho. El derecho del trabajo y el Derecho de la seguridad social no son ni serán en lo futuro, un derecho que regule solo relaciones y equilibre prestaciones, sino que son el estatuto que la sociedad impone a los hombres para asegurar las existencias individuales y suprimir definitivamente la explotación y la esclavitud, entendiéndose éstas, no sólo como privación de la libertad, sino opresión y humillación. El Derecho del Trabajo, no es, por lo tanto, ni Derecho público ni Derecho privado, es, definitivamente Derecho Social.

En este terreno hacen su aparición las doctrinas socialistas - que en gran número y muy variadas, pero que de fondo, se fundamentan, - por una parte en la estricta y exclusiva concepción económica de la historia; y por otro lado en presentar un programa político propuesto como ideal de justicia que debe realizarse merced al esfuerzo de los hombres. El socialismo basado rigurosa o exclusivamente sobre la concepción materialista o económica de la cultura y de la historia no puede ser encajado en modo alguno en el grupo de los idearios humanistas.

Para comenzar a hablar del Socialismo revolucionario hay que mencionar a los autores relevantes; y ningún hombre ocupa en el mundo - de las ideas sociales un lugar tan prominente como Carlos Marx. Ciertamente que este autor alemán tuvo sus precursores como Saint-Simón, Owen, Luis Blanc, Proudhon; y entre los autores ingleses dos que destacan por su importancia: Harrington y James Madison, sin olvidar el pensamiento de un autor prusiano muy novedoso: Carlos Rodbertus, según el cual la sociedad es un organismo creado como una consecuencia de la división del trabajo que no reconoce mayorías sino que es universal. Proudhon comprendía no con menor agudeza que Marx, los males del capitalismo, y no anhelaba menos en señalar, un camino hacia un orden económico fundado - en la libertad y la justicia. Desgraciadamente las opiniones de Proudhon nunca supieron suplir adecuadamente los hechos y Carlos Marx termi

una existencia digna. El Derecho del trabajo y el Derecho de la seguridad social son el reconocimiento del deber social de asegurar la vida del hombre en condiciones de libertad y por ende de dignidad. La esclavitud y la explotación repugnan a la conciencia universal humana y es contraria a la idea de derecho. El derecho del trabajo y el Derecho de la seguridad social no son ni serán en lo futuro, un derecho que regule solo relaciones y equilibre prestaciones, sino que son el estatuto que la sociedad impone a los hombres para asegurar las existencias individuales y suprimir definitivamente la explotación y la esclavitud, entendiéndose éstas, no sólo como privación de la libertad, sino opresión y humillación. El Derecho del Trabajo, no es, por lo tanto, ni Derecho público ni Derecho privado, es, definitivamente Derecho Social.

En este terreno hacen su aparición las doctrinas socialistas que en gran número y muy variadas, pero que de fondo, se fundamentan, por una parte en la estricta y exclusiva concepción económica de la historia; y por otro lado en presentar un programa político propuesto como ideal de justicia que debe realizarse merced al esfuerzo de los hombres. El socialismo basado rigurosa o exclusivamente sobre la concepción materialista o económica de la cultura y de la historia no puede ser encajado en modo alguno en el grupo de los idearios humanistas.

Para comenzar a hablar del Socialismo revolucionario hay que mencionar a los autores relevantes; y ningún hombre ocupa en el mundo de las ideas sociales un lugar tan prominente como Carlos Marx. Ciertamente este autor alemán tuvo sus precursores como Saint-Simón, Owen, Luis Blanc, Proudhon; y entre los autores ingleses dos que destacan por su importancia: Harrington y James Madison, sin olvidar el pensamiento de un autor prusiano muy novedoso: Carlos Rodbertus, según el cual la sociedad es un organismo creado como una consecuencia de la división del trabajo que no reconoce mayorías sino que es universal. Proudhon comprendía no con menor agudeza que Marx, los males del capitalismo, y no anhelaba menos en señalar, un camino hacia un orden económico fundado en la libertad y la justicia. Desgraciadamente las opiniones de Proudhon nunca supieron suplir adecuadamente los hechos y Carlos Marx termi

na insultándolo cuando escribe su obra "La Miseria de la Filosofía", - pues a Proudhon le faltó la práctica seria de un método de investiga- ción intelectual sin el cual rara vez es posible la elaboración de un - sistema lógico, y aunque trató de interpretar la vida social en térmi- nos de la dialéctica hegeliana y tenía un verdadero poder de adivina- ción social, no fué capaz de explicar por qué la fuente de la injusti- cia y su desarrollo radicaban dentro del sistema de producción.

Ningún pesador- a excepción de Maquiavelo y Rousseau- ha sido motivo de ataques tan enconados como Carlos Marx, y como él, ningún - otro pensador le atormentaba la preocupación de menacipar a la clase - obrera, el afán de redimirla, el anhelo de una situación más justa y to da una vida dedicada a ese apostalado y una asombrosa vocación por la - justicia social.

Es en 'El Capital' y en la edición alemana del 'Manifiesto Co munista' donde Marx, junto con las valiosísimas aportaciones e investi- gaciones de Federico Engels aporta una filosofía de la justicia social- de lo que hasta hace poco era una incipiente protesta de los grupos de- sheredados contra la injusticia. Le dió al Socialismo un propósito y - fundamento histórico, dá a la clase proletaria un alto sentido de su mi sión histórica, revelándoles la dignidad implícita en su trabajo, dándo- les a conocer la teoría de la plusvalía como consecuencia de la explota ción patronal. Impuso la idea de que la revolución hacia el Socialismo sólo puede triunfar con una larga preparación y es única y exclusiva de la clase obrera, es sólo la clase proletaria la llamada a hacer la revo lución. Insiste en que la aparición de la propiedad privada en la his- toria es el principio de la lucha de clases. El proletariado debe apro vechar el momento propicio para la revolución, y, mientras ésta llega, - hacer todo lo posible por estorbar al régimen existente.

Marx desprecia francamente a la democracia por considerarla - una invención burguesa sin relación con la realidad, y que servía sólo- para engañar al pueblo. Denunció antes que cualquier otro pensador, y-

con coraje, la falta de contenido y la insuficiencia moral de una civilización comercial. Demostró que en una sociedad como fin primordial - es la consecución de la riqueza, no pueden desarrollarse plenamente las cualidades nobles por excelencia.

Marx no insistió en los derechos naturales, no expuso ninguna metafísica, fué, por lo contrario, una cauta revista crítica e histórica del proceso institucional visto en su conjunto.

Cierto que la situación real e histórica actual del proceso - revolucionario, no va con el estado de cosas en los que Marx se fundaba y que las experiencias en nuestro tiempo, en todas las órdenes, son muy distintas de las que él previó, pero si en algo cuenta la experiencia - histórica- y la filosofía de Carlos Marx no es más que la interpretación de experiencias históricas-, ésta trasmutación de valores es precisamente lo que no podrá suceder en el desarrollo supuesto por Marx. Pero no puede negarse la influencia que en la evolución social, ha seguido en - no pocos casos el curso que Marx predijo. En todos los países del mundo en donde los hombres se han empeñado en trabajar por el mejoramiento y la justicia social, Marx ha sido y será, fuente de inspiración y de - profecía. Negar la obra de Carlos Marx y su influencia en el mundo de las ideas socialistas es hacer ininteligible la Historia.

Junto a la noble y gran figura de Carlos Marx, aparecerá siempre la de Federico Engels, pues no puede separarse el trabajo de ambos. Es claro que Marx hubiera sido una figura importante sin Engels; pero - este pensador, también generoso, sin ambición personal y práctico, determinó en mucho la carrera de Marx. Su investigación y ayuda constante significaron en Carlos Marx un pilar y brazo derecho para su monumental obra escrita de carácter social. Sin la investigación de Engels, a Marx le hubiera sido difícil emprender el trabajo del 'Capital' y la publicación póstuma de los dos volúmenes finales de la obra del maestro. Dedicó los doce últimos años de su vida a completar el edificio inconcluso de su Maestro. Siendo un tributo a la memoria de Marx, el cual -

no hubiera deseado mejor ofrenda sobre su tumba.

Es difícil resumir la obra de Carlos Marx, ni siquiera sintetizar sus múltiples teorías que lo llevaron a prescindir después de -muerto, una revolución concebida en su nombre. Pero traté de exponer -brevisísimamente las ideas más relevantes del maestro socialista alemán.- Sus concepciones sobre la justicia social y su apasionada simpatía por las clases desheredadas de las que nunca soñó desertar y de las cuales -jamás pensó en obtener comodidades, lo llevaron a la cumbre de los pensadores socialistas. No hay ciertamente ejemplo más notable de un gran sacrificio por una causa intelectual que el ofrece la vida de Carlos -Marx. (26)

Imbuídos de ideas, e influenciados por los más grandes pensadores de la justicia social, nos queda por concluir que el derecho fundamental, la base sobre la cual ha de constituirse el Estado moderno, es sobre un Derecho social que incluya, desde luego, el Derecho del Trabajo, que regule y armonice los dos grandes factores de la producción: el trabajo y el capital; y ante todo dignifique a la clase económicamente débil con un futuro de seguridad social permanente, dando prioridad a - las necesidades esenciales del trabajador para que viva una existencia digna. "Si los hombres son hermanos que sean iguales, si no lo son, el más débil tiene el derecho a que se le proteja." Así define sabia y hu manamente Georges Ripert la sociedad moderna plasmada de auténtica demo cracia y de justicia social.

El sentido del Derecho del trabajo es meramente de justicia -social, evitar que el único patrimonio de la clase económicamente débil, su trabajo, sea considerado una mercancía y por ende una cosa mero obje to de explotación. Este patrimonio proletario estará rodeado de un sin

(26) CFR. JEAN HAROLD LASKY. Karl Marx.

número de garantías y derechos sociales que serán llevados hasta el ámbito mismo de las Constituciones dentro del Capítulo de Garantías Sociales, para que el trabajador amén de quedar debidamente protegido como sujeto de relaciones laborales, como clase económicamente débil, pueda participar activamente en los procesos de producción.

El Derecho del Trabajo es así un derecho de clase, un derecho protector y reivindicador de los trabajadores pues mientras subsistan las injusticias y explotaciones de la clase poderosa, el Capitalismo, el Derecho del trabajo es un arma protectora que dará al trabajador los instrumentos de lucha (huelga, sindicatos, asociaciones profesionales, etc.), para su total y completa libertad.

LA JUSTICIA SOCIAL EN MEXICO

"Todo está ya dicho, pero como nadie hace caso, hay que volver siempre a comenzar de nuevo".

André Gidé.

A propósito de las grandes huelgas obreras de 1875, los intelectuales mexicanos empezaron a preocuparse por las relaciones entre el capital y el trabajo en la producción. La sociedad mexicana como todas las sociedades hizo desde el principio distinción entre aquellos más fuertes y poderosos y condenó a los más débiles y a los más pobres. ¡Oh sociedad de barbarie!. El pueblo que en su mayor parte está compuesto de clase trabajadora, ha sido siempre vista como la más vil, lo más ruin, campesinos y obreros son siempre vistos como lo más sucio, lo más despreciable. Dicen que del pueblo salen los ladrones, asesinos, holgazanes y verdugos. ¡Mentira!, los ladrones y asesinos son los opresores de los pueblos. Bajo la levita ciertos hombres decentes, sólo hay corrupción y miseria moral. Sobre los harapos del pobre se levanta el honor y la dignidad pues vive de su trabajo. En cambio, de dónde salen los hombres de industria, los intrigantes, los conspiradores que-

forman círculos políticos, los que siembran la división entre la Patria, los que fomentan el odio de las clases. ¿Sin la clase obrera, de qué valdría el propietario, el dueño del capital? La clase media no podría producir. La clase obrera es la que paga a la nación, la que constituye su riqueza y su grandeza. Y los gobiernos la oprimen, la tiranizan y la explotan. Los políticos la engañan. Los líderes la adulan y luego la venden. Los jueces no le hacen justicia. Los abogados no la defienden. Los sacerdotes la fanatizan. "Oh clase obrera, sino se oye tu voz que pide justicia, únete y hazla, pues ahí está la vida, la fuerza, el honor y el porvenir de la patria". (27)

Un doble fenómeno sociológico se advertía claramente en la vida de México en los albores del presente siglo: por una parte, el feudalismo había llevado a extremos increíbles el acaparamiento de la tierra en poder de muy pocas familias privilegiadas, dando origen a los levantamientos desesperados de los indígenas como en Tomochic, en Yucatán, la rebelión de los Yaquis y los Mayos en Sonora, la de los Huicholes en Nayarit y multitud de luchas semejantes todas sometidas por la feróz represión de la dictadura porfiriana. Por otra parte, el advenimiento de la época de oro por el ascenso de la burguesía nacional y extranjera como resultado de la industrialización al multiplicarse las vías férreas, las fábricas de hilados y tenidos, el auge de la minería, propiciando el nacimiento de una clase obrera desposeída de toda suerte de derechos y perseguidos con saña brutal todo intento de organización clasista.

Tales eran, en síntesis, las características de aquella sociedad injusta que llevaba en sí los gérmenes de extinción irrevocable. En la región fabril de Puebla y Orizaba como en el resto del país, había un hondo malestar. En Puebla, a fines de 1900 se redujo a los obreros el precio de la mano de obra y se le obligó a trabajar desde las cuatro de la mañana hasta cerca de media noche, por lo que cinco mil de ellos-

(27) CFR. ROSARIO CASTELLANOS. Fragmento de un poema. Diorama de la Cultura, Excelsior, 19 de septiembre de 1971.

decretaron un paro y avanzaron en columna. Al llegar a la calle de San Javier fueron contenidos por un pelotón de soldados que emplazó un cañón listo para hacer fuego. Una comisión de hilanderos se trasladó entonces a México para quejarse y hubieron de retornar sin haber sido recibidos nunca por el Presidente Díaz. Posteriormente en el primer lustro se registran otras muchas luchas semejantes.

a) RIO BLANCO, TRAIGO AUGURIO !!

Ya para entonces la coalición de empresarios se inquietaba ante el clamor que subía como una marea de la masa obrera, motivando que como una medida de intimidación se elaborara un reglamento de trabajo, abiertamente represivo y que fué en realidad, lo que viniera posteriormente a precipitar el drama.

Se crea el Gran Círculo de Obreros Libres y se edita el Periódico La Revolución Social, esto tiene ya un claro sentido de clase. Se agrupan las fábricas de Rio Blanco, Santa Rosa y Nogales, en consecuencia, se habla ya de reivindicaciones proletarias. La rapidez con que el movimiento se extiende proliferando las sucursales del Gran Círculo, motiva que los empresarios tomen medidas coercitivas, cerrando los centros fabriles y aplicando abusivamente el reglamento que impusieran en las fábricas. El Centro Industrial de Puebla propone que se nombre al Presidente Díaz como árbitro inapelable en el conflicto, con lo que esperanzados los huelguistas aceptan para que concluya la pugna entre capitalistas extranjeros y obreros mexicanos y que prevalezca en el ánimo presidencial un elemental sentimiento de patriotismo y se les haga justicia.

Pero el laudo presidencial no sólo confirma, sino que amplía el reglamento adverso a los hilanderos motivo del conflicto y les impone en el artículo noveno que "Los obreros quedan comprometidos a no promover huelgas y menos intempestivamente" amén de otras disposiciones hu

millantes que los dejaban a merced de sus explotadores. Un coro de rigiente protesta se alzó y ahí mismo se acordó desconocer el arbitraje y sostener el paro costara lo que costara.

Los trabajadores comprendieron que la lucha iba a hacer desigual, que estaban solos pero aceptaron el reto. Fueron dignos de aquella hora histórica, prefiriendo caer en un gesto de suprema rebeldía - antes que sellar con su silencio la injusticia. Preludio de la epopeya sangrienta fueron aquellos días 6 y 7 de enero de sombrías premoniciones. La mañana del siete de enero amaneció brumosa y pesimista. De todas las calles que conducían a las fábricas se vió avanzar a la masa compuesta de obreros ante la mirada burlona de los empresarios que los - creían vencidos. Pronto se desengañaron, aquel conglomerado no llegaba como otros días, sumiso y resignado, en la mirada de cada trabajador - había coraje y decisión y los puños crispados presagiaban la tormenta. Los días de hambre, anargura y zozobra había acuñado en su rostro un dejo de amargura y sabiendo que había llegado el momento de la lucha, afirmaban su paso formidable. Se situaron frente a la fábrica en actitud - de desafío para que los propietarios vieran claramente que se negaban a entrar y también para darse cuenta de si había algun traidor para castigigarlo. Pero nadie intentó rendirse y cuando el último llamado de la fábrica sonó la multitud elevó un inmenso clamor de desafío.

Pero aquellos ofendidos tenía hambre y frente a ellos la tienda de raya, esa pavorosa institución de despojo, se abrió bastecida desafiando a su vez a los míseros. Detrás del mostrador los dependientes contemplaban sarcásticamente el espectáculo. Una mujer que accidentalmente se acercó recibió una soez, injuria. Alguien del grupo reclamó al majadero quien desenfundando una pistola lo hirió de muerte. Esta fué la chispa funesta.... Ciegos de ira se lanzaron sobre la tienda de raya y la incendiaron, descargando su furor tantos años contenido. Las llamas iluminaron el escenario, semejando el nacimiento de una nueva aura.

Los huelguistas no retrocedieron, y cuando se iba a dar la orden para disparar sobre la multitud, surgió entre la turba, desgarrada y haraposa, en el rostro el gesto de ira incontenible, el puño tendido hacia los sicarios y levantando en alto la bandera patria, una mujer, - Lucrecia Tariz, que era la imágen misma de la desesperación, hija del pueblo, esposa y madre de obreros, avanzaba inexorable contra los defensores del privilegio y los contendientes todos, sintiendo la grandeza - de aquel acto sublime guardaron silencio expectante. El oficial que - mandaba a los soldados conmovido ante la heroica entereza de esa mujer, retrocedió gritando ¡Viva México! y frente al batallón asombrado, frente a aquellos hombres duros como sus armas pasó la turba erizada de puños llevando al frente a la heroína.

Pero la tragedia sobrevino, una vez que la multitud puso en - libertad a los presos y saquearon las tiendas de raya, fué recibida por el Coronel Rosalino Martínez a la entrada de Nogales con las descargas - abiertas y obedeciendo órdenes telegráficas del Presidente Díaz. De Ve racruz se movilizaron más soldados, cerca de cuatro mil, que también - fueron arrojados sobre los inermes hilanderos y sus familias. Todo el día siete fué una cacería inmesericorde persiguiendo y matando a los -- huelguistas que huían por los cerros vecinos. Los días 8 y 9 los aterrados habitantes de Orizaba vieron pasar las plataformas de los tranvías con montones de cadáveres seguidos de sus mujeres y niños que clamaban sus deudos.

Las fábricas volvieron a llamar con el silbato a los trabajadores que vieron destruida su organización, muertos o prisioneros sus - dirigentes; y como las fábricas en un alarde innecesario de fuerza eran rodeadas por cordones de soldados con bayonetas calada. Frente a ellos, como escarmiento, fueron fusilados Manuel Juárez, Secretario del Gran - Círculo de Obreros Libres; Rafael Moreno que era su Presidente; y en No gales, Celerino Navarro, llevándolo hasta las ruinas de la tienda de ra ya como represalia por haber sido incendiada. Los industriales telegra fiaban felicitaciones al Presidente Díaz llamándolo "Héroe de la Paz". Para los humillados y ofendidos, Rio Blanco era sólo un augurio de lo -

que habría de venir.

He aquí el doloroso nacimiento de la justicia social en México. (28)

Según el Maestro Don Lucio Mendieta y Núñez, todo proceso revolucionario consta de cuatro etapas: incubación, lucha, triunfo y consolidación y creación de nuevas formas de existencia. (29). La incubación, la lucha y el triunfo se dieron durante la etapa maderista, no se dió durante esta etapa la consolidación en virtud de que el Presidente-mártir transigió -después de haber triunfado con la contrarrevolución. La etapa de consolidación se inicia con el Plan de Guadalupe, dando origen a los no menos importantes Plan de San Luis Potosí y Plan de Ayala, configurándose las aspiraciones económicas, políticas y sociales del Zapatismo y el Villismo, culminando con la promulgación de nuestra Carta-Magna en 1917; y, a partir de este momento se inicia la creación de nuevas formas de existencia o sea la cuarta etapa, de la cual son producto los Códigos Laboral y Agrario que se han dictado en nuestro país.

Pero que fácil resulta para nosotros leer y mencionar la evolución de la justicia social en México en una mera clasificación, y qué fácil es repetir los hechos históricos de la misma, recitándolos cual sucesión de fechas y apégándonos fielmente a la verdad de sus acontecimientos. Pero qué difícil y embarazoso es tomar plena conciencia de ellos, el por qué se dieron de un modo y no de otro, el por qué aparecen hombres y situaciones grandiosas que necesariamente van a desembocar en el triunfo y a la vuelta de hoja es la derrota inminente, el doloroso fracaso. Qué difícil es tratar de enfrentar la realidad social-actual, su explicación, el propósito de obtener práctica y conceptual--

(28) CFR.

(29) CFR. LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. Los Cambios Sociales. Cap. II.

tualmente la explicación de esa compleja masa de experiencias y frustraciones, reducir a un factor común sus plurales esperanzas y sus múltiples fracasos, cambiantes en un ámbito que a su vez se altera y modifica con intensa energía. Pero que también se sume en declarada apatía, en desconfianza, en desesperante estatismo.

Que difícil es responder si la justicia social en México necesita ser impulsada por los mismos grupos sociales. Si el país necesita de un cambio que podrá lograrse por medio de un proceso evolutivo, lento y ordenado o si por el contrario, necesita de un nuevo proceso revolucionario, violento, feroz, trastornando de raíz las actuales estructuras, instituciones, valores. Si el cambio es forzosamente sinónimo de desorden o si puede ser organizado. Si el cambio -de darse- es una nota típica del proceso histórico del país o constituye un hecho contemporáneo y una exigencia reciente. Qué factores lo estimulan o estorban, quiénes serán los nuevos agentes portadores de la justicia social y cuál será su costo social y humano.

La Revolución Mexicana de 1910, viene a ser el corolario y a la vez la continuación de aquella llamada que se encendiera en Orizaba en 1907. Es el corolario pues los derechos de la clase económicamente débil tantas veces pisoteados, la ira contenida, tantas veces ahogada en intensas y continuas represiones, estalla en el movimiento armado de la primera década del siglo, hasta quedar constituida y cristalizada en una Carta de Garantías Sociales como es la Constitución Mexicana de 1917. La Revolución Mexicana es continuación de lucha pues sus principios y reformas de justicia social no quedan concluidos en la Carta Magna de 1917, pues ésta contiene sólo las garantías mínimas a las que las clases económicamente débiles deben aspirar. Por ello la Revolución Mexicana es antes que nada una Revolución Agraria y una Revolución Laboral. Sus grandes conquistas se encaminaron hacia el problema agrario porque siendo México un país de dos millones de kilómetros cuadrados aproximadamente y tener en su haber alrededor de veinticuatro mil hectáreas de terreno cultivable, el campo debe ser hoy poy hoy la base fundamental de su economía, ya que, por otra parte, México no ha alcan-

zado en el presente siglo un grado de industrialización avanzado. Es el artículo 27 Constitucional el que regula todo lo referente a la tierra en México, siendo la Ley de Reforma Agraria la reglamentaria del mencionado precepto en beneficio de los campesinos mexicanos. Y es el artículo 123, el que originó el nacimiento del derecho social en la Constitución, creando las bases del propio derecho del trabajo y la previsión social, viniendo en consecuencia a "reivindicar los derechos de la clase proletaria" y con ello "la socialización de la tierra y el capital". (30)

b) LOMBARDO TOLEDANO Y LUIS CABRERA

Por ser la Revolución Mexicana el último y principal movimiento armado de la gran lucha social en México, creadora de programas y reformas que nos rigen, madre de la Constitución política-social más avanzada del mundo, con dos preceptos importantísimos en materia social que lo constituyen el artículo 123 y 27 constitucionales y la base más importante y fundamental de una política reformadora y continuación de una lucha social dinámica, es importante conocer el pensamiento de los dos ideólogos más importantes que la Revolución ha tenido: Luis Cabrera -principal consejero de Carranza- y Vicente Lombardo Toledano. Las ideas de ambos, no son toda la obra revolucionaria, pero sí constituyen la parte indicativa fundamental.

Cabrera inicia su obra crítica -no pocas páginas cuyas solo pueden compararse a las de Ignacio Ramírez- en su artículo "La Solución del Conflicto en 1911". Sus producciones anteriores son valiosas pero no como el mismo lo escribiera, "de caracter constructivo", para los -

(30) CFR. ALBERTO TRUEBA URBINA. El Artículo 123. P. 402.

nuevos tiempos; la concluye en ese sentido en 1920, con la Herencia de Carranza; sin duda alguna el mejor dictámen político de la segunda etapa de la Revolución. Durante nueve años el panorama social de México - estuvo dominado por el pensamiento de Cabrera. Un año después de haber se publicado La Herencia de Carranza, Vicente Lombardo Toledano inicia su vasta exposición de crítica social y política, en el Congreso Agrario de Ixtapalapa; labor la cual terminaría, no sin períodos de reposo - en 1965.

Los artículos, conferencias y libros de Cabrera y de Lombardo, son la obra más depurada de la teoría revolucionaria mexicana, forjada la del primero, en el liberalismo social, y la del segundo, en el materialismo histórico. Las dos profundamente nuestras. Si en Cabrera la obra de Cárdenas aparece como la desviación más peligrosa de los principios revolucionarios, para Lombardo representa la etapa más digna y sobresaliente. Las razones opuestas de ambos pensadores, significan - uno de los temas más prometedores lo que el liberalismo social objeta - del radicalismo y de la Revolución y lo que, a su vez, los radicales deseaban que fuera el movimiento social de nuestro país. Dos términos - pueden anticiparse: evolución y revolución. No se trata de recurrir a paralelismo alguno, ni la divergencia de ambos pensamientos, sino de conocer el pensamiento importantísimo de estos dos mexicanos excepcionales. En ellos -en cada uno de distinta manera- se manifiesta lo que - el Presidente del PRI deseaba que se averiguara del alma nacional a través de sus momentos luminosos y de sus espíritus mejor logrados.

Cabrera, notable polemista, quizá el último de los grandes polemistas y uno de los creadores de la reforma agraria, se apresuró a establecer una rígida líneas de demarcación entre lo que él llamó "La Revolución de entonces" y "la de ahora", es decir, entre la Revolución de 1910 y la Revolución tal y como la entendía el general Cárdenas. Según su propio análisis, la Revolución de entonces había escuchado el grito de "Tierra" -siempre ese grito sonando en la conciencia de América- y - había tratado de devolverles a los pueblos su antiguo ejido, sus montes y pastos arrebatados por la expansión de las haciendas, pero como esto-

era una ilusión a causa de las dificultades legales y técnicas que se presentaban, se pensó en reconstruir los ejidos de los pueblos como "El único medio de transición para pasar de la grande a la pequeña propiedad". Se deseaba que el campesino dispusiera de tierras y al mismo tiempo se emancipara del latifundio, pudiendo trabajar libremente en alguna hacienda vecina.

Si no objetaba el ejido ni la necesidad que tenía el campesino de créditos ¿Qué era lo que reprochaba el Licenciado Cabrera a la Revolución de ahora y a sus nuevos procedimientos agrarios?. Reprochaba "la forma de utilizar los ejidos y el procedimiento para refaccionarlos". Según él se habían conservado las tierras indivisas en forma de grandes latifundios (ojalá y eso hubiera sido cierto) y las explotaba el Banco Ejidal refaccionándolas, ordenando las labores agrícolas y administrando la agricultura ejidal. "Al campesino-argüía- se le trata como a un peón, sin dejarle iniciativa, y el Banco Ejidal es el nuevo patrón. La tierra es nominalmente de los pueblos, pero la explota el Banco con el sudor de los ejidatarios". (31)

Contra esta pérdida de libertad del campesino, contra esta concepción de un ejido comunal y contra la tutoría despótica del banco-era, pues, contra lo que estaba el Licenciado Cabrera.

El proyecto que el licenciado Cabrera sometió a la consideración de la Cámara de Diputados en 1912, no fué aceptado porque todavía las fuerzas conservadoras, cegadas por su egoísmo se opusieron victoriosamente, victoria aparente contra todas las que se obtienen contra la justicia social y que sólo sirven para cubrir de sangre y de odio lo que podría lograrse pacíficamente dentro de un sereno entendimiento.

(31) CFR. LUIS CABRERA, La reconstitución de los ejidos de los pueblos como medio de suprimir la esclavitud del jornalero mexicano.

Afortunadamente, y en plena Revolución, Cabrera plasmó sus ideales en la ley de 6 de enero de 1915.

El despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que les fueron concedidos por el Gobierno colonial como medio de asegurarse la existencia de las clases indígenas; el hecho de que el artículo 27 Constitucional de 1857 negaba a los pueblos de indios capacidad legal para obtener y administrar bienes y raíces y que por esa razón carecieron de personalidad jurídica para hacer valer sus derechos; fueron, entre otros, los puntos fundamentales en la brillante exposición de motivos de la ley de enero 6 de 1915, pues sintetiza el problema agrario en México.

Desgraciadamente, esta ley fue expedida en un período de lucha sangrienta y por lo mismo nació deficiente, irregular y precipitada, no consiguiendo los fines auténticos que la ley perseguía complicándose más el problema, debido a fuertes pasiones políticas e intereses de grupo, hasta que finalmente y después de muchas reformas, esta ley se eleva a la categoría de ley constitucional en el artículo 27 de la Constitución de 1917. Quedando así, definitivamente consagrados en un precepto eminentemente social, los ideales del Licenciado Cabrera.

Vicente Lombardo Tolerdano fué expositor del marxismo desde 1931. Sin embargo su preocupación social fué temprana, en 1917 aparece con otros condiscípulos suyos defendiendo la autonomía de la Universidad en las calles de México. De ese mismo año datan sus primeros artículos. En 1925 empieza a estudiar el materialismo histórico en inglés y francés. Tres son las fuentes del marxismo en Lombardo: la filosofía, disciplina sin la cual es imposible ser marxista, la dirección sindical en la CROM, pasando por la UGOCM, la CTM y la CTAL finalmente y su conocimiento de la historia de México.

El realiza con la mayor lucidez de una cultura universal nada

común, la unión con los problemas sociales de los campesinos y de los trabajadores. Su estilo de expositor, está considerado como uno de los más depurados en claridad y rigor lógico, de un intelectual mexicano.

La obra de Don Luis Cabrera ha empezado a publicarse, la de Lombardo Toledano, aún mucho de lo que él escribió se considera en lo inédito, no obstante el desconocimiento de su obra, lo editado en la Universidad Obrera, la Universidad Nacional, la CROC, etc. permiten aproximarse a las primeras corrientes de su pensamiento.

Las aportaciones de Lombardo al desarrollo de la Revolución de 1910 puede dividirse -según Gastón García Cantú- en los siguientes apartados: a) en las luchas de la clase obrera; b) la legislación social; c) la Reforma Agraria; d) el desarrollo económico independiente; e) la organización política; f) la política ante América Latina; g) la educación y h) los problemas de las comunidades indígenas.

Lombardo difundió entre los obreros los principios de la lucha de clases y del internacionalismo proletario. El proletariado según él, debía ser vanguardia de la Revolución, aclarando que no sólo sería una parte del proletariado sino con su complemento indivisible en cuanto a clase: los campesinos. La unión de unos y otros constituiría la verdadera fuerza social de la Revolución. Esa posibilidad no podía ocurrir sin la plena independencia de aquéllos, tanto del Estado como de la clase patronal. Esta tesis universal del marxismo la aplicó Lombardo a nuestras circunstancias mexicanas- en ello radica la importancia de su exposición, a la cual el Presidente Cárdenas hizo declaraciones contrarias a esa posibilidad. Desgraciadamente la organización por separado de obreros y campesinos ha favorecido la manipulación de sindicatos y ligas agrarias. Esto es particularmente grave en un país como el nuestro, cuya industrialización se lleva a cabo por campesinos- que emigran a los centros fabriles y que culturalmente no dejan de ser jornaleros. La formación del proletariado, desde el punto de vista so-

cial se ha retrasado considerablemente. (32)

En 1920 inicia una lucha jurídica para que hubiera una sola ley reglamentaria del artículo 123. La dispersión de textos era nociva para los trabajadores, además que se modificara al derecho mercantil y civil para ponerlo en consonancia con los artículos 27 y 123 Constitucionales. Y partiendo de la base de que define al obrero manual o intelectual de la dependencia económica de un contrato, concluye que la legislación del trabajador no debe aplicarse únicamente a los obreros y patronos de las empresas privadas sino también al Estado. Esta tesis fue decisiva durante la huelga de los maestros veracruzanos en 1927.

Lombardo sostuvo que así como se progibía la fusión organizanda de obreros y campesinos no debía excluirse la unión sindical de los trabajadores del Estado- una vez decretado el estatuto jurídico- con otros sindicatos. Una de las más brillantes argumentaciones de Lombardo es la de Los derechos Sindicales de los trabajadores intelectuales, en la que, en resumen, exponía que el profesor y el técnico vivían y dependían de la tutela absoluta del empresario y del Estado, por lo que propone la Federación de Trabajadores Intelectuales. (33)

Al expedirse la Ley Federal del Trabajo fueron establecidas las Juntas Municipales para fijar los salarios, la lucha para que fueran determinadas por la autoridad Federal según regiones económicas, fué la más prolongada y una de las más constantes que librara Lombardo. Todavía en 1959 antes de las reformas de López Mateos se advierte su influencia. (34)

(32) CFR. LOMBARDO TOLEDANO. Bibliografía del Trabajo y la Previsión Social en México.

(33) CFR. LOMBARDO TOLEDANO. Los Derechos Sindicales de los trabajadores intelectuales.

(34) CFR. LOMBARDO TOLEDANO. Tesis del Partido Popular sobre el salario-mínimo.

Sus argumentos tendían a pesar de las parciales conquistas algo más: escala móvil del salario; cada vez que los precios aumentaran un cinco por ciento debía de revisarse el salario estipulado, fundación de una dependencia para equilibrar precios y salarios; reforma a las le yes penales para incluir un capítulo de delitos contra la economía popu lar, congelación del alquiler de viviendas obreras, ley para proteger - el trabajo de las mujeres y los niños y el Código de Protección a la In fancia, además semana de 40 horas con pago de 48.

Otra aportación de Lombardo al desarrollo de la Revolución Me xicana fué lograr el cambio de la jurisprudencia de la Corte respecto - del despido justificado de los trabajadores; práctica patronal de hace - algunos años.

Durante decenios los empresarios pudieron exigir un reajuste - de obreros contratados, debido, argüían, a la escasez de la demanda de - lo que ellos producían para el mercado nacional. Lombardo sostuvo la - tesis ante los Tribunales del Trabajo de que la superproducción de mer - cancias era un fenómeno nacional y no de un sólo centro productivo. Su - argumento se impuso por la fuerza del derecho.

La huelga, afirmó jurídicamente Lombardo Toledano, es un dere - cho de la mayoría de los trabajadores y no exclusivo de la personalidad - de los sindicatos. Esta argumentación patronal se desvaneció en 1923; - año en que fué roto el círculo aparentemente legal para impedir las - huelgas: los obreros no podían declarar una huelga por no estar organi - zados en sindicatos y no tenían un sindicato por no disponer de un pre - cedente que le diera vida propia y autonomía.

Reforma Agraria.- El reparto de tierras, dijo Lombardo, tie - ne dos aspectos: la restitución y la donación de tierras a los pueblos, - el primero es un acto de justicia pura que está más allá de las disqui - siciones legales y de las objeciones políticas. No cabe aquí el sobado

argumento de la prescripción ni la paradoja de la posesión de buena fé. "El verdadero problema radica en dotar a los pueblos de tierras que no han sido nunca suyas; es decir, en darles la base de su actividad y la garantía de su independencia de vida". (35) Es decir, Lombardo contemplaba una dotación de tierras por la vía restitutiva: la demanda sostenida por Zapata. No obstante como lo señalara Jesús Silva Herzog, Lombardo creía- lo que era aceptado comúnmente por los revolucionarios de la época- que la tierra así repartida a los pueblos debían pagarla los campesinos al Estado, responsable antes los particulares que la poseían. (36)

La industrialización, como meta de una revolución económica, - fué una de las más significativas demandas de Lombardo Toledano. Durante los fines de la Segunda Guerra Mundial era indudable que los fines - de la Revolución no eran suficientes. Lombardo en 1944 reunió a dirigentes sindicales, campesinos e intelectuales para elaborar un programa que él mismo dió a conocer en un excepcional discurso en septiembre del mismo año: "Industrializar a México, revolucionar a nuestro país mediante las industrias, hacer de la producción una unidad indivisible, de acuerdo a un plan previsor, lleno de estímulo, es la única solución que puede ofrecerse a un país que no sólo quiere vivir mejor- vieja aspiración secular- sino que va a ser objeto o puede serlo en la posguerra de la intromisión de poderosas fuerzas del extranjero". (37) En 1944 los Estados Unidos se levantaron como una nación superimperialista. Sus advertencias se cumplieron puntualmente.

La nacionalización de la economía fué un argumento esencial - en la obra de Lombardo. En 1933 en el Programa mínimo de la CROM, a iniciativa suya se dice: "Prohibición para el capital extranjero de adueñarse de la tierra, del petróleo, del carbón de piedra de las minas de-

(35) LOMBARDO TOLEDANO. El Problema del Judio, por Marcela Lombardo.P. 99.

(36) CFR. Ibidem.

(37) CFR. LOMBARDO TOLEDANO. El Nuevo programa del sector revolucionario de México.

hierro, de la energía eléctrica, de los ferrocarriles y de todos los transportes, de los telégrafos, de los teléfonos y de los medios generales de comunicación o de controlar mediante monopolios o concesiones privilegiadas esos elementos fundamentales en la economía del país". (38) Se propuso, además en ese programa la intervención del Estado en los diversos aspectos de la producción económica del país.

Once años después, el mismo criterio, ampliado por las conquistas sociales durante el gobierno de Cárdenas, sería el sustentado por la CTM a través de las resoluciones aprobadas en el Congreso Económico, verdadero prontuario para alcanzar una producción económica independiente. Lombardo llevaría esa argumentación ideológica al seno mismo del Partido Popular, expuestos en 1948 y principalmente en una de las tesis sobre México, en 1958: todo ello con la conclusión de promulgar un nuevo capítulo en la Constitución.

Durante treinta y dos años, Lombardo planteó diversas formas para nacionalizar la economía de México.

En cuanto a la organización política, Lombardo escribe sobre este tema páginas muy notables y una síntesis de sus ideas las expresó en su discurso del 5 de Abril de 1955 en el IX Consejo Nacional del Partido Popular.

¿Qué Gobierno necesita México?

"Un Gobierno democrático y antimperialista, apoyado fundamentalmente en los obreros, los campesinos, la clase media y los industriales patriotas". Esta idea la sostuvo Lombardo durante su campaña presi

(38) CFR. LOMBARDO TOLEDANO. Ibidem.

dencial en 1952. Y desarrolla esa teoría en el capítulo XX de su Libro "Moscú o Pekín?" La vía mexicana hacia el Socialismo" Y sostiene que - una democracia nacional puede alcanzarse mediante una política de nacionalizaciones de crédito, de mineras, recursos marítimos y forestales y un programa para el desarrollo económico industrial. La democracia nacional fortalecida en la acción del partido de la clase obrera, haría - posible la unidad democrática: hegemonía política que ausaría a las - clases y sectores antidemocráticos para detener al imperialismo, esta - etapa antecedería a la democracia del pueblo: puerta de acceso histórico al socialismo. (39)

En materia educativa, Lombardo propone la reforma al Artículo. 3o. Constitucional para abandonar el laicismo en la enseñanza. Su preocupación educativa abarcó programas que ayudaran a la formación profesional de los universitarios, como pueden verse en sus revisiones del - Plan de estudios de la Escuela Nacional Preparatoria. La amplitud de las tesis educativas de Lombardo, abundan en críticas de todo orden por que contienen una amplia visión del mundo y un amplio conocimiento de - la historia mexicana. "En una nación como la nuestra -escribió en 1958- el Estado debe ser el promotor, el coordinador y el director de la producción económica, de los servicios sociales, de la educación popular y de la cultura". (40)

Su honda preocupación por el problema indígena se encuentra - resumido en sus tesis doctoral en filosofía: "Geografía de las lenguas de la Sierra de Puebla" (México, 1931) y en su ponencia al Congreso de Pátzcuaro en 1940. Según Lombardo, a los indígenas debía incorporárseles en la producción económica, cumpliendo estrictamente con el artículo 27 de la Constitución respecto de la restitución de sus tierras, y - no en la "civilización", lo que había que abolir históricamente era el-

(39) LOMBARDO TOLEDANO. *Ibidem*.

(40) CFR. LOMBARDO TOLEDANO. Memoria del Primer Congreso de Escuelas - Preparatorias de la República.

auto consumo que favorece su confinamiento y lo hace sujeto de todas - las explotaciones semifeudales y capitalistas.

He aquí la obra de Vicente Lombardo Toledano, no hubo asunto que él no tratara con singular claridad y valentía: lucha social, ardiente defensa de la clase proletaria, desafíos patronales, consecuencias - del reparto agrario, reformas educativas, las exigencias norteamericanas, los primeros avisos del fascismo organizado, movilización en favor de la República española, representaciones populares, nacionalización - de la producción económica, etc. Es, como la obra de Basols o la de Alfonso Caso, un Capítulo en la Historia Cultural de México.

c) HACIA DONDE VA LA REVOLUCION MEXICANA?

John Womack, autor del extraordinario libro "Zapata y la Revolución Mexicana", estudia nuestro movimiento obrero y le asombra que durante la Revolución se haya desperdiciado la oportunidad de aprovecharse de los bienes de la producción. Las pretensiones de aquellos sindicatos eran sorprendentemente módicas, pues se contentaban con un aumento de salario "cuando las circunstancias les favorecían para apoderarse de las fábricas y colectivizarlas o convertirlas en cooperativas" (41). Halla fundamentales diferencias en el movimiento obrero y en el campesino, pues mientras los campesinos reclaman la tierra para ellos, los obreros nunca pusieron en duda el derecho de propiedad del empresario. A qué se debió esto?, quizá la respuesta es que mientras los campesinos hallaron un caudillo de la talla de Emiliano Zapata, los obreros carecieron de alguien a quien le asemejara, es decir de un líder de auténtica extracción obrera.

(41) CFR. JHON WOMACK. Zapata y la Revolución Mexicana. P. 36.

Pueden darse algunas razones para explicar este no tan resonante éxito de la clase obrera; cierto que la lucha que se inició aquella mañana de 1907 trajo consigo una Revolución, posteriormente un brillante Congreso Constituyente en 1916-17 el cual dió lugar a la Constitución político-social más avanzada del mundo, lo paradójico es que, - siendo la Constitución Mexicana la más avanzada del mundo, su movimiento obrero está a la zaga.

Otra razón pudiera ser, que el movimiento obrero mexicano nació deficiente, sin un profundo sentido de cambio, de transformación de revolución; con un inconsciente pero arraigado derecho de propiedad aún en el campesino; Zapata pidió al criollo coahuilense Francisco I. Madero, "la restitución de sus tierras", sin pedir una reforma revolucionaria que trastornara sistemas e ideologías.

Los obreros de los tiempos de la Revolución son y han sido - campesinos, y por lo tanto están imbuidos en ese derecho de propiedad, - reclaman sólo el alza de salarios y con ello quedan satisfechos, sin reclamar la fábrica y sus instrumentos porque sencillamente no les pertenece.

Los ideólogos de las luchas de clases desesperan con la facilidad con que el obrero se contenta otorgándole aumento de salario (que al poco tiempo se nulifica con el alza del costo de la vida), y con - prestaciones extrapatronales como las que ofrece el seguro social. Al parecer, la revolución profunda, el cambio, no les interesa y lo atribuyen a esa apatía ancestral, a falta de conciencia de clase, a grosera - ignorancia y aún a ingratitud; y desde luego, el patrón abusa criminalmente, lo explota con la seguridad de que éste no dará muestras de coraje y de codicia. Y el líder, que ha hallado una masa que le exige poco y que no le pide más que lo que considera legítimamente suyo no tiene - que discutir el mando del liderazgo, el cual, a fuerza de prolongarse - en él, como que le dá la impresión del disfrute de propiedad.

Otra razón, puede ser la determinación de ¿quién llevó a cabo la Revolución? es decir, quiénes llevaron a cabo los movimientos obrero y campesino en el país. Bueno, es claro que el movimiento agrario lo hicieron los campesinos y el movimiento proletario lo llevaron a cabo - los obreros, pero ¿quiénes fueron los intelectuales de la Revolución?

Parece hecho reconocido y fuera de debate que a pesar de Cananea y Río Blanco y de los Batallones Rojos de la Casa del Obrero Municipal, lo que se dió en 1910 no fué principalmente un movimiento obrero. Lo mismo sucedió en China, la revolución social no fué hechura del proletariado industrial, contrariando la tesis clave de Marx, quizá sobretudo porque en ese país y en el México de 1910 no había todavía suficiente proletariado industrial, la clase socialmente dominante eran los campesinos, por ello, la Revolución Mexicana fué un movimiento campesino de bandera agraria con los ideales del Zapatismo; el Villismo, propiamente no tuvo programa propio, suscribió primero el del Maderismo y después el constitucionalismo. Y si bien es cierto que la cuestión agraria nunca estuvo ausente del Maderismo el cariz electoral de la ley del 6 de enero de 1915, no le dejó a los programas campesinos la prioridad que debieron tener sin duda.

Entonces el movimiento revolucionario es obra de la clase media, los intelectuales del movimiento armado pertenecieron sin duda a la clase media. Desde que en México se iniciaron los movimientos de independencia y libertad, la clase media siempre estuvo presente. El cura Hidalgo y el Generalísimo Morelos no eran indios, sino criollos, esto de ninguna manera, significa desconocer la ardiente participación de los indios en las fuerzas insurgentes, pero fueron los criollos quienes concibieron, proclamaron y dirigieron el movimiento insurgente de 1810- y quienes le dieron su contenido programático.

La Reforma, es un movimiento de mestizos, es decir, clase media. No por ser el gran Juárez de origen indio, ni por intervenir Juan Alvarez en la Revolución de Ayutla, deja de ser un movimiento liberal -

de la clase media. Quizá estos antecedentes determinaron en mucho la índole sociológica de la Revolución Mexicana.

Madero fué un adinerado vinatero de la Laguna, los Flores Magón, clase media, lo mismo Filomeno Mata y Juan Sarabia; y si Francisco Villa surgió de muy abajo, Pascual Orozco y otros altos jefes maderistas eran clase media: Obregón y Pablo González.

Zapata, por supuesto era un hombre del campo, sin embargo, no era un simple peón, era un caballero. Pero si como proletario campesino surgió y de él fué la visión, el impulso y la perseverancia en la lucha social, se rodeó y orientó de revolucionarios de la clase media: Dolores Muro; el Profesor Otilio Montaña redactores del Plan de Ayala. José Trinidad Rodríguez, el Maestro Benigno Zenteno, los hermanos Magaña y el estudiante Juan Andrew Almazán. Francisco Villa que tenía un sentido instintivo de la lucha por el pueblo y los pobres, estuvo rodeado de gente bien preparada y de intelectuales y de jefes de carrera, todos ellos de la clase media. Baste nombrar al General Felipe Angeles. Y del círculo que rodeó a Carranza baste nombrar a uno de los ideólogos de la Revolución: Luis Cabrera. Sin olvidar a Isidro Fabela.

Cuando hablamos de los movimientos de lucha de clases, hablamos de la clase proletaria como factor importante por ser la clase oprimida, humillada y explotada. Como la clase opresora, represiva y explotadora está la clase burguesa, la clase capitalista; pero muy poco mencionamos a la clase media como factor de lucha, con participación dinámica en el movimiento revolucionario social. Ciertamente que los ejércitos de participación fueron las masas de campesinos y obreros, quienes con su bravura y anhelo de justicia constituyeron el nervio de los ejércitos revolucionarios, del norte, del centro y sobre todo del sur. A que se debe esto?

Frente a la declaración y obsesión ideológica de subrayar la-

importancia concedida en los últimos años a las clases campesinas y obreras, de hecho, ha resultado evidente el papel dinámico y casi determinante de la definición misma de "la apertura democrática" que jugaron los movimientos previos de las clases medias, sobre todo y por supuesto el de 1968. Sin embargo, a diferencia de las clase obrera y campesina que, cuando encuentran líderes revolucionarios de las clases medias, han demostrado su capacidad para transformar de raíz una estructura social-económica y política; los movimientos de clases medias por si mismos tienen una función y un alcance distintos al del cambio radical. Intermediaria por origen histórico y situación social, la pequeña burguesía es la conciliadora y negociadora por excelencia, entre los intereses contrastantes de los dueños de los medios de producción y quienes cuentan solamente con la mercancía representada por su propia fuerza de trabajo, los obreros y los campesinos. No obstante, a partir de esta función histórica nacional, de mera intermediaria dependiente del conflicto ideológico propio de los intereses conflictivos de las burguesías y los proletariados, las clases medias han ido definiendo un programa ideológico -no escrito-, de importancia nacional, dentro del estilo de vida que la pequeña burguesía ha ensayado y difundido como propio a escala mundial. Pero parece que la clase media, ha sido olvidada por la Revolución Mexicana.

Todos estos antecedentes, respecto de la evolución de la lucha social en México vienen a determinar, que la Revolución Mexicana necesita de la necesidad de avance y riesgo social para seguir llevando al país a un proceso de desarrollo con justicia social.

Existe, afortunadamente, un sector cada vez más amplio (estudiantes, obreros, políticos, amas de casa, etc.) incluyendo una parte sustancial de nuestros dirigentes, de que esto que nuestros abuelos empezaron en 1907, necesita un cambio urgente hacia la autenticidad, una revitalización de ideas en vez de transfusiones sexenales de promesas, un lenguaje revolucionario que sea apoyado a su vez por acciones revolucionarias en vez de conjunción de palabras nuevas y viejas, motes y lemas de incierto sabor ideológico que pretenden distraernos de los hechos

contrarrevolucionarios. Creemos que eso tan abstracto y a la vez tan-concreto que es la Revolución Mexicana, está necrosificado por la co---rrupción y mientras este monstruo frene los programas de desarrollo so-cial y la administración de justicia, México no resolverá satisfactoria-mente sus grandes problemas.

En efecto, qué pensaría Emiliano Zapata de la situación ac---tual del campesino? Ceñudo, con una mirada a la que el tiempo ha dota-do de desconfianza, Emiliano Zapata está siendo condenado a adornar, en calidad de "poster" los sitios y departamentos Inn, quedando su lema de lucha: "Tierra y libertad" en el eco oscuro del silencio. Entretanto, -el campesino sigue siendo el elemento indispensable en el mitin, el te-ma del discurso, el objeto de los ataques más absurdos y el consabido -extra de las películas de la Revolución Mexicana; Qué hacer con él? Na-ce, crece, se reproduce y muere, -generalmente de hambre- y, para mu---chos, ha comenzado a pasar, de tema de discursos, a simple estorbo.

Si surge por ahí el proyècto de uno de esos programa piloto -capaces de lograr que el cultivo de una hectárea de maíz cueste diez ve-ces más que el precio en que será vendida, se guarda como baraja en la-manga; la explicación de cualquier fracaso se deberá a la pereza de los campesinos. Si se unen para pedir un pedazo de tierra, se dice que pres-tan oídos a los agitadores. Y hay quienes ya empiezan a ponerse de -acuerdo en que el atraso de los campesinos es tan solo el producto de -su propia ignorancia.

Es cierto que los oradores revolucionarios han sembrado en el surco más metáforas que toda la asistencia técnica que pudieran haber -dado los extensionistas, y que los campesinos ya han comenzado a has---tirse de tanto oír hablar de ellos, como la columna vertebral del -país, por ejemplo. Pero no son los campesinos los culpables de su si---tuación y es altamente injusto descargar sobre su pobreza la responsabi-lidad de los trastornos que ocurren en el campo.

La tibieza de una reforma agraria que no expropió las haciendas sino que nada más las desarticuló, entregó -cierto- tierras a los campesinos, pero les regateó el crédito y no pocas veces les dió como asistencia técnica todo un sistema burocrático de prácticas corruptas. La misma corrupción imperante que quiere cargar a los ejidos, a precios sumamente inflados, la maquinaria o los animales que a veces ni reciben; contribuyen a que se diga que el campesino no es moralmente sujeto de crédito. Es culpa suya la ignorancia en que viven?

Qué reflexiones nos hacemos nosotros sobre el problema campesino? Las respuestas no son fáciles dados los obstáculos burocráticos con los que se topan los esfuerzos por apoyar y realizar el cambio social. Por ejemplo, elevar el nivel de vida de los 30,000 ejidos que existen en el país, necesita de la urgente necesidad de integrar los servicios que se dirigen a resolver el problema campesino, para evitar que la causa rural se subordine a intereses políticos personalistas y competitivos, tanto en las diversas burocracias como en sus directivos. Otra cuestión fundamental, es superar las actitudes paternalistas que tanto han afectado al proceso de maduración y creciente autonomía de los campesinos mexicanos.

El objeto de superar el paternalismo tienen, sin embargo, implicaciones y requisitos complejos arduos. Se necesitaría apoyar la instrumentación autónoma de los campesinos, en vez de construirles un escenario de lujo al vapor, antes de la visita presidencial y por supuesto, en riguroso estilo colonial mexicano. Para superar el capitalismo, es menester que se exija a los campesinos a utilizar e incrementar sus propios recursos legales y humanos en vez de hacer uso de las influencias personales dentro de la clase dirigente, que se quedaran sin efecto una vez que los entusiastas y técnicos de los programas pilotos desaparezcan y los dejen a su suerte.

El ejido, aun no está en condiciones de producir todo lo que el país necesita de la agricultura, por otro lado, la sola producción -

agrícola industrial no viene a satisfacer el problema del agro mexicano. Son también: la buena distribución de la tierra, el crédito eficiente, explotación ejidal de manera que produzca al ejidatario el bienestar económico a que tiene derecho, cultivo sensato de las tierras y distribución equitativa de sus productos. La colonización, es una urgente necesidad en México "Porque vendría a ser el complemento de la acción agraria con múltiples ventajas sobre ella". (42) De aquí la imperiosa necesidad de darle un nuevo impulso y como base, una ley adecuada; pues entre otros beneficios, la colonización tiene una base económica - que coordina los intereses colectivos con los intereses particulares.

La legislación agraria mexicana, reglamentaria del artículo - 27 constitucional, contiene los puntos fundamentales de la Reforma agraria. La evolución de las leyes agrarias a partir de la ley de enero de 1915 refleja fielmente las transformaciones en los problemas del campo. Sin embargo, ¿qué pasa con la máxima institución legal en materia agraria? El amparo agrario ¿es una garantía o un privilegio?

Las organizaciones campesinas en el país señalan la necesidad de suprimir el amparo en materia agraria. El dirigente de la CNC dijo que en México "hay mexicanos de primera y de segunda": un particular - puede contar con 20 o más hectáreas de riego, un ejidatario sólo con diez; a un campesino se le señalan requisitos para dotarlo de tierras, a un particular no se le exige ninguno; a los campesinos se les exige un límite de cincuenta cabezas de ganado mayor, los particulares pueden poseer hasta quinientas; un particular explotar 800 hectáreas boscosas, un ejidatario sólo 80; a éstos últimos se les aprueban créditos agrícolas - después de muchos requisitos, lo prueba el hecho de que sólo a un 14 - por ciento de ellos, se les ha concedido; mientras que a los particulares se les aprueba sin mayores requisitos.

(42) CFR. LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. El problema Agrario en México P. 70

Por otra parte, parece que el amparo agrario sólo ha venido a beneficiar a los pequeños propietarios, o por lo menos en su mayor parte; y aunque el juicio de amparo permite que el disfrute de la tierra quede garantizado para el ejidatario, el comunero y el pequeño propietario, parece que sólo se ve para los pequeños propietarios. En efecto, 30 millones de hectáreas, -de los ochenta de ellas ejecutadas y confirmadas para tres millones de campesinos -, no se han entregado, debido a que los terratenientes se amparan, estando en sus manos 70 millones de hectáreas, bajo el rubro de pequeños propietarios que no esconde más que a latifundistas privados y oficiales. Es hartamente sabido de todos los cacicazgos que imperan en múltiples Estados de la República, -cacicazgos que son sinónimo de latifundio y posesión y disfrute ilegal de tierras en unas cuantas manos.

La Secretaría de la Reforma Agraria acaba de entregar 338 -- certificados de inafectabilidad ganadera amparando 480 mil 717 hectáreas, es decir, 1,442 hectáreas por persona; y durante el régimen del presente Gobierno, se han entregado y expedido 12 mil 109 certificados de inafectabilidad también ganadera para proteger 4 millones 235 mil hectáreas de tierras mexicanas, es decir, 350 hectáreas por persona. (43)

Esto nos indica, que la explotación de la tierra está en manos capitalistas, sin embargo el beneficio no se vé muy productivo que digamos. La importación de bienes de consumo -granos y leche, principalmente- pasó de 1,416 millones de pesos en 1971 a 8,272 millones en 1974, llevando ello a una crisis agrícolas que el país ya padece, pues el crecimiento del producto agrícola fué de apenas el uno por ciento anual de 1966 a 1972. (44)

(43) CFR. EXCELSIOR. 20 de junio de 1975.

(44) CFR. MIGUEL S. WIONCZEK. Crecimiento o Desarrollo Económico. I. Presente y futuro de la sociedad mexicana.

La defensa del Amparo en materia agraria en el sentido de ser una garantía individual que permite poseer una pequeña extensión de tierra productiva y de defender esa propiedad legalmente, es una aspiración justísima y otorgada por el Derecho social, pero desgraciadamente son la minoría las que invocan la defensa con este sentido de justicia-social. La otra corriente de defensores, no persigue el interés colectivo, dado que son latifundistas y son propietarios -ilegalmente- de grandes extensiones de tierras. Los auténticos pequeños propietarios -se preocupan por la desaparición del amparo agrario, es natural, es una garantía individual de que gozan merecidamente, sin embargo, no puede compararse la pequeña propiedad -por pequeña que ésta sea- con la de los ejidos que no tienen agua ni crédito.

La situación nacional es de emergencia, porque la de los campesinos lo es. Las garantías sociales deben prevalecer para lograr auténticamente los ideales de Zapata. Urge acabar con la raíz de la contrarreforma agraria que son las pocas tierras en uso y la baja producción agrícola, esto hace que millones de campesinos hambrientos invadan las ciudades, provocando, no sólo el desequilibrio de las mismas en todos los aspectos de la economía, la política, la administración y lo social sino una amenaza de violencia.

El derecho Social redunda siempre en beneficio de las mayorías económicamente débiles, no se trata de sobreponer las garantías sociales sobre las individuales, ni éstas sobre aquéllas, se trata de armonizar ambas para que exista el justo equilibrio en la organización social democrática. Es por ello, que el Derecho agrario y la legislación agraria en general deberá también proteger efectivamente a esta clase proletaria que además de ser una mayoría impresionante en el país que no cuenta con suficientes tierras garantizadas, está desamparada. En efecto, los campesinos no gozan de la seguridad social ni atención médica; con ingresos menores de cinco pesos diarios y no reciben salario mínimo, participación de utilidades ni otras prestaciones, amen de sufrir la explotación de caciques, comerciantes, acaparadores e intermedios.

"El Derecho Agrario -dice el Maestro Lucio Mendieta- está llamado a ser uno de los mas eficaces factores de paz en la Nación". (45) Pero siempre y cuando este Derecho Agrario cumpla con los ideales de Zapata, es decir, las aspiraciones de las clases campesinas en beneficio de ellas y por ende, de la Nación. Las autoridades agrarias tienen la obligación de cumplir con la función auténtica del amparo en materia agraria, es decir, convertirlo en una auténtica garantía individual para el auténtico pequeño propietario y una conquista revolucionaria para el campesino. Ya el Licenciado Luis Cabrera alertaba a los diputados en 1912; "El peón de año tiene el salario más insignificante que pueda tener una bestia humana; tiene un salario inferior que necesita para su sostenimiento, inferior todavía que el que necesita para la manutención de una buena mula. El Ministerio de Fomento, debe de seguir una política distinta respecto de estos desgraciados y tomar en consideración sus necesidades, necesidades que tienen que satisfacer si se puede, con el azadón, y si no, con el rifle..." (46)

A casi medio siglo de reforma agraria, la situación en general, del campesino, no parece haber mejorado lo suficiente. Si es preciso hay que renovar valores o instituciones establecidas por fincadas que éstas se encuentren. Estudiar a fondo todas las complejidades inherentes que el problema agrario representa. En pro del mejoramiento colectivo tienen que destruirse intereses particulares. "En México no puede realizarse la reforma agraria y su transformación, sin menoscabo de fortunas personales, sin sacrificios de la colectividad y sin transformar los conceptos reinantes del derecho". (47) Aun el amparo -agregaría yo- ya sea modificándolo o transformándolo para que sea una auténtica garantía social.

Y en general, es preciso saber conque posibilidades tanto hu-

(45) LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. El Derecho Social P. 24.

(46) LUIS CABRERA. Citado por Eugenia Meyer. Luis Cabrera: Teórico y Crítico de la Revolución P. 16.

(46) CFR. LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. El Problema Agrario en México P. 80.

manas como económicas se cuenta, pues el problema agrario de México no sólo es problema de tierras, sino de hombres. "Se requiere tomar en cuenta sobre todo, el factor social, la idiosincracia de las gentes, como base y fundamento de toda solución posible. El indio quiere como dice el Licenciado Rabasa, que las tierras vayan a él y tiene razón; exige que el problema agrario se resuelva donde él vive, pues ni él ni el Gobierno tienen las enormes sumas de dinero que exigiría el traslado en masa de la mayoría de los habitantes de un pueblo que carece de tierras suficientes, hacia regiones malsanas en donde sobran, pero que requieren capital, significa la separación de las familias, el sacrificio de los sentimientos, acaso la pérdida de la vida".(48) Todas estas consideraciones y medidas que se tomen debe servir para apoyar a los campesinos a nivel nacional, para que superen su individualismo tradicional y se integren en esfuerzos colectivos que redunden en verdaderos beneficios para el bienestar de ellos y de todos los mexicanos.

Estos y otros muchos factores deben tomarse en cuenta, y ya no sólo para la solución de los problemas del campo, sino en el propósito de todas las tareas nacionales. No es posible ya, que la mayoría de los sectores sociales sigan siendo controlados por un grupo hegemónico que se renueva continuamente: la llamada "familia revolucionaria". Ese nombre pintoresco oculta una realidad nacional: la burocracia política. Forman parte de ésta, todos los dirigentes de los numerosos instrumentos de organización popular: los líderes de los sindicatos y de las centrales obreras y campesinas, los políticos profesionales del partido, todos los funcionarios políticos, desde los presidentes de pequeños municipios hasta el Presidente de la República. A ellos se añaden los administradores, dirigentes, asesores de los múltiples organismos descentralizados que maneja el Estado. Pese a las rivalidades y diferencias de los grupos que la componen, presenta una fuerte cohesión: la unen las lealtades personales y de grupo, una mentalidad paternalista y su comunidad de intereses.

(48) CFR. LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. *Ibidem.* p. 111.

Womack nos dice que "se han aprendido algunas lecciones de - 1968", algunas tal vez, no todas, lamentablemente, agrega que la suce-- sión de hechos, cuyo ensordecedor y enlutador estruendo^o fué Tlatelolco- fué tomada como "un aviso a la familia revolucionaria". Como que prefe- rimos avanzar a empujones por la presión más que por la intensión. Wo- mack dice que la sociedad mexicana "Si cede a las presiones continuará- el proceso evolutivo, si no cede, habrá revolución". (49)

Aviso o presión, el caso es que se buscó en formas para ce--- der a la presión.....para arreglar los problemas públicos". Una de es- tas formas -al decir del Maestro de Harvard- es la llegada a la direc-- ción del PRI de Don Jesús Reyes Heróles", hecho que juzga "Como un es-- fuerzo genuino, legítimo de la familia revolucionaria para conseguir - nuevos políticos". Desgraciadamente los problemas de México, no se re- suelven con nuevos políticos que aporten formas aceptables para el esta- blishment y ceder así, sin grandes alteraciones, sin pecados revoluciona- rios a la presión social, por no decir, al proceso evolutivo.

Jesús Reyes Heróles es una persona de gran capacidad, capaz - de imponer una línea de conducta más acorde con la aspiración de la ma- yoría tan empobrecidas como sus antecesores, pero todavía no hay hechos suficientes para suponer que sólo el cambio de dirigentes o la elabora- ción de un programa nacional sexenal en el único partido mayoritario, se preste como vanguardia de toda una ideología revolucionaria.

Womack dice, respecto del curso que ha tomado el movimiento - de 1910 "A mi me parece una Revolución frenada de propósito" (50), según él, quienes la frenan son los políticos mexicanos y los Estados Unidos, es decir, acechanzas internas y externas. Los primeros "por falta de -

(49) CFR. JHON WOMACK. Ob. cit. P. 72

(50) CFR. Ibidem. P. 122.

carácter", en ello no coincido de ninguna manera con el autor, pues insisto en que es la corrupción el verdadero y -lamentablemente- eficaz freno; tampoco "la corrupción es parte de la naturaleza humana" como su pone el jerarca del PRI. En efecto, los políticos mexicanos frenan la Revolución, más no por "falta de carácter", sino por su corrupción, más no porque ésta forme "parte de la naturaleza humana", sino porque el sistema que los hombres formulan es corrupto, es la trampa que la burocracia política tiende sobre el sistema donde se alternan la represión y las concesiones. La mayoría de sus miembros se forman en sus propios aparatos de control político: los sindicatos y las centrales obreras y campesinas, el omnipresente partido, o bien, en la administración de las instituciones del Estado, en donde, para su ascenso, las lealtades personales o de grupo son mejores antecedentes que las capacidades técnicas o intelectuales. Es esta trampa de intereses creados el motor y el mecanismo envolvente de esa corrupción hasta ahora nada más denunciada.

En cuanto al freno que aplican los Estados Unidos, Womack explica la causa -cierta y cínicamente breve- "la vecindad". Pero no sólo la vecindad, es ésta, nuestra burocracia política quien fomenta, en mucho, la interferencia norteamericana. Por una parte, la burocracia política nace estrechamente unida a la burguesía que reemplaza parcialmente al porfiriato. Desde las épocas de Carranza y Obregón aprovechó el poder estatal para acumular fortunas privadas y muchos funcionarios políticos se convirtieron en empresarios o negociantes. Al ponerse al servicio del crecimiento capitalista, aceptó de hecho el papel de agente político de la clase empresarial con la que estaba mezclada, por ello se le considera un grupo de la clase dominante cuyo poder político garantiza el poder del capital.

Womack confirma sospechas cuando nos dice: "por lo que sé, en 1968, México estuvo a punto de ser gobernado por militares" (51), y el historiador agrega: "De alguna manera, Washington habría intervenido. Como digo, sin violar las normas, dentro de las formas, respeto a la Soberanía, etc." Y así, tan respetuosamente: "Los Estados Unidos habrían -

(51) CFR. *Ibidem*. P. 156.

creado un Thieu mexicano,"() un pelele como en Saigón, dispuesto a defender la democracia dirigida, teledirigida.

Tenemos que resolver nuestros gravísimos problemas no como - Dios nos de a entender, sino como una auténtica Revolución Mexicana - nos haga saber. Con perseverancia, con prudencia, pero sin temores ni miedos de nuestro vecino, que Womack califica de "poderoso, arrogante, agresivo" Nada difícil, pero también nada fácil. Basta poner en marcha todos los postulados revolucionarios. ¿Qué postulados? Womack responde: "Toda la Constitución, si realmente se aplica" (52). Es una necesidad y un riesgo que hemos de correr.

Se trata no de iniciar una nueva revuelta, sino de afirmar la precedente con un propósito nacional: hacer mejor lo que se hace. Se dice fácil, se cumple difícil o difícilmente se cumple.

No cabe duda que los programas de desarrollo integral del país de los que se habla en el presente régimen, pueden rendir excelentes frutos -sino asoma el rostro la corrupción el burocratismo y las planeaciones sobre las rodillas- pero es indudable también que aún cuando no pasen a engrosar el voluminoso catálogo de nuestros elefantes blancos y aún cuando se conviertan en un éxito, su realización entrañará ya acto de justicia elemental.

Nuestro país, con una población mayoritaria empobrecida, no puede darse el lujo de acumular -ahora en nombre de la Revolución- numerosos bienes sobre un grupo humano más o menos reducido, mientras el resto de la población continúa marginada de lo indispensable. El desa-

(52) CFR. Ibidem. p. 179.

rrollo irregular del país y la injusticia manifiesta en el reparto de - sus bienes no se hace notar exclusivamente en las grandes diferencias - que separan al sector empresarial del resto de los mexicanos -campesi-- nos y obreros- sino también en el nacimiento de una clase obrera privi- legiada, merced a sus contratos colectivos de trabajo que deja atrás y- olvidada a quienes sólo teóricamente son sus compañeros de clase.

Es muy saludable que el presente régimen, se declare un go--- bierno laborista. Como lo señaló el Jefe del Ejecutivo en su cuarto in- forme de Gobierno; y tiene razón el titular del Trabajo en señalar como meta del sindicalismo mexicano "la de buscar un mejoramiento material- y moral continuo" (53), y se tiene razón cuando se exalta la convenien- cia de que haya una productividad en todos los campos, fruto de la efi- cacia, de la técnica y del trabajo, como propósito y tarea nacional, en la que, según puede agregarse, todos tenemos un papel que cumplir y una responsabilidad a vivir. El desenvolvimiento del país debe implicar y- suponer el bien de cada uno, sin que nadie se considere exento de sus - responsabilidades ni convertirse en desertor de un quehacer de tal espe- cie.

Sin embargo, se usa una fórmula que se presta a equívocos in- convenientes. En efecto, se dice que el Gobierno, "Es un coordinador - de los esfuerzos nacionales pero es fundamentalmente un Gobierno de - los trabajadores y para los trabajadores". (54) Esto puede contradecir- se con la aspiración del mismo Gobierno de un mejoramiento integral de- la población de nuestro país. Pues aún admitiendo que trabajador es to do aquel que realiza una labor económicamente útil, así sea obrero, cam pesino, comerciante, minero o empresario. Tales palabras parece que en fatizan la tendencia a sólo un sector de la población mexicana.

(53) CFR. EXCELSIOR. 14 de octubre de 1973

(54) CFR. Ibidem.

El mejoramiento debe ser para todos, con una amplitud visionaria y generosa que sirva a la mujer y al hombre con independencia de su situación económica, social, cultural y partidista, incluso de quienes no son trabajadores. Baste recordar que en México, la mayor parte de la población es económicamente inactiva, desde los niños hasta los desocupados. Y no hay Democracia auténtica con función de servicio, sino en la medida en que se atienda a la realidad del presente, a las probabilidades y al porvenir de todos los pobladores.

Es mejor usar términos que eviten toda confusión, todo enfoque impreciso, toda ocasión poco clara, en momentos en los que México necesita -como pocas veces- de una gran solidaridad entre sus componentes de labores fecundas y de acciones públicas y privadas que tiendan a una elevación de nuestras condiciones nacionales de vida para que haya una determinación propicia a la instalación de un clima en el que la justicia se combine con la libertad y el derecho.

Sin embargo, no basta con querer ser un gobierno laborista --entendiéndose éste como el gobierno de trabajadores desde los de la más modesta condición hasta de los planos más encumbrados--, no basta con querer ser un gobierno independiente y nacionalista, sin la pronta modificación, quiérase o no, de estructuras tradicionales de poder mexicano en donde el enriquecimiento y ampliación de la clase capitalista y burguesa de México, han servido en gran medida, a sacrificar y hacer caer en atonía sindical a los trabajadores. Es precisamente en el trato con la clase obrera en donde se ve la seriedad, la demagogia o el oportunismo en la declaración. En estas horas, mediante la ley y medidas enérgicas para modificar esas estructuras tradicionales del poder mexicano, se puede dar muestra de las buenas intenciones declaradas.

Por ejemplo, la inflación es una arma política de los empresarios contra los trabajadores, los campesinos y las clases medias. Es un desafío patronal con el que se procura doblegar a todo Gobierno que pre

tende discutir su hegemonía. La inflación en América Latina, es diferente a la que ocurre en otros países por nuestra dependencia económica con los Estados Unidos. Los ejemplos de como la inflación es un desafío patronal lo ofrecen el Brasil de los últimos días de Goulart; la Argentina de Frondizi o bajo condiciones sumamente adversas, a pesar de la combatividad y la resistencia, en Chile.

Según los empresarios de las grandes corporaciones y sus débiles voceros, la inflación procede únicamente de la emisión de dinero hecha por el propio Gobierno, de una política inadecuada, fruto de la irresponsabilidad administrativa: mover en el pueblo expectativas de mejoramiento, desembolsar más de lo necesario y no prestar apoyo decidido a la iniciativa privada, agregando a todo ello, como causa secundaria, el crecimiento irrefrenable de la población.

La inflación, ha abatido la relación entre el salario y los precios, reducido el valor del trabajo, lográndose mayor plusvalía en los artículos producidos y en las ganancias comerciales; esto es política económica, no consecuencia de fenómenos naturales, no son tampoco efectos del sistema capitalista cuya aparición sea mecánica, sino resultado de acciones premeditadas y dirigidas a fines estrictamente políticos: agudizar la polarización de las clases sociales, amedrentar al Estado, apoyarse en la represión policiaca y militar, coartar las vías democráticas e imponer la rendición de los trabajadores, los campesinos y las clases medias.

Ese desafío patronal obliga a considerar brevemente la política económica del Gobierno de la República. En el presente régimen se ha pretendido establecer una forma de justicia social, mediante la conciliación de las clases sociales, estrechar en fines semejantes a los dueños de dinero con lo que sólo poseen su fuerza de trabajo. Esta fue bajo otras condiciones la aspiración de Madero frente al ejército y los latifundistas, con los campesinos y las clases medias; tal fue también el ensayo de Comonfort frente a los latifundistas, el clero y el ejército, con los revolucionarios de Ayutla. (55)

En toda administración moderada parece discurrirse en dos planos distintos: uno real: el conocimiento de los problemas; y otro - irreal: las decisiones. Estas se aplican conforme a la concepción social que sirve de norma suprema; en el caso que nos ocupa, es no provocar fricción alguna entre las clases, sino lo contrario; alcanzarlas - por mutuo y general convencimiento. La política del Jefe del Ejecutivo parece que adolece de esta apreciación de la historia viva de nuestro - país. Como otros conciliadores, él aspira -al menos así lo demuestra - su último informe al Congreso de la Unión" a "una convivencia social - fundada en el desinterés y en el patriotismo". (56) Es una filosofía atinada, pero como política, creo raya en lo peligroso, pues parece encierra solo una tentativa una reforma o medio hacerse, la conciliación - del que vive de la injusticia y del que la padece sin término previsi-- ble, no se ubica dentro de los términos de justicia social.

Debería ser la clase obrera organizada la que se opusiera a - una política patronal, no ceder ante los empresarios, alcanzar la uni-- dad nacional sin mostrar debilidad. Ante el desafío patronal la res--- puesta de los trabajadores. A precios altos mayores salarios, por ello la convocatoria para declarar una huelga nacional en demanda por el aumento del 33% sobre el salario existente fué justa y políticamente in-- dispensable al país. Tres millones de obreros representan a más de - quince millones de mexicanos. Su lucha es una lucha nacional. Sin embargo, el desafío patronal persiste, los precios volvieron a elevarse - en brutal aumento, ¿habrá una nueva convocatoria para demandar otro aumento de salarios?; la clase patronal insiste en apoyarse en la infla-- ción como arma de una política empresarial de derecha, ¿hasta cuando - continuará su juego criminal? El Jefe del Ejecutivo condenó esa políti-- ca empresarial, y dijo en uno de los momentos más intensos de su IV informe de Gobierno, que "la clase trabajadora no era responsable del pro-- ceso inflacionario y que resultaba paradójico que los empresarios, que-- aceleradamente elevaban los precios, pidieran paciencia y morosidad ante la necesidad de elevar los salarios". Se hizo solidario de que el -

(56) CFR. IV INFORME DE GOBIERNO. Excelsior 2 de septiembre de 1974.

proceso inflacionario podía ser de larga duración y por ello, anunció - una reforma de contenido legal y social para que los contratos colectivos se revisen una vez al año, y no cada dos años, como se había venido haciendo hasta hace tiempo, como remedio institucional para efectuar - ajustes entre los salarios y el costo de la vida.

Por otro lado, el proceso inflacionario que vive el país, - afecta siempre y de manera directa a los grupos de ingresos más bajos, - porque los precios aumentan en forma desproporcional al ascenso de los salarios, provocando una fuerte disminución en el ingreso real de estos sectores. Contrariamente, la inflación beneficia a los grupos de altos ingresos formado por productores o comerciantes capaces de influir sobre los precios para conservar su margen de utilidades. Y, si bien es cierto que año con año, mes con mes, día con día o quizá solo de vez en cuando la paga por el trabajo desempeñado llega a los bolsillos de muchos mexicanos; también es cierto que año con año, mes con mes, día con día o quizá siempre, la paga es negada para muchos de nuestros conciudadanos, así como es vedado para ellos el acceso al trabajo; al conocimiento, en una palabra a todos los frutos del desarrollo " Y semejante injusticia en la distribución del ingreso es uno de los aspectos fundamentales de nuestra economía, porque determina las características esenciales de nuestras sociedades presentes y futuras". Esto nos dice la economista Ifigenia de Navarrete en su investigación "La distribución del ingreso en México: tendencias y perspectivas" () Este estudio representa un primer intento serio realizado en América Latina para medir en términos cualitativos la distribución del ingreso familiar.

La distribución del ingreso en México, o mejor dicho: la injusta distribución del ingreso en México, es una de las primordiales y auténticas causas de injusticia social. La injusta distribución del ingreso en México es un problema creciente y todavía más acuciante en los países latinoamericanos.

La economista mexicana nos dice en su estudio: "En 1950, el 50% de las familias con más bajos ingresos recibía el 19% del ingreso personal disponible. En 1963, el 50% de las familias con más bajos ingresos sólo recibía el 16% del ingreso personal disponible, mientras un 20% de las familias con ingresos altos gozaba del 63% de ese ingreso" - () Guiada por las explicaciones de las cifras mencionadas, en la última parte de su reporte, la Licenciada Navarrete concluye: "Esto conduce a comprobar una vez más, la ausencia de factores coercitivos automáticos que aseguren el disfrute de los beneficios del crecimiento del producto a toda la población en sociedades como la nuestra. Por el contrario, todo parece indicar, el predominio de fuerzas que llevan a la concentración de la riqueza en grupos muy reducidos, creando obstáculos formidables a la "humanización del proceso de desarrollo" por parte del Gobierno Federal a la integración del proceso democrático de la nación, y amenazando con dividir al país entre el grupo de los que tienen acceso a los bienes y servicios y aquellos que no tienen esas posibilidades".

Por ello, la actual administración, comenzó a promover la discusión sobre los más graves problemas nacionales, al amparo de este clima, el problema de la injusta distribución de la riqueza, emerge como eje central en la rueda de los padecimientos nacionales con urgente necesidad de justicia social. Donde la urgencia de implantar correctores redistributivos del ingreso, el régimen actual ha diseñado y puesto en marcha un plan conocido como "La estrategia del Desarrollo compartido". Sin embargo, ¿cuáles son los resultados obtenidos hasta ahora a través de esta nueva vía de crecimiento social? y ¿Es superable el problema de la injusticia distributiva dadas las condiciones de presión dentro del marco económico actual?, es decir, el problema de la injusta distribución de la riqueza, es un problema creciente sin solución?

Tomando en cuenta que la evasión fiscal ha sido un obstáculo fundamental en el logro de un control tributario y a su vez las fallas-

en los sistemas de administración fiscal, traen como consecuencia las graves deficiencias enraizadas en nuestra administración tributaria en general. En México, la ausencia de equilibrio distributivo es una consecuencia del proceso de desarrollismo dominante en nuestro país durante las décadas de los 50 y los 60. En base en este patrón desarrollista la nación logró aumentar su producto interno bruto, pero sin tomar las precauciones necesarias para procurar una distribución adecuada de dichos ingresos. Si bien el Presidente Cárdenas trató de dar una orientación popular al desarrollo, posteriormente nuestro empeño por alcanzar el crecimiento económico como un fin en sí mismo, y no como un medio, estimuló notablemente la acumulación y concentración de la riqueza. (59)

Sólo hasta el sexenio pasado se pusieron en práctica algunos mecanismos redistributivos, recursos que en el mejor de los casos sólo atenuaron momentáneamente la situación. Las deficiencias de semejante estrategia redistributiva se originaron en el principio de no afectar o sólo simbólicamente a los grupos privilegiados, con la finalidad de permanecer intactos su capacidad ahorrativa. Manteniendo siempre los patrones distributivos imperantes, dejando un exceso de riqueza en manos de particulares, olvidando elevar las metas que lleva consigo una política redistributiva con justicia social como son: la de auspiciar la inversión, aumentar la demanda de empleos; propiciando las fallas en el sistema educativo rural y urbano, la dependencia financiera frente al exterior y las desviaciones del movimiento sindical, amén de otros múltiples resultados negativos, frustrándose el advenimiento de una mayor igualdad social.

Entre los índices capaces de traducir la actual injusticia distributiva se encuentran los referentes a la persistencia de sectores de actividad o grupos de habitantes afectados por la desnutrición, la-

(59) CFR. JESUS SILVA HERZOG. Trayectoria Ideológica de la Revolución Mexicana.

miseria y la ignorancia y un sinfín de males concomitantes. Igualmente reveladores son los índices relacionados con la existencia de grupos - privilegiados capaces de satisfacer sus necesidades de acuerdo con los patrones de consumo propio de las altas clases a nivel internacional. Todo esto puede conducirnos a que, dadas las actuales circunstancias de oferta de abundante mano de obra, de concentración monopólica financiera industrial y de otra retribución al capital, cualquier estímulo a la producción resultará en un reparto desigual de esa nueva producción. Por ende, "los grupos de menores ingresos mejoraran su situación económica a un ritmo medio y los grupos de ingresos medios altos y altos afianzarán su situación monetaria al ritmo más elevado". (60)

El problema de la injusta distribución de la riqueza es superable siempre y cuando se avance a lo largo de los cauces trazados por una economía mixta. Al mismo tiempo, la estrategia del desarrollo compartido, enjuiciada por el Gobierno Federal se funda no sólo en instrumentaciones de orden económico sino en una concientización de la comunidad nacional que comprende la comunicación constante entre el Gobierno y todos los grupos de población, especialmente campesinos, obreros, profesionales o intelectuales. Con ello se dá un sentido popular a nuestro modelo económico como en lo político y en lo social. Asimismo, los objetivos están definidos con la claridad necesaria para emprender una actitud congruente y coordinada capaz de superar obstáculos como la complejidad de nuestra economía y las presiones ejercidas por diversos intereses particulares o de grupos empeñados en oscurecer este programa positivo.

Por lo tanto, esta nueva política de estrategia de desarrollo compartido, incluye políticas sociales, fiscales, de empleos y de ingresos. Por ejemplo, la política social se traduce en la ampliación de los centros de educación, nutrición y vivienda, servicios médicos y se-

(60) CFR. MIGUEL S. WIONCZEK. Ob Cit. p. 126.

guridad social y artículos de primera necesidad. La importancia de la educación en este contexto estriba en su capacidad para promover la disminución de la mano de obra no calificada. La política de empleo ha permitido acometer la creación de centros de desarrollo en Baja California, Michoacán, Jalisco y el Istmo de Tehuantepec; construcción de caminos y nuevas formas para la producción, especialmente en el sector agropecuario, establecimiento de unidades de fomento y la creación del INFO NAVIT.

La nueva política fiscal tiende a aumentar los impuestos sobre el rendimiento del capital, gravar con el 10% artículos de lujo y llevar a cabo la reforma administrativa del Poder Ejecutivo Federal, con los objetivos de, evitar la evasión fiscal y aumentar la recaudación de impuestos. Dentro del renglón correspondiente a la política de ingreso se han aumentado los salarios, pero no al mismo ritmo que los precios - debido a la resistencia empresarial frente a la necesidad de absorber - los aumentos salariales.

Por el momento, los resultados más afortunados de la estrategia del desarrollo compartido, han sido obtenidos a través de la política social. Este Gobierno se ha preocupado de programas y esquemas de bienestar social. En cambio, nuestros problemas relacionados con el empleo, no han visto logros a corto plazo, y se va a necesitar una profunda política del mismo para resolver tan lacerante y angustioso problema. Así también la política fiscal, a partir de las nuevas reformas, adolece todavía de deficiencias inherentes a un sistema tributario por largas décadas ineficiente. Para ello, ya están en estudio políticas y programas de urgente rectificación y finalmente, la política de ingresos no ha regulado fundamentalmente los salarios y las utilidades porque se ha limitado al establecimiento de salarios mínimos, así como deprecios de garantía necesarios para defender el ingreso rural. Sin embargo, cualquier opinión sobre resultados es muy temprana, y no pueden darse aun efectos inmediatos. La repercusión de estas políticas solo podrán ser apreciadas a largo plazo y en conjunto. Por ejemplo, la -

creación de polos de desarrollo que antes mencioné, requiere de la aplicación coordinada de medidas en materia de gasto público, crédito y política social.

Hay dentro de este tema, dos aspectos que considero de importancia subtratar; y que son, por una parte, que el bienestar económico perseguido a través de acciones políticas y estrategias, no es una simple elevación del ingreso encaminada a permitir el acceso al consumidor a una mayor cantidad de bienes y servicios; y por otra parte, siendo el Estado el que asuma la directriz de los programas y estrategias de desarrollo para lograr una justa distribución del ingreso con todos los problemas y consecuencias que esto implica, no debe jamás fomentar una actividad de esmerada protección a los sectores populares, o tomar actitudes a modo de paliativo, esto es, dando algo a los sectores marginados, desarrollando en esta forma, actitudes paternalistas apoyadas en esquemas burocráticos alejados del interés genuino de la población.

Veamos, el bienestar económico bien entendido, debe trascender de las necesidades individuales para avocarse a la tarea de entender los requerimientos y las aspiraciones colectivas del conglomerado. Entre las necesidades propias de la conciencia social figuran: la educación, la igualdad, la dignidad, la libertad, la soberanía nacional y la eliminación de la discriminación. Experimentaremos así una situación de bienestar económico cuando estemos conscientes de pertenecer a una sociedad capaz de poner en juego todos sus recursos -materiales y humanos- con el objeto de alcanzar el mejoramiento y el disfrute compartido de los bienes obtenidos.

El Estado, en su calidad suprema que le confiere la Constitución, será el promotor de leyes y planes de desarrollo, el que vigile con el Derecho la acción y evolución del progreso compartido, el que vigile y cumpla los objetivos perseguidos en un molde de justicia social, haciendo a un lado cualquier intento de represión militar o fascista y despojarse de su actitud paternalista, o bien, de Estado omnipotente, -

con poder ilimitado y regidor de todos los destinos de un pueblo.

El paternalismo en los pueblos, no es nada nuevo, es realidad, es una constante en la historia de cada uno de ellos; a nivel estatal, la omnipotencia del Estado se refleja en una sola figura, la del Presidente, quien con una voluntad aplastante determina y rige los destinos de todos sus gobernados. En México, aunque muy lentamente, el paternalismo comienza a desaparecer gracias al fortalecimiento de la educación, empero, los mexicanos seguimos viendo en nuestras autoridades instancias superiores e investidos con poderes casi divinos. "En el fondo, la deificación del gobernante es una renuncia a la responsabilidad del propio desarrollo, porque al fin y al cabo el Presidente es quien todo lo puede". (61) Así, en pago a la veneración recibida, la autoridad todo poderosa debe responder no sólo por los éxitos, sino también -y sobre todo-, por los fracasos de la sociedad entera.

Antonio Delhumeau, sociólogo atento a la conducta del mexicano frente al poder, no habla de tácticas agresivas, sino de mecanismos de defensa. Para él, el mexicano negocia actualmente su pasividad: "Yo no crearé problemas a cambio de que el Gobierno me conceda determinadas gracias y privilegios". (62) Contrarrestado o no, el paternalismo imperante ha fomentado la incapacidad del mexicano -y esto es muy cierto,-- para resolver sus propios problemas, para atender la satisfacción de --sus propias necesidades, y mientras persista en el ánimo de nuestro pueblo la necesidad de una figura adulta, poderosa que proteja y exija de fuera, el esfuerzo a realizar por la clase obrera, por la clase campesina, por la clase media, sólo estará encaminado a la obtención de dádivas y canonjías, no al logro de conquistas propias como la superación personal mediante la educación, el aumento en calidad de lo que se realiza, -por modesto que sea-, la necesidad de mayor información, etc.

(61) CFR. ANTONIO DELHUMEAU. El Paternalismo en México P. 110.

(62) CFR. Ibidem. p. 111.

Hoy en día, y dada la creciente industrialización, el Estado intenta combatir ese paternalismo fomentado, por una mayor participación activa de todos los grupos sociales. La industrialización requiere de un mayor consumo interno, un mayor consumo interno requiere de una mayor fuerza de trabajo, y ésta requiere necesariamente del esfuerzo personal del individuo, con un afán de superación aunado a una mayor capacitación. Para que en nuestro empeño por alcanzar la justa distribución de la riqueza, y con ello la justicia social, la lucha se mantendrá en forma infatigable y será el resultado de un esfuerzo colectivo e individual muy serio en todos los niveles.

Pero qué sucede cuando una gran mayoría de los que ingresan - en las universidades tienen solo en mente la rápida obtención de un título que caracterice alguna chamba, sin preocuparse por tomar en serio la educación superior? Una sociedad sub-educada, una sociedad que adopta moldes de los países desarrollados, de sociedades de altos consumos, no puede llamársele una sociedad en vías de desarrollo. Pues para tener consumo hay que producir y saber producir y esto significa poseer los conocimientos necesarios y adecuados a todos los niveles de producción. Entendiéndose ésta, no sólo la obtención de bienes materiales y productos de consumo, sino como producción intelectual -literaria, musical, - etc.-y cultural. "Existe una brecha entre lo que necesita la sociedad mexicana y lo que, de hecho, todos o casi todos hacemos, todos los días tratamos de vivir mejor, trabajando menos tiempo, sin aumentar nuestra productividad. Esto no se ha dado en ningún país, en ninguna sociedad, en ningún momento de la historia". (63) Denuncia Wionczek, y al respecto agrega: "Muchas personas piensan con cierta ingenuidad que se puede diseñar una política científica y tecnológica que deberá dar -según ellos,- resultados óptimos con mínimos esfuerzos, y que sin embargo no se hace. Lo que no se comprende, es que no puede hacerse una política científica y tecnológica sino hay una estrategia nacional de desarrollo". De aquí la auténtica preparación de las personas que salgan de las instituciones superiores de educación para ayudar al país a que logre sus-

(63) CFR. MIGUEL S. WIOCZEK. Ob. Cit. P. 149.

objetivos. La estrategia nacional de desarrollo ya se anunció a iniciativa del Gobierno Federal, y como ya se mencionó, sus resultados son a largo plazo, pero tiene la posibilidad de absorber en ella esa política científica y tecnológica de la que Wionczeck nos habla. Claro que el mismo comprende que México no puede darse el lujo de en breve tiempo seguir esta política, pues "una vez insertada dentro de la política socio económica que el gobierno ha iniciado, deberá ser una política con perspectivas superiores a las de un sexenio, ni en un plazo de diez años - puede pensarse en modernizar una sociedad, ni tampoco se puede pensar - en hacer ciencia y tecnología a corto plazo". (64) Y dá como solución el diálogo permanente del Gobierno con la comunidad científica, técnicos y tecnólogos, industriales, directores de empresas estatales y la comunidad académica para poder poner en marcha ese plan nacional. Un país que quiera ser independiente de los demás países debe tener muy en cuenta el papel tan importante que desempeña la ciencia y la tecnología en el desarrollo económico y social.

Por último, quiero hacer mención de uno de los pensamientos - más brillantes e importantes en el panorama económico, político y social de México, y es el del escritor e historiador Daniel Cosío Villegas, - quien con sus obras y su talentosa pluma y ágil mente provoca polémicas tan significativas que constituyen verdaderas crisis en la evolución de las ideas en México. Su espléndida tarea crítica y su reformismo constructivo en el campo de la vida pública nacional del México contemporáneo, toca temas tan relevantes como el escenario político en su totalidad, la Constitución en la Teoría y la práctica, el desequilibrio económico y social, la libertad del Municipio, etc. todos ellos en sus relaciones con el proceso gubernamental y sus implicaciones sociales, políticas y económicas. Desde luego, la presidencia y el partido oficial - son para el escritor toques de piedra en el sistema, pero no por esto - olvida temas tan relevantes como la falta de justicia social y todo lo que ello implica.

(64) CFR. Ibidem. p. 153.

En Historia Moderna de México; en las revistas editadas por el Colegio de México: El Trimestre Económico, Historia Mexicana, Foro Internacional; el total de los 131 artículos publicados en el Diario "Excélsior" y "Diorama de la Cultura" del mismo, así como sus múltiples conferencias, ensayos y sus actuales libros: Labor Periodística Real o Imaginaria; El Sistema Político Mexicano; El Estilo Personal de Gobernar y la "Sucesión Presidencial", han venido particularmente ha enriquecer la literatura histórica política y social de México.

Entre algunas de sus más brillantes reflexiones están las siguientes: por ejemplo, Daniel Cosío apunta sobre la Constitución que mientras ésta es federalista la realidad política es la de un gobierno-centralista y dice: "Es absurdo reverenciar una Constitución que rara vez se respeta y es obedecida a lo largo de su existencia histórica". (65) Lamenta la falta de democracia en México, al respecto opina: "El sistema político mexicano no es ni democrático en el sentido occidental, ni una dictadura personal, sino que tiene su propia forma que ha evolucionado históricamente apoyada en dos pilares principales un presidente muy poderoso y partido oficial predominante." (66) En cuanto al partido, menciona sus altibajos y según el escritor, el PRI nació de exigencias públicas y rindió grandes servicios al país "El partido ayudó a resolver grandes problemas nacionales críticos, integró a la nación políticamente y asimiló grupos sociales a la participación política, y tuvo éxito porque era un partido político, nacional, revolucionario, predominante y semioficial". (67) Pero ahora, según el historiador, ya ha perdido todas esas virtudes y las ha convertido en vicios; afirmando que el PRI ha perdido su autoridad moral y para compensarla ha incrementado su poder coercitivo y disminuido su sensibilidad.

Exalta el desarrollo de México como innegable e impresionante, pero también es innegable la mala distribución de los bienes, recursos e ingreso nacional, "menos del 10% de la población ha podido presentar exigencias al Gobierno y la satisfacción de las demandas en general de-

(65) CFR. DANIEL COSÍO VILLEGAS. El Sistema Político Mexicano. P. 23.

(66) CFR. Ibidem. p. 46.

(67) CFR. Ibidem. P. 49.

los otros grupos ha sido desigual". (68)

Elogia la originalidad del presidente Echeverría al enfrentar se personalmente a los problemas y a las situaciones adversas lo califica de ser un Presidente honesto y generoso y de saber escuchar, y centra sus esperanzas en que también sea un presidente que también sepa - cumplir. (69) Cosío Villegas enfatiza en que "Una nación cuya Constitución atrevidamente declara que existe libertad de expresión y es el único país del mundo que anualmente celebra el Día de la Libertad de Prensa", (70) Cosío aprovecha esta característica reveladora y con lenguaje valiente y valor personal analiza políticamente al país en un momento - en que empieza a dar señales de tensión y en el cual empiezan a expresarse interrogantes sobre su viabilidad en un mundo cambiante, al tiempo que todo el orden establecido es desafiado también.

Finalmente, Cosío Villegas se despide de todos sus lectores - en Excélsior por haberlo acompañado en la excursión hacia el análisis - político y social donde concluye con palabras hondamente sentidas de - consejo a sus conciudadanos: "No permitas que este país se eche a perder; sobre todo, no permitas aun a costa de tu vida, que desaparezca su aspecto sonriente, alegre, único, que ha reconfortado al mexicano de - las muchas penalidades que ha padecido y de las que aun le aguardan. No conscientas que México caiga en la situación de la Francia actual que - describe con tanto dolor Françoise (G): La imaginación sin alimento, - el impulso sin objeto, el porvenir sin calor, el cielo sin la estrella - en qué enganchar el carro para volar al infinito". (71)

He mencionado la obra de Daniel Cosío Villegas por considerar la una de las más completas en materia social, y política primordialmen

(68) CFR. Ibidem. p. 67.

(69) CFR. DANIEL COSÍO VILLEGAS. El estilo personal de gobernar. P.34.

(70) CFR. DANIEL COSÍO VILLEGAS. La sucesión presidencial. P. 12.

(71) CFR. EXCELSIOR. 23 de septiembre de 1973.

te y porque ella agotará seguramente, junto con otras obras destacadas de los diversos historiadores, escritores y críticos mexicanos lo que yo, de manera breve expongo, la cual, no es suficiente, pero creo, si ejemplificativa de las circunstancias principales de la evolución de la justicia social en México; por otro lado, la mención de algunas de las principales causas de injusticia social vienen a concluir en parte, el presente capítulo.

Al hablar de la justicia social en México, primordialmente se refiere a la situación económica y social de las clases proletarias. Esta situación económica y social, está determinada por las estructuras que en una sociedad se den para el desarrollo de las mismas. Ante la imposibilidad de mencionarlas todas, me avoco a un aspecto de ellas, y es en lo referente a la clase proletaria y sus demandas, las cuales dentro del margen de la ley- y muchas veces fuera de ésta- presuponen una sociedad con justicia social.

Una de estas demandas por parte de la clase obrera, es la semana de cinco días. Esta legítima demanda constitucional, es falseada por las organizaciones empresariales las mismas que discutieron la actual ley Federal del Trabajo- alegando que "no existe base jurídica para exigir la implantación de la semana de cuarenta horas" (72) por lo cual para que pudiera exigirse a los patrones su cumplimiento, sería indispensable una reforma al artículo 123 Constitucional.

La reducción propuesta, desde luego, consiste en que únicamente se trabajen cinco días con un máximo de ocho horas diarias, y esta reducción de los días de trabajo a cinco, está prevista expresamente en la norma Constitucional citada.

(72) CFR. EXCELSIOR. 17 de marzo de 1974.

El mínimo de garantías sociales queda consignado dentro de los derechos que otorga el artículo 123, el mínimo que el pueblo representado por su asamblea constituyente consideró indispensable garantizar en toda relación de trabajo, a fin de que la actividad en las fábricas y talleres se efectuara en condiciones humanas mínimas; por lo que nada impide que la ley y los contratos colectivos concedan a los trabajadores beneficios superiores no contemplados expresamente en la declaración de derechos.

Esta naturaleza del derecho del trabajo pertenece a su esencia, pues, si el artículo 123 se interpretara en el sentido de que sus normas contienen la regulación definitiva de las relaciones obrero-patronales, constituiría el mejor medio de opresión para la clase trabajadora, porque implicaría que el Estado intervino una sola vez en beneficio de los trabajadores, para, inmediatamente después, dejarlos abandonados, y lo que es aún más grave sin posibilidad alguna de progreso, a menos, según sostiene la organización empresarial, que se reformara la Constitución. Como una primera consecuencia de las ideas expuestas en todos los libros nacionales y extranjeros se dice que el derecho del trabajo, es un derecho incompleto, en una transformación constante, esto se debe a que brota de las necesidades y exigencias de la vida del hombre-trabajador, las cuales, a su vez, crecen constantemente, lo mismo en el terreno material que en lo espiritual. Del derecho mexicano del trabajo que comparte esta característica, es un derecho dinámico, lanzado a la conquista de la justicia social, tal como lo expresa el artículo segundo de la ley vigente.

La tesis del derecho del trabajo como mínimo de beneficios para los trabajadores, está consignada expresamente en dos disposiciones fundamentales del artículo 123: las fracciones primera y segunda hablan

de "la jornada máxima", más no de jornada obligatoria de ocho horas, -- de donde emerge naturalmente el principio de que los trabajadores y el patrono pueden y deben fijar las horas de la jornada a condición de que no sobrepasen el máximo constitucional, así como también que los primeros están facultados para reclamar en la vía de la huelga, al exigir en la celebración del contrato colectivo, la fijación de una jornada reducida. En su orden, la fracción sexta mencionada, "los salarios mínimos", que son la cantidad menor que deben pagarse a una persona por los trabajos de menor categoría y no de otros, porque entonces, un trabajo de su superior categoría de retribuiría con una cantidad igual a los otros de categoría menor, lo que violaría el principio de la igualdad de salario que se basa en la idea de trabajos iguales.

Independientemente de las consideraciones generales que anteceden, las que se han aplicado frecuentemente por el legislador, así el caso de las vacaciones o de las primas de antigüedad por el trabajo en día domingo que no aparecen en ninguna de las fracciones del artículo 123, la posibilidad de la reducción a cinco días de trabajo en la semana, está prevista en forma expresa en la fracción cuarta de la norma constitucional, la que dispone que "por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos"; esto es, la Constitución prevé la posibilidad de dos o más días consecutivos de descanso. La misma prevención aparece en el artículo 69 de la ley vigente, precepto que agregó a la norma constitucional que en los días de descanso debe pagarse el mismo salario que en los días de trabajo. (73)

Vale todavía la pena mencionar, el Convenio número 47 de la Organización Internacional del Trabajo de 1935, el que si bien no ha si do ratificado por México, si fué votado por los delegados en la Conferencia del mismo año, en cuyo artículo primero se puntualizó que todo -

(73) CFR. MARIO DE LA CUEVA. Ob. Cit. Ley Federal del Trabajo, 1975 .

miembro de la Organización que ratifique el Convenio "se declara en favor del principio de la semana de cuarenta horas, aplicado en forma tal que no implique una disminución del nivel de vida de los trabajadores", el valor de esta norma radica en que es una expresión de la conciencia universal.

Unicamente la clase patronal mexicana, sus voceros y sus abogados-escritores, claman una y otra vez de que no existen más derechos de los trabajadores que los expresa y limitativamente consignados en la declaración. Por fortuna la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el legislador de 1969, la primera en numerosas ejecutorias y el segundo al expedir la ley vigente, han repudiado constantemente la tesis inhumana del capital, la cual da primacía a la economía e intenta nulificar los derechos del hombre a una existencia digna de ser vivida, contradicción de nuestro siglo que son las mismas del sistema capitalista de producción que autoridades y clase empresarial argumentan tratando de destruir la idea que está en el corazón del artículo 123 y en el alma del derecho del trabajo.

Autoridades y clase empresarial, han adoptado un punto de vista materialista, pues subordinan la solución del problema a la conveniencia de las empresas del capital y de la economía, a la que conciben como una especie de Leviatán divino; en tanto el derecho del trabajo, afirma que la economía debe subordinarse a los imperativos de la justicia social, cuya esencia consiste en la satisfacción de las necesidades materiales, sociales y espirituales del hombre, de tal manera que en la decisión de los problemas del trabajo debe partirse del hombre y sus necesidades y destinar la economía a su satisfacción, lo que quiere decir que el sistema económica que no pueda cumplir esa finalidad, debe desaparecer.

Solamente aquellos que son ajenos a lo humano, podrán sostener la tesis anterior y afirmar que el trabajo en las fábricas y en las máquinas de nuestros días, no es agobiante; quienes creemos en el dere-

cho del trabajo y en el primado del hombre sobre la empresa, el capital y la economía, estamos ciertos de que la reducción de los días de trabajo es un imperativo destinado a preservar las energías del hombre y la tranquilidad de su existencia. Por lo demás, la batalla que se libra por la semana de cinco días, es la que se libró en el pasado por la jornada de ocho horas.

El Maestro Mario de la Cueva, al respecto nos dá la solución al problema con simples procedimientos, que incluso están imbuidos dentro de los principios de la lucha social en general; el primer paso - nos dice-, es ratificar el convenio de la OIT; el segundo, también de carácter general, consiste en una preparación de una iniciativa de reformas al artículo 69 de la ley del trabajo, estableciendo que "los trabajadores, cualquiera que sea el tipo de trabajo, tendrán derecho a dos días consecutivos de descanso a la semana, por lo menos, con goce de salario íntegro" (74); y la tercera solución es la que pertenece a los sindicatos en exigir las demandas de celebración o revisión de los contratos colectivos, demandando invariablemente la adopción de la medida, y cuando no la obtengan, recurrir al supremo derecho de la huelga.

En 1972, el Estado Mexicano causó dos heridas al derecho del trabajo, por las que no ha cesado de manar la sangre, en las dos ocasiones, problema habitacional y trabajadores bancarios, pues éstos siguieron fuera del artículo 123; el Estado cedió fácil y rápidamente a los requerimientos del capital. En esta nueva oportunidad de la semana de cinco días de trabajo, el Estado ha aceptado por tiempo indefinido las tácticas dilatorias de los empresarios. Esperemos que se recapacite y que, de otorgarse, se haga con un amplio sentido visionario de justicia social y los sindicatos así lo pugnen, pues no hay que olvidar, que muchas de las ventajas que los trabajadores han logrado, no han sido, el-

(74) CFR. Ibidem. p. 230.

fruto de la acción sindical sino la concesión dispuesta por el Estado, -- lo cual, de ninguna manera ha de subestimarse, pues ha sido evidente, la eficacia de las negociaciones promovidas por el Estado en muchos de los conflictos obrero-patronales que se han suscitado. El último, es el -- habido, a causa del gradual descenso del poder adquisitivo del salario de los trabajadores. La mediación de la Secretaría del Trabajo, logró mitigar la injusticia existente en la relación patrones-obreros, al con vencer a los primeros en la necesidad de otorgar un aumento de salarios como consecuencia de la elevación de los precios.

En el inevitable enfrentamiento entre el capital y el trabajo el Estado ha desempeñado una misión de arbitro conciliador, aunque la -- parte obrera es la más débil, y por ello acreedora a que el Estado le -- sea mas favorable, el arma defensiva que le proporcionan nuestras leyes es el derecho de huelga, pero cuando es ejercido resulta a la postre -- oneroso para todos. El Estado procedió con tino a procurar el adveni-- miento antes de que se llegase a la ruptura; y superada satisfactoria-- mente la crisis, el Secretario del Trabajo hace observar que la paz so-- cial lograda, solo puede mantenerse con una relación justa entre sala-- rios y precios. Por lo mismo, se hace un llamado al sector comercial-- para que evite todo tipo de abusos que distorsionen los niveles de pre-- cios y advierte a los trabajadores que, mientras mayor sea su esfuerzo, también lo será la cantidad de bienes y servicios que pueda adquirir -- con el producto de su trabajo.

El Presidente Echeverría, constantemente hace notar, el carac ter social trascendente, del cumplimiento de las obligaciones, como las relacionadas con los salarios y la participación de los trabajadores -- en las utilidades de las empresas. En efecto, no es válido exigir la -- aplicación de una ley cuando favorece un cierto interés, e impugnarlo -- cuando ese mismo interés se ve contrariado. Si bien la propia legisla-- ción mexicana contempla defensas contra la arbitrariedad, las normas -- sociales, especialmente en épocas coyunturales como la presente, deben-- ser entendidas como un todo destinado a promover la convivencia armóni-- ca y justa entre los mexicanos.

Esto viene a subrayarse, con motivo de otra iniciativa estatal para fijar los porcentajes en materia de reparto de utilidades. Después de casi once años de vigencia, la Comisión respectiva a reformado el mecanismo dispuesto en 1963 para el reparto. En ese período la experiencia enseñó que la participación realmente entregada a los trabajadores estuvo siempre muy por debajo de lo dispuesto administrativamente, de allí que se buscara una modificación encaminada a eliminar las quiebras del sistema y hacerlo efectivo, es decir, se procura que estas utilidades se repartan de verdad, teniendo en cuenta el carácter de comunidad del trabajo que tiene la empresa. Se observa, por lo tanto, que el nuevo mecanismo tiene una doble intención: por una parte, hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales con un sistema dúctil y flexible; por la otra, forma parte de la reorientación al desarrollo para equilibrar socialmente al país en beneficio de las mayorías. Meta más aguda, habida cuenta del proceso inflacionario, cuyas consecuencias negativas la medida contribuirá a atacar.

Finalmente, y al mirar en perspectiva la obra y la actitud del Gobierno en materia social, es la de concluir que busca como tarea primordial la búsqueda del diálogo y la responsabilidad compartida, frente a una herencia secular de silencio, concentración de medios económicos y desigualdad social. El Estado mexicano se encamina a romper con las enajenaciones políticas, creadas por el propio Estado a lo largo, sobre todo, de los últimos treinta años. Creemos sinceramente que México tiene las máximas posibilidades de reforzar el sector público de la economía que existe gracias a la Revolución y a la Constitución. Reforzar el Estado nacional con auténticas iniciativas nacionales, apoyadas en organizaciones gremiales libres, la solidez de las instituciones y las transformaciones fundamentales de nuestra realidad, serían inexplicables sin la acción real y combativa del movimiento obrero, sin olvidarse de los movimientos del campo. Fundarse en una creciente libertad de información y en el respeto de las iniciativas de los ciudadanos para lograr la creación de un Estado nacional fuerte y con libertad política, pues el nacionalismo mexicano, el que nuestra doctrina constitucional prescribe y el país practica, no admite rupturas y antagonismos.

La situación desde luego es crítica, en 1968 fue el toque de alarma. El sistema tal y como se venía practicando, desde 1940, basado en lo monolítico, en el autoelogio, en la autocongratulación, hizo crisis. La obra de Cárdenas se ha venido desperdiciando con los regímenes que le sucedieron. Se dieron muchos octubres, la iniciativa privada se descara más y se radicaliza, se mediatizan los sindicatos, la injusta distribución del ingreso persiste y las transnacionales continúan amasando grandes fortunas, el déficit comercial, que se duplica año con año y la penetración económica norteamericana es tal que el gran comercio, las grandes empresas agrícolas, la industria alimentaria, vitivinícola, farmacéutica, turística y automotriz están casi en su totalidad, en sus manos. El problema del agro mexicano persiste y se agudizan el latifundio y el cacicazgo. La educación es insuficiente, los empleos escasean alarmantemente, los precios se elevan día con día y el salario ha perdido nuevamente su poder adquisitivo. Continúa el centralismo gubernamental, el poder presidencial, el PRI y su proceso electoral. ... un sinúmero de contradicciones entre las palabras y los actos de gobierno, de los empresarios, líderes obreros y las necesidades del pueblo.... donde, parece que la frase "Unidad nacional" ya no convence a nadie y ya no sirve para esconder el creciente descontento.

Pero la esperanza del México del mañana es fuertemente alentada por un Gobierno de franca apertura, el propio Presidente Echeverría encabeza una fracción democrática dentro del Gobierno. Proclama la necesidad del cambio y para ello, lanza, desde el principio de su Gobierno, una corriente de reformas que crean nuevas instituciones. Proclama la existencia de una crisis y la necesidad de soluciones radicales.

México se encuentra en transición, la actual política gubernamental, muestra el deseo subyacente de lograr un México más democrático y con justicia social. Hay que recordar que nuestro país ya vivió etapa de rectificaciones cuya evolución vino, precisamente a propiciar a la larga la crisis económica y política en general, por lo cual surge -

el deseo ahora de nuevos caminos, nuevas tendencias, y, también es de subrayarse, que las tareas nacionales, las grandes tareas nacionales - que el país requiere, no pueden sujetarse a los estrechos límites de un sexenio.

México ha sostenido un elevado ritmo de crecimiento económico; sin cesar se han incrementado la producción de bienes y servicios, las tasas de ahorro en la inversión han aumentado considerablemente, y la estabilidad económica ha enmarcado un proceso continuo de modernización en áreas importantes de la actividad productiva. La reorientación general de los programas del gasto público y de inversión federal representan, de hecho, un proyecto coordinado de descentralización. La planeación de la infraestructura del transporte y de las comunicaciones - obedece a una nueva concepción que favorece el surgimiento de ciento treinta y nueve polos de desarrollo en el país. Se asignan recursos para la ampliación de servicios educativos en el interior del país y se realiza la multilicación de institutos tecnológicos en áreas claves de la provincia.

Se llevan a cabo programas de desarrollo intenso en lo económico, social y cultural, se refuerza la seguridad social, los programas de vivienda y asistencia y la protección a la infancia. Se reconoce en el agro, que un simple reparto de tierras no puede seguir siendo la columna vertebral de la Reforma Agraria, sino poner énfasis en una organización productiva del campo. En materia de política obrera, ha disminuido el control informal que el Estado había venido ejerciendo sobre los gremios para darles la libertad que los sindicatos necesitan en sus demandas y reivindicaciones frente al capital.

Pero todas estas reformas y planes gubernamentales, no serán verdaderamente efectivos sino existe en el alma de ellos la auténtica - justicia social, la cual no conoce condiciones ni enajenaciones. Mientras no se viva en un clima de libertad de opinión e ideas, -pues las -

libertades en general, no son dádivas, sino derechos imprescindibles,-- no podré vivirse en un clima de auténtica justicia.

Y aún, México espera fervientemente el día en que definitivamente se adopten decisiones claras, precisas y de acción inmediata en la fuerza de su declaración de derechos y en el valor de la justicia social, hacer a un lado estas nobles aspiraciones, puede conducirnos a consecuencias fatales pero inevitables.

Una revuelta revolucionaria o una huelga general resultado de acciones de masas directas, la masa obrera administrada encuadrada y organizada desde arriba por un Estado considerado impotente puede hartarse de la dominación y enajenación a la que siempre han estado sujetos provocando una crisis social con funestos resultados.

Se trata, no de resolver o atenuar la miseria de las clases marginadas, sino de proporcionarles un modelo de vida y de cultura. Necesidades no solamente cuantitativas sino también cualitativas: necesidades de desarrollo libre y multilateral de las facultades humanas, de comunicación e información; necesidades de liberarse no sólo de la explotación, sino también de la opresión y de la enajenación en el trabajo y el ocio.

Que la elevación de los salarios directos es una reivindicación prioritaria para una masa importante de trabajadores, pero que no basta satisfacerla para terminar con la explotación capitalista. Mientras las decisiones de producción sigan dominadas por el capital, mientras el consumo, la cultura y el modo de vida sigan dominados directa o indirectamente por los valores burgueses: ganar más es el único medio de vivir mejor. Por otra parte, también es necesario "Animar y estimular la reflexión colectiva y el debate democrático es también el mejor medio para el Gobierno de enriquecer y de desarrollar los temas de lucha que-

se propongan, de someter sus análisis generales a una verificación práctica y de detectar las formas de acción mejor adaptadas a las condiciones sociales, a la capacidad de iniciativa y a la sensibilidad de las masas". (75)

Este trabajo permanente de búsqueda y de reflexión colectiva que asocia la base del Gobierno a la elaboración de su política y la llama a elegir entre diversas formas de acción posibles, no puede dejar de desbordar los marcos del propio Gobierno. Su capacidad de hegemonía al frente de esta vanguardia depende de la atracción que su vida interna, su acción y sus proposiciones políticas ejerzan sobre las masas obreras y campesinas organizadas o no organizadas. En una sociedad económicamente desarrollada, con su clase obrera muy bien diferenciada por sus orígenes (obreros, campesinos, pequeñoburgueses) y por su tipo de trabajo (manual, técnico, intelectual), el Gobierno está obligado a tener en cuenta en todo caso la diversidad de las aspiraciones específicas.

Pero en los países subdesarrollados debe ser otra la estrategia, dado que persiste la clase empresarial, entonces, ni los trabajadores ni los patronos pueden darse el lujo del tedio. Y aunque la industrialización es sumamente avanzada, también son ciertas las zonas marginadas de miseria y en el campo el semifeudalismo agrario, provocando desplazamientos masivos de población a la ciudad, desniveles intelectuales y culturales excesivos y un desequilibrio de estructuras administrativas, económicas y sociales.

Las clases proletarias se están cansando de las promesas y los discursos preñados de engaño y demagogia. Y si bien es cierto que el Gobierno actual ha puesto especial interés en ellas, queda aún mucho

(75) CFR. ANDRE GORZ. Estrategia Obrera y Neocapitalismo. p. 174.

por hacer, no basta el tono revolucionario para definir una perspectiva y objetivos revolucionarios, sino la acción directa y revolucionaria. "La idea de revolución, de reivindicación de clase, no es una aspiración de igualdad, sino una constatación de ésta entre los hombres. Y a veces esta constatación es tan violenta que llega a anular al hombre mismo mientras la afirma". (76)

Ha sonado la hora de México, si no se haya respuesta en acción a sus múltiples problemas, está perdido. Si se hallan, es decir, si se anteponen los intereses de la nación a los personales y de grupo, habrá ganado la batalla. Si no es así, si no se oye la voz reivindicadora de la justicia social, el Estado mexicano estará dictando su propia sentencia.

(76) CFR. MANUEL CRUELLS. Los Movimientos sociales en la Era Industrial.
p. 32.

CAPITULO II

LA FUNCION JURISDICCIONAL DEL TRABAJO

1. DIVISION DE PODERES.
2. LAS FUNCIONES DEL ESTADO.
 - a). La Función Legislativa.
 - b). La Función Administrativa.
 - c). La Función Jurisdiccional.
3. LA FUNCION JURISDICCIONAL EN MATERIA LABORAL.

C A P I T U L O I I

LA FUNCION JURISDICCIONAL DEL TRABAJO

1.- DIVISION DE PODERES

Uno de los principios fundamentales que han contribuido decisivamente a determinar la estructura constitucional y la organización de la administración pública mexicana, es, sin duda, el de la División de Poderes, cuya vigencia y alcance real han sido ampliamente discutidos por los más ilustres tratadistas en la materia.

En su artículo 49, nuestra Constitución ordena que para su ejercicio, el Supremo Poder de la Federación deberá dividirse en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La adopción expresa del principio tripartita tradicional, viene a reafirmar según opinión del jurista contemporáneo Héctor Fix Zamudio "uno de los dogmas político-jurídicos esenciales para todo régimen democrático de derecho, al menos dentro del concepto occidental". (1)

Para poder situar el nacimiento del principio de División de Poderes, habremos de remontarnos a Grecia, cuando el genio aristotélico al estudiar las diversas constituciones de las ciudades helénicas, descubre las principales funciones del Estado, representadas en tres ramas clásicas: la asamblea deliberante, el cuerpo de magistrados y el cuerpo judicial.

(1) CFR. HECTOR FIX ZAMUDIO. Valor actual del principio de la división de poderes y su consagración en las Constituciones de 1857 y 1917. p. 6.

Después de esta época la evolución del principio parece estancarse durante muchas centurias, no obstante que de él se ocuparon pensadores, entre los cuales encontramos a Polibio, Bodino, Puffendorf, Santo Tomás de Aquino y Marsilio de Padúa. Sin embargo, no es hasta el siglo XVII cuando el principio adquiere un enfoque diferente.

Es Jhon Locke el primero entre los publicistas en distinguir específicamente tres poderes: legislativo, ejecutivo y federativo. Los dos últimos se confunden en uno sólo, ya que por federativo, Locke entendía el derecho de hacer la paz, la guerra o los tratados. Respecto del poder judicial, no lo distingue de manera expresa, considerándolo probablemente como dependiente del legislativo, pero lo más importante en Locke, como inicio de este nuevo enfoque que se le dá al principio tripartita, radica en su preocupación por limitar al poder a fin de impedir su abuso. Enemigo radical de cualquier tipo de "voluntad personal soberana", Locke desarrolla así la tesis básica del liberalismo, según la cual el Estado es tan sólo titular de un poder limitado frente a la reserva de "sus derechos naturales" hecha por cada gobernado, quien para precaverse de todo abuso de poder, procede a consagrar la división del mismo. Aparecerá así, ante el Poder, el Poder legislativo actuando como "fiduciario de la comunidad". (2) El Estado queda circunscrito así a la preservación de tales derechos, cuya primacía es ocupada, al igual que en Hobbes, por el de la vida y la integridad del individuo.

La influencia de Locke resulta decisiva en la obra del célebre pensador francés Charles de Secondat Barón de Montesquieu, a quien corresponde el mérito de haber perfeccionado el principio de División de Poderes dentro de un amplio concepto de libertad. Al igual que en Locke el principio de las libertades públicas del pueblo inglés constituyó la fuente de inspiración del genio francés en el desarrollo de sus ideas. Aunque con diferentes términos, Montesquieu distingue tres fun

(2) CFR. JHON LOCKE. Ensayo sobre el Gobierno Civil. Capítulo II. P. 6.

ciones en el ejercicio del poder público, confrontándolos a otros tantos órganos: El Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. Aunque como señala Miguel Lanz Duret, "Los propósitos de Montesquieu más que facilitar el ejercicio de las funciones del Estado, tuvieron por fin garantizar la libertad política que el consideraba imposible en cualquier régimen de gobierno en que perdurara un sólo órgano del Estado ya fuera individual o colectivo". (3)

La Teoría del pensador francés queda comprendida en las siguientes palabras: "Una experiencia eterna nos ha enseñado que todo hombre investido de autoridad abusa de ella. No hay poder que no incite al abuso a la extralimitación. La propia virtud -quien lo dijera!- necesita limitaciones, para que no se abuse del poder es necesario que de acuerdo con la naturaleza de las cosas, el poder detenga al poder". (4) En esta última frase que sintetiza su brillante pensamiento político, ya que su teoría está dirigida a convencer de la necesidad de equilibrar adecuadamente la actuación del poder público, mediante la división o separación de los tres órganos mencionados, dentro de los cuales quedan contenidas absolutamente todas las funciones que el Estado debe realizar. "Que el poder detenga al poder", como opina el Maestro Jorge Carpizo "es la frase que cinceló y completó las teorías de toda una época: la aurora del constitucionalismo moderno". (5)

Esta gran aportación al derecho público de todos los tiempos, surgió como una respuesta política necesaria para combatir el despotismo de los gobiernos absolutistas europeos, en los cuales las diversas funciones y poderes se encontraban reunidos en una misma autoridad, y cuyas nefastas consecuencias son ampliamente conocidas.

(3) CFR. MIGUEL LANZ DURET, Derecho Constitucional Mexicano P. 81.

(4) CFR. Ibidem, p. 96.

(5) CFR. Jorge CARPIZO. La Constitución Mexicana de 1917. P. 238.

Montesquieu pretendió que el principio del equilibrio entre los poderes, fuera el mecanismo apropiado para asegurar mayores garantías a la libertad del individuo, en virtud de que, al quedar perfectamente delimitadas las atribuciones de los diferentes órganos de poder, se prevé la conservación de los mismos y la armonía entre los componentes de una sociedad con un orden público organizado.

M. André Marie, estudioso de la obra política de Montesquieu, es quien ilustra el criterio anterior señalando que "El mejor Gobierno para Montesquieu, es el que deposita su confianza en el hombre y el que le asegura, de la mejor manera posible, el beneficio de la libertad, de esa dulce libertad, como él la llama, de ese bien dice él, que permite el goce de todos los otros bienes". (6)

Como es de suponerse la obra política del escritor francés, a dado origen a grandes polémicas entre la mayoría de los publicistas que le sucedieron, pues según éstos, su teoría adolece de un grave defecto consistente en que no es posible establecer una separación o división tajante de los diferentes órganos del Estado, ya que éstos se encuentran íntimamente vinculados entre sí, y sus labores solamente pueden realizarse en colaboración y coordinación de funciones. En este sentido se pronuncia el jurista alemán George Jellinek, quien impugna el principio que considera a los poderes como esencialmente independientes uno de otro. También en el derecho alemán, el filósofo Emmanuel Kant advierte la necesidad de complementariedad entre los mismos, "El primer artículo definitivo de la condición para la paz perpetua es éste: la constitución civil de cada Estado debe ser republicana y constituirse en tres poderes que se coordinen y complementen entre sí". (7)

En su obra titulada Teoría General del Estado, Hans Kelsen -

(6) CFR. M. ANDRE MARIE, citado por Miguel Lanz Duret, Ob. Cit.P.190.

(7) CFR. EMMANUEL KANT. citado por Ferro y Gay. El Estado Moderno.P.130

profundiza más al relacionar el principio de Montesquieu como el de la indivisibilidad del Estado. Aunque en ningún momento justifica científicamente la teoría montesquiana, Kelsen hace ver su comprensión por la función histórica que la misma revela, al propiciar el cambio del poder ilimitado del monarca hacia la monarquía constitucional "En la vigera de la gran revolución democrática". (8)

En el derecho francés, Leon Dugit expresa su crítica en forma más o menos coincidente con la de Kelsen, al indicar que un acto de voluntad o una manifestación de la personalidad del Estado requiere del concurso de todos los órganos que lo constituyen, lo cual no podría suceder si los mismos estuvieran divididos entre sí.

Juan J. Rousseau, critica tácitamente el principio del Barón de Montesquieu al determinar la inalienabilidad de la soberanía, la cual "es el ejercicio de la voluntad general" y ésta no se puede transmitir, lo que se transmite es el poder para ejercitarla, y agrega que "ha sido un error de los tratadistas políticos en haberla dividido según su objeto y funciones", (9) Sin embargo, Rousseau parece contradecirse al reconocer expresamente los diversos poderes, y no sólo eso, sino que radicalmente afirma la sumisión del ejecutivo al legislativo, cuando considera a este último como el elemento existencial del Estado.

A diferencia de los tratadistas citados, existen otros como Maurice Hauriou y el italiano Paolo Biscaretti quien han defendido con éxito la tesis que Montesquieu edificó, sobre la base de que, los tres órganos de Poder deben combinar entre sí sus actividades. Dentro de esta corriente destaca Marcel de la Bigne Villeneuve quien a través de su singular obra El fin del Principio de la Separación de Poderes (10),

(8) CFR. HANS KELSEN, *Ibidem* p. 136.

(9) CFR. JUAN JACOBO ROUSSEAU, citado por Miguel Lanz Duret, *Ob. Cit.* - P. 155.

(10) CFR. MARCEL DE LA BIGNE VILLENEUVE. *Ibidem*. p. 260.

es quien hace posible la actualización del pensamiento político del - ilustre Montesquieu, mediante la adecuación de la fórmula a las exigencias de la renovación de la época moderna. Este autor suple las deficiencias del sistema original al considerar de vital importancia la unidad de poder del Estado; asimismo, al establecer una clara diferencia--ción y especialización de funciones, así como una estrecha coordinación entre los mismos.

En relación con las diversas corrientes mencionadas, la mayo--ría de los autores modernos se inclinan por esta última corriente de - opinión que reconocen que la teoría de Montesquieu si implica la separación de poderes, pero en una colaboración de funciones orientadas hacia un bien comun. Lo verdaderamente trascendental de la teoría de Montes--quieu, radica en su afán por diseñar un instrumento eficaz que evitara--la limitación de la libertad del hombre por el hombre mismo al estar in vestido de poder, de evitar el abuso del poder, el pensamiento montes--quiano, en su esencia, aun perdura: que se asegure la libertad. Al res--pecto el maestro Tena Ramírez opina: "Pienso por ello que el principio--de Montesquieu tiene que seguir señoreando cualquier construcción política que no se resuelva en dictadura". (11)

Aquí radica la importancia de la crítica a la teoría del Ba--ron de Montesquieu, en no restarle méritos y en cambio, adecuarla debi--damente a las exigencias de la época actual, tan es así, que el princi--pio de la división de poderes alcanzó un éxito sorprendente en el dere--cho positivo, ya que sus postulados se encuentran apuntados en la mayo--ría de las Constituciones de los Estados modernos del mundo occiden--tal, y en la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciud--adano de 1789, donde se estableció que una Constitución no podía ser - considerada verdadera sino consagraba expresamente el principio de la - División de Poderes, que a su vez constituye en nuestro derecho, la ins

(11) CFR. FELIPE TENA RAMIREZ, Ciclo de Conferencias de 1946. Sección de Academia Jurídica de Derecho Constitucional. P. 155.

piradora definitiva de nuestro sistema constitucional mexicano que a partir de 1814 aparece en la Constitución de Apatzingán.

Aunque centralista -en virtud de que hasta 1824 se implantara el sistema Federal,- la Constitución de Apatzingán divide de manera clásica los poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y aunque la Constitución de 1814 no tuvo vigencia práctica en nuestro país, cabe destacar que su redacción fué el resultado de la lucha emancipadora de los caudillos de la Independencia de 1810.

A partir de ese momento, el principio de División de Poderes será consagrado dogmáticamente en todas las leyes fundamentales que surgieron con posterioridad hasta la Constitución que actualmente nos rige, con algunas modificaciones y tendencias.

El paso verdaderamente substancial en nuestro sistema Constitucional se dió el día 4 de Octubre de 1824, al firmarse la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual a diferencia de la que la antecedió, se introducen reformas e innovaciones tan importantes como las siguientes; en primer lugar, se incorpora la teoría del régimen Federal que imperaba en los Estados Unidos de América lo que propició el nacimiento de los poderes locales frente a la actividad de un poder central el cual sería el encargado de conjugar las diferencias entre los primeros; asimismo, dicho ordenamiento introdujo la teoría del régimen presidencialista.

Respecto del poder legislativo, esta Constitución adopta expresamente el sistema bicameral, al establecer en su artículo 70 que el

Congreso General quedaría dividido en una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores, los cuales tendrían la representación popular y estatal y federal respectivamente.

Desgraciadamente, los avances logrados por esta Constitución vienen a ser abrogados al gestarse la lucha entre los liberales y conservadores retrocediéndose un lapso de doce años al imponerse un régimen unitario que operaría mediante la división territorial en Departamentos; se mantiene el régimen presidencialista y el principio de la División de Poderes sufre una modificación substancial, pues a los tres cuerpos conocidos se agrega uno más, el llamado "Supremo Poder Conservador". En efecto, en Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana decretada en 1836 nace este cuarto poder para vigilar la actuación de los otros tres existentes, a tal grado, que podía nulificar de inmediato si así se disponía en su seno, los actos de poder de los otros tres poderes.

Sin embargo, el triunfo de los liberales sobre los conservadores, trae como consecuencia el siguiente y último paso en lo que respecta a la organización del poder; al gestarse la Constitución de 1857 preservará definitivamente el sistema Federal, se mantiene en el ejecutivo la fórmula presidencial y el principio de División de Poderes en ejecutivo, legislativo y judicial, mantienen nuevamente su vigencia; con la excepción de que el poder legislativo adopta el sistema unicameral suprimiendo como revisora la Cámara de Senadores, en virtud de que ésta fué considerada como un cuerpo aristocrático.

Ahora bien, en cuanto al campo de actividad del poder judicial, su papel era demasiado restringido no teniendo la categoría de un "Poder", hasta ese momento la problemática había constituido en varios intentos para encontrar una fórmula que equilibrara la fuerza potencial del Ejecutivo y el legislativo, haciendo caso omiso del poder judicial, en virtud de que sus facultades eran mínimas.

Pero esta ley fundamental permitió la introducción, como parte de las atribuciones del Poder Judicial, de una de las instituciones más nobles y valiosas que haya conocido la historia del Derecho Constitucional: El Juicio de Amparo, cuyo antecedente inmediato se encuentra contenido en el Acta de Reformas de 1847, la cual fué redactada en calidad de "voto particular", por uno de los hombres a quienes el Derecho Público debe mucho, Mariano Otero, ilustre abogado mexicano. Y es en el artículo 101 de esta ley fundamental donde se establece el Juicio de Amparo y a continuación se establece que las formas y procedimientos jurídicos del Juicio de Amparo serán determinadas en una ley por separado.

A partir de ese momento, el Poder Judicial deja de ser considerado políticamente como un apéndice del legislativo y del ejecutivo, naciendo a la vida independiente y autónoma de una manera positiva mediante el ejercicio de una nueva y valiosa atribución: velar por el cumplimiento de las normas constitucionales, esto es, revisar la constitucionalidad de los actos de autoridad.

Esta ley fundamental de 1857, casi inmediatamente de haber entrado en vigencia cae en un sopor que va a durar diez años, en virtud de que en este período México sufre una cruenta guerra civil y una invasión extranjera. En este mismo período se expiden por parte del Presidente Benito Juárez las Leyes de Reforma.

Es con la restauración de la República en el año de 1867, cuando la Constitución de 1857 empieza realmente a regir la vida del país.

Debido a la influencia predominante del poder legislativo dentro de la Carta política citada en los años venideros, Juárez propugna por incorporar ciertas adiciones y reformas a la misma, con el objeto de restablecer el sistema presidencialista puro, pensando que con ello se lograría un mayor equilibrio entre los órganos de Poder, sin embar-

go, su desafortunada muerte no le permitió llevar a cabo tal iniciativa correspondiendo a uno de sus más ilustres colaboradores, D. Sebastian - Lerdo de Tejada el mérito de haber logrado su aprobación en el año de - 1874.

En virtud de las adiciones y reformas del 13 de Noviembre de ese mismo año, la organización del poder legislativo adopta nuevamente el sistema bicameral, restableciendo la presencia en el Congreso de la Cámara de Senadores y entre otras, se crean nuevas reformas a la Constitución, como el establecimiento de un sistema de substitución provisional del Jefe del Ejecutivo al faltar simultáneamente éste y el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Quien fuera a pensar que unos cuantos años después, el espíritu motivador de estas modificaciones constitucionales sería tomado como pretexto para dar cabida a la dictadura más duradera de nuestra Historia, y con ello, la ruptura paulatina de toda forma de equilibrio entre los distintos órganos de poder, hasta la total concentración del mismo en un solo cuerpo, el Ejecutivo, personificado por el propio general - Diaz, del cual José Vasconcelos se expresa así con mucha razón "Se puso de la manera más ignorante y servil al servicio del capitalismo extranjero que lo usó de gendarme y guarda de sus propias fechorías". (12)

Afortunadamente, es precisamente en el período porfirista donde de la institución del juicio de Amparo rinde sus primeros frutos como cuerpo de control judicial de la Constitución, ya que la Suprema Corte de Justicia a través del mismo, logra restar un poco de fuerza al arrollador Poder Ejecutivo el cual, a pesar de ello, señoreó en el panorama nacional.

(12) CFR. JOSE VASCONCELOS. Ob. Cit. p. 244.

Así es como llegamos a la etapa de lucha revolucionaria de principios de siglo cuya consecuencia principal en el ámbito constitucional fué la experiencia de una nueva ley suprema la cual es jurada y promulgada el 5 de febrero de 1917, encontrándose vigente en la actualidad.

Al igual que todas las Cartas políticas que la preceden, la Constitución de 1917 adopta el tradicional principio de Separación de Poderes. En virtud de la marga situación que el país había experimentado en los últimos años, respecto a la concentración ilimitada del poder en el órgano ejecutivo, el artículo 49 establece expresamente la única posibilidad para delegar facultades legislativas en este último exclusivamente en casos de emergencia previstas en el artículo 27 Constitucional.

En cuanto a la adopción del principio de separación de poderes de manera tajante, estoy de acuerdo con la tesis que el Maestro Carpio sostiene al respecto. En efecto, él afirma que en toda nuestra historia constitucional no se acepta el principio de separación de poderes cuando éstos se pretendan como independientes pues la Constitución sobrepone a éstos un Poder supremo a los tres mencionados y que se denomina Supremo Poder de la Federación y en los que el legislativo, ejecutivo y judicial vendrán a ejercerse en función de éste. En efecto, el artículo 49 de la Constitución dice "El Supremo Poder de la Federación se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

Entre otras disposiciones, la Constitución de 1917: reduce a un sólo período de sesiones ordinarias del Congreso, limitando así al Poder legislativo.

Por lo que toca al Poder Judicial, la misma Constitución reemplaza en forma minuciosa y detallada la institución del Juicio de Am

paro, proporcionando todos los elementos necesarios que, dentro de lo posible, le aseguran el control judicial de la Constitución, completando así la obra que sesenta años antes había iniciado el destacado Congreso Constituyente de 1857. Asimismo, la Carta Política de 1917 con el propósito de garantizar la independencia y seriedad del Poder Judicial, introdujo ciertas reformas que han sido determinantes en el desarrollo de la actividad tan importante que se le tiene encomendada y que se resume en las siguientes: a) Se suprime el artificial sistema de elección popular de los Ministros de la Suprema Corte, contemplado en la Carta de 1857, adoptándose un sistema de elección por el Jefe del Ejecutivo, el cual a su vez somete los nombramientos a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente en su caso; (Fracción XVIII, del artículo 89 - Constitucional) b) Se establecen requisitos más severos en cuanto a la preparación y conocimientos para ser designado Ministro de la Suprema Corte, logrando con ello mayor idoneidad en el desempeño de la actividad judicial; c) Se suprime la Secretaría de Justicia que prácticamente correspondía a un organismo del Ejecutivo; d) En el artículo 94 queda establecido el ejercicio del Poder Judicial, así como la inamovilidad de los Ministros de la Suprema Corte, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, pero con la modalidad de que sus efectos no comenzaran a producirse sino a partir del año de 1923. Anteriormente los nombramientos quedaban sujetos a un período determinado.

A pesar de que se trató de quitar fuerza al poder Ejecutivo para un equilibrio entre los demás Poderes y que a pesar de el Capítulo denominado "De la División de Poderes" donde se pretende un régimen de coordinación y ejercicio de funciones, el Constituyente de Querétaro reafirma nuevamente la posición de predominio y fuerza constitucional del Poder Ejecutivo otorgando mayores y predominantes atribuciones al mencionado Poder, y es su titular, el Presidente de la República, el órgano predominante del Estado, cuenta con atribuciones y poderes tan amplios que su campo de acción es casi ilimitado, pues según el artículo 73 Constitucional, el Jefe del Ejecutivo controla en sus manos todo lo relativo en materia educativa, agraria y laboral; todo lo relativo a la industria minera, petrolera, hidrocarburos, electrificación, azucarera,

comunicación, etc. Nombra a los personajes políticos, diplomáticos, militares y judiciales más relevantes en el país; las situaciones de emergencia en el país son decididas por él y la gran mayoría de iniciativas de ley importantes proceden del Ejecutivo.

Finalmente, y desde un punto de vista general, la Constitución de 1917 reafirma que "La Soberanía Nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, siendo voluntad del mismo constituirse en una República representativa, democrática y federal", en tal virtud se consolida el triunfo del federalismo, estableciendo con precisión la coexistencia de los Poderes de las propias entidades federativas.

2.- LAS FUNCIONES DEL ESTADO.

El Estado es la sociedad políticamente organizada bajo un orden jurídico total que comprende un territorio determinado y propio, y un sólo poder supremo para la realización de los fines de una justa con vivencia.

Como el Estado no dispone de una voluntad propia, que es primitiva de los seres humanos, el órgano público para el ejercicio de su actividad se compone de dos elementos de necesaria vinculación: primero un elemento jurídico abstracto y permanente que es una entidad u oficio público con una esfera de competencia jurídica; y en segundo lugar, el elemento humano que son las personas físicas u orgánicas que transitoriamente ocupan los puestos públicos. Ellos expresan la voluntad social contenida en la ley y ejercitan la voluntad de obrar en cada caso concreto.

Para el Maestro Serra Rojas, existen tareas materiales, jurídicas y técnicas. "Las actividades jurídicas del Estado están encaminadas a la creación y cumplimiento de la ley, las actividades materiales son simples emplazamientos de la voluntad y las actividades técnicas, - son actividades subordinadas a conocimientos técnicos o científicos".

(13)

Todo Estado, independientemente de su forma de Gobierno, necesita forzosamente realizar funciones, pues es por medio de esa actividad como el organismo político puede llegar a realizar los fines que lo originan y justifican; si el Estado no realiza esas funciones, si faltan, desaparece, destruye su vida misma.

(13) CFR. ANDRES SERRA ROJAS. Derecho Administrativo. P. 71.

Marcel de la Vigné de Villeneuve, indica que el problema de las funciones del Estado, está vinculado con el problema de los fines - "porque según sean los fines, de acuerdo con éstos se determinan después las funciones del Estado". (14) Los fines del Estado son metas, móviles, propósitos de carácter general que justifican por si mismos la necesidad de la existencia del Estado y por ello están plasmados en la legislación.

La actividad que el Estado desarrolla se ha caracterizado en el proceso histórico por haber ido de menos a más. Del Estado abstencionista (Liberal), con un número limitado de fines, hasta el Estado intervencionista (Socialista), en una constante sustitución de la actividad privada. Las funciones del Estado se refieren a los medios o formas que adopta el Derecho para realizar los fines de aquél. Estos medios jurídicos son procedimientos de técnica jurídica encaminados a desarrollar el contenido de la actividad del Estado.

Maurice Hauriou, sostiene que por funciones del Estado debemos entender: "Las diversas actividades de la empresa de Gobierno consideradas con arreglo a las directivas que les imprimen las ideas estatales". (15)

Las funciones del Estado tienen un apoyo lógico y jurídico. Por medio del primero, se reconocen las etapas para alcanzar una meta; por el segundo, se requiere de leyes apropiadas que permitan lograr un propósito o metas fijas previamente.

Las funciones del Estado consideradas como actuaciones por razón del fin jurídico, tanto en la esfera pública como en la privada, son

(14) CFR. MARCEL DE LA BIGNE DE VILLENEUVE. Citado por Miguel Lanz Durret. p. 296.

(15) CFR. MAURICE HAURIOU, Derecho Público y Constitucional. P. 372.

esenciales a todo Estado; pero conviene advertir que se habla de funciones y no de Poderes, términos de contenido diferente en materia política. Se debe entonces partir de la distinción entre función y poder para comprender la doctrina de las funciones del Estado, frente a la de - "División de Poderes". En el régimen constitucional un Poder del Estado es "un órgano encargado de una función cardinal objetiva, (legislativa, ejecutiva o jurisdiccional) investido de una independencia suficiente para ejercer la función distintamente. La función es la actividad normal y continuada de Estado en la realización de sus fines". Nos dice Kelsen. (16)

Hauriou al respecto opina, que los Poderes públicos no deben confundirse con las funciones del Estado y por lo tanto no deben asimilarse unas a otras. La prueba de la distinción la suministran los mismos hechos del modo siguiente: Se comprueba que el mismo Poder público interviene en varias funciones. Así, el llamado Poder Ejecutivo, interviene en la función gubernamental y en la función administrativa como - le es natural; en la función legislativa por la promulgación de las leyes y porque, de hecho, inicia la mayoría de las leyes, así como por la redacción de reglamentos; en la función jurisdiccional misma, en el sentido de que el poder de juzgar, no es sino una variedad del Poder ejecutivo. El Poder Legislativo interviene primeramente, en la función legislativa, pero también en las funciones gubernamental y administrativa mediante el control parlamentario y aún, en la función jurisdiccional - mediante el Senado constituido en alto tribunal. Se comprueba además, que cada uno de los poderes públicos desempeña funciones principales y funciones accesorias. Así es como asume principalmente el Poder Ejecutivo las funciones gubernamentales y administrativas, y no interviene - en la legislación de un modo secundario. Por su parte, el Poder deliberante, llamado Legislativo, tiene como función principal la función de las leyes, y no interviene sino secundariamente en el Gobierno, en la - administración y en la jurisdicción.

(16) CFR. KELSEN, citado por Adolfo Posada. Tratado de Derecho Político. P. 423.

Ligando estas dos observaciones, puede demostrarse que no deben confundirse los Poderes públicos con las funciones principales que éstos realizan, no sólo porque pueden intervenir varios de ellos en las funciones accesorias, sino también, para que un poder realice un determinado acto, necesita del concurso de algunos otros poderes y por consiguiente no realiza por sí sólo su función.

Por otro lado, existen estrechas relaciones entre los Poderes públicos y sus órganos, sin embargo tampoco deben confundirse unos con otros, porque en varios casos la voluntad del Poder público está compuesta por varios órganos, que forman parte de ese mismo poder público. De este modo, el Poder Legislativo tiene por órganos dos Cámaras, cada una de las cuales manifiesta por separado su voluntad sobre los proyectos de ley, y una ley no puede ser votada sino por el procedimiento que exige que la voluntad de una de las Cámaras se sume la voluntad de la otra, siendo así la ley, el resultado de la voluntad compuesta del Poder Legislativo. Del mismo modo el Poder ejecutivo, tiene por órganos supremos el Presidente de la República y a los Ministros o Secretarios de Estado, y la mayor parte de los actos gubernamentales exige la firma del primero y el refrendo, según sea el caso, de unos o varios de los segundos; y así resulta que la voluntad ejecutiva es también, con frecuencia, una voluntad compuesta. En estas hipótesis, las voluntades cooperadoras de los órganos se refieren a la unidad de la voluntad del Poder público en virtud de una de las operaciones representativas de base procesal. Y así, en éstos y otros supuestos, existen, pues, separación de órganos pero no separación de Poderes públicos. En consecuencia son nociones diferentes, además el concepto de Poder público es un elemento jurídico abstracto y permanente, mientras que el de órgano, es transitorio mientras dura en el cargo.

Por último, es conveniente también distinguir el concepto funciones del Estado con atribuciones del mismo, ya que estos términos se emplean como sinónimos en forma por demás equívoca y acto seguido establecer las relaciones que guardan estos últimos con las funciones.

El concepto de atribuciones comprende el contenido de la actividad del Estado, es lo que el Estado debe hacer. El concepto de función se refiere a los medios o formas diversas que adopta el derecho para realizar la actividad del Estado, es cómo el Estado lo debe hacer: las funciones constituyen la forma de ejercicio de las atribuciones. Las funciones no se diferencian entre sí por el hecho de que cada una de ellas tenga contenido diferente, pues todas pueden servir para realizar una misma atribución.

Respecto a las atribuciones que se refieren a la reglamentación de la actividad de los particulares la función legislativa constituye el medio a realizar esa regulación, lo realiza por las formas generales de Derecho.

En cuanto a las atribuciones que tratan del fomento, limitación y vigilancia de la actividad de los particulares, es el medio necesario para crear la competencia de los agentes públicos destinados a realizar estos actos de fomento, limitación y vigilancia, determinado por medio de disposiciones generales, en qué deben consistir estos actos, y cuál es la situación jurídica de los particulares que resulten afectados.

La tercera categoría de atribuciones, es la relativa a la sustitución total o parcial del Estado a la actividad de los particulares, o la combinación con ésta última. Aquí también la función legislativa encuentra un amplio campo para desarrollar esas atribuciones.

La legislación positiva, como podemos ver, no ha sostenido el principio rígido de que a cada poder corresponde una determinada función, sino que han sido necesidades de la vida práctica las que han dispuesto las atribuciones a un mismo poder de funciones de naturaleza distinta.

En todo Estado se producen simultáneamente en series de actos las siguientes manifestaciones funcionales, direcciones diversas y más o menos diferenciadas de su actividad; para la realización directa de su fin: es la función legislativa, para su vida de relación: la función ejecutiva; y para la conservación y perfeccionamiento del organismo propio mediante el cual el Estado realiza su fin; se ubica la función jurisdiccional.

A) LA FUNCION LEGISLATIVA

La función legislativa es la actividad del Estado que se concreta en la creación y formación de las leyes y las normas jurídicas - que reglamentan la organización del Estado, establecen la competencia - de sus órganos y regulan las relaciones entre el Estado y sus ciudadanos.

La función legislativa generalmente se divide en: función legislativa ordinaria y función legislativa constituyente, según que su - tarea se enfoque a la formulación de la legislación ordinaria, o sea, la que regula las relaciones de los particulares entre sí, o determina la estructura de los organismos mediatos del Estado. Por el contrario, es constituyente la función legislativa, cuando su objetivo consiste en la elaboración de las normas que han de regir la estructura fundamental del Estado, o sea la estructura de sus órganos inmediatos o constitucionales.

La función legislativa constituyente es anterior a la función legislativa ordinaria y desaparece cuando ha cumplido su cometido; mientras que la segunda permanece para hacer cumplir los propósitos que guían a la primera. Como todas las funciones del Estado, la función legislativa puede ser estudiada desde un punto de vista formal y desde un punto de vista material.

Desde un punto de vista formal, es la actividad que el Estado realiza por conducto de los órganos que, de acuerdo con el régimen constitucional, integran el Poder Legislativo. El artículo 50. Constitucional nos dice quiénes forman dicho Poder, en donde también, entra el concepto de función legislativa formal, como el conjunto de actos que cada una de las Cámaras puede realizar en forma exclusiva. (Artículos 74 y -76 de la Constitución Federal)

Del carácter formal del acto legislativo, se deriva el principio de "la autoridad formal de la ley", que significa que todas las disposiciones del Poder legislativo no pueden ser modificadas, reformadas o derogadas, sino por otra resolución dictada por el mismo Poder, y siguiendo los mismos procedimientos fijados por la misma ley constitucional para su formación. Este principio se encuentra consagrado en forma expresa en el inciso F, del artículo 72 de la Constitución.

De este principio de la autoridad formal de la ley, se ha originado en nuestro país la viciosa práctica de someter al Poder Legislativo muchos actos que quedan fuera de los márgenes de la competencia de dicho Poder, para darles la forma de ley y con esto, la estabilidad y -fijeza que se deriva de las formalidades a que está sujeto el acto legislativo. De ello deriva una clasificación de ley atendiendo al Poder que intervienen en su creación, y el procedimiento consignado en la ley para su formación y modificación. Así tenemos dos categorías diferentes de leyes: ley constitucional y ley ordinaria (común o secundaria).

La primera es la que emana del Poder legislativo constituyente y que sólo puede ser modificada según el procedimiento que fija el artículo 135 constitucional. A diferencia de la primera, la ley ordinaria emana del Poder Legislativo constituido y para el efecto sigue un -procedimiento más sencillo que el previsto para la ley constitucional. El Poder Legislativo ordinario o constituido, está formado por el Congreso compuesto por dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores -

(artículo 50 Constitucional) y el procedimiento para la elaboración de las leyes se limita a la aprobación del proyecto por las dos Cámaras. - (Artículo 72)

Se ha pretendido que además de la clasificación de leyes vistas, exista un tercer grupo: leyes orgánicas o reglamentarias y leyes - que emanan de la Constitución.

Respecto de las primeras no existe ninguna diferencia que las distinga de las ordinarias, ya que ambas son elaboradas por el mismo Poder, lo que puede considerarse para no destruir la terminología, es considerar a las leyes orgánicas o reglamentarias dentro del género "leyes ordinarias", y aplicarlas respectivamente, como lo indica el Maestro - Fraga; estas denominaciones a las normas que regulan el funcionamiento y la formación de órganos del Poder público y a las que concretan y desarrollan bases establecidas en la Constitución, es más adecuada. (17)

Las leyes que emanan de la Constitución, están reconocidas en el artículo 133, y están consideradas como leyes supremas en toda la - Nación y advirtiéndole que serán supremas también cuando las Constituciones o leyes de los Estados se contrapongan.

El punto de vista formal, es insuficiente para caracterizar a la función legislativa, entre otras razones, por las dos que a continuación se mencionan: en primera, porque no todos los actos del Poder legislativo pueden llamarse formalmente legislativos, pues hay facultades diversas que caen dentro del campo de la función administrativa; y en - segunda, porque los otros poderes también realizan actos legislativos - desde el punto de vista orgánico; por ejemplo, cuando el Presidente de-

(17) CFR. GABINO FRAGA. Derecho Constitucional. Tomo II. P. 254.

la República expide los reglamentos administrativos, de conformidad con el artículo 92. Estos son actos formalmente administrativos, pero materialmente son actos legislativos con los mismos caracteres de la ley.

Decimos que la ley está constituida por una manifestación de voluntad encaminada a producir un efecto de derecho, es decir, la ley - substancialmente constituye un acto jurídico. La ley considerada materialmente, comienza por ser un acto que crea, modifica o extingue una - situación jurídica general, por lo que cabe definirla como lo hace Dugit diciendo que: "Es todo acto emanado del Estado, conteniendo una regla de derecho objetivo". (18)

Siendo la ley creadora de situaciones jurídicas generales, nos encontramos los siguientes caracteres: es, por su naturaleza misma, abstracta e impersonal; es permanente, o sea, que los derechos que otorga o las obligaciones que impone no se extinguen por su ejercicio o cumplimiento y pueden ser modificadas por otra ley.

La generalidad de la ley, debe estimarse como esencia misma - de la función legislativa y como una garantía contra la arbitrariedad de los gobernantes. La Constitución en su artículo 13, ha consignado el - que "nadie pueda ser juzgado por leyes privativas", es decir, por leyes que no sean generales.

Por lo que se refiere a las leyes supletorias, parece que por su carácter son las antítesis de las leyes imperativas, pero hay que tener en cuenta que estas leyes están sujetas, para su aplicación, a una condición que es: la omisión del particular. Realizándose ese supuesto la ley adquiere todo su vigor, estando el juez obligado a aplicarla imperativamente.

(18) CFR. LEON DUGIT. citado por Gabino Fraga, ibdem. p. 40.

Además del carácter general e imperativo de la ley, ésta debe tener los medios adecuados que garanticen su cumplimiento, es decir, la ley debe tener y tiene aparejada una sanción; la sanción puede tener - una naturaleza diversa, si ésta es una coacción material, o una sanción jurídica o una garantía de la vida social. Pareciera ser que las leyes cuyo cumplimiento corresponden a los órganos del Estado, pues resulta - inconcebible, que el Estado se presione así mismo. Sin embargo en estos casos, su cumplimiento tiende a asegurarse por medio de garantías - de orden social, político e incluso jurídico; Vgr. Las responsabilidades civiles y penales de los titulares de los órganos, etc.

B) LA FUNCION ADMINISTRATIVA

La función administrativa también denominada gubernamental, -- ya que se caracteriza por la decisión concreta y singular de dirección impulsión y control; también se le aprecia desde el punto de vista formal, por el cual, la función administrativa se define como la actividad que el Estado realiza por medio del Poder ejecutivo. Sin embargo no se le denomina función ejecutiva, pues este término entraña solo un sentido de ejecución. El Poder Ejecutivo puede apreciarse como un poder político y como un Poder administrativo.

En su primer aspecto, se define por la situación que guarda - dentro del Estado con relación a éste y a los demás Poderes en que se divide el ejercicio de la Soberanía; la situación del Ejecutivo como Poder administrativo, se define por la relación que guarda con la ley que ha de aplicar a casos concretos. Para determinar la naturaleza de la - función administrativa, se alude en forma exclusiva al órgano que realiza la función, o sea, al Poder Ejecutivo. Todos los actos jurídicos y materiales que tiene a su cargo el Poder Ejecutivo se denominan actos formalmente administrativos. (Título II, Cap. III de la Constitución Federal).

En el artículo 89 Constitucional, se señalan en principio las facultades del Poder Ejecutivo, otros preceptos de la misma Constitución, amplían la esfera de competencia del mismo Poder. Formalmente los actos de los órganos administrativos se incluyen en el concepto de función administrativa. Este criterio, en su consideración general, es aplicado porque, normalmente, el ejercicio de la función administrativa corresponde como función natural al Poder Ejecutivo. Sin embargo, debemos hacer algunas consideraciones que nos revelan en los textos constitucionales dos situaciones importantes: en primer término, tanto el Poder Legislativo como el Poder Judicial, realizan por excepción, en casos muy limitados y precisos, actos que por su naturaleza son administrativos; por ejemplo, el nombramiento de empleados en ambos poderes; o los actos de jurisdicción voluntaria de que tiene conocimiento el Poder Judicial.

Luego, tratar de definir la función por el órgano que la realiza es igualar por un criterio externo actos que por su naturaleza intrínseca se diferencian de un modo radical, y es por lo tanto necesaria la consideración material de la función administrativa para conocer su naturaleza.

Hauriou, uno de los principales exponentes que define a la función administrativa, en relación, entre otros elementos, con el fin que persigue, no nos proporciona en definitiva los elementos que caracterizan a la función administrativa, ya que emplea conceptos de difícil determinación; y por otro lado, la función administrativa no consiste solamente en ejecutar leyes. En efecto, el artículo 89 Constitucional, señala al Jefe del Ejecutivo otras facultades diversas a pesar de sus funciones administrativas, y son las contenidas en las fracciones II, III, IV, V, XVI, XVIII y XIX que se refieren a nombramientos y remoción de funcionarios y empleados civiles y militares; la de declarar la guerra, (fracción VIII); la de dirigir las negociaciones diplomáticas (fracción X), etc.

Así también, las escuelas alemanas de Kellinek y Merk, tratan de definir a la función administrativa teniendo en cuenta la idea de fin. Existe otra escuela con una tendencia diferente, y es la que trata de precisar a la función administrativa en la actitud especial que guarda el Estado al realizarla. Así tenemos que para Laband "la administración pública es la acción del Estado" (19) contraponiéndola con la legislación que es la voluntad, y la jurisdicción, que es el pensamiento del Estado.

Para un tercer grupo, la función administrativa comprende las relaciones jurídicas del Estado con los particulares. Es evidente que esa clase de relaciones se dan dentro de la actividad administrativa, pero también lo es que no constituye la única, pues comprende además, las relaciones de los particulares entre sí. Asimismo no llega a precisar esta teoría la naturaleza de las relaciones.

Por último, para un cuarto grupo, la función administrativa es caracterizada como una función de naturaleza jurídica, que se distingue de los actos por las consecuencias jurídicas que producen sus actos.

Leon Dugit, el más destacado representante de esta tendencia, que da origen a la teoría realista del derecho, asigna a la función administrativa dos categorías de actos: el acto subjetivo y el acto condición. Y agrega, que existe un punto de contacto entre ambos actos y que por lo tanto, no hay inconveniente lógico para que conjuntamente, acto subjetivo y acto condición, puedan formar el contenido de la misma función. Se objeta esta teoría por la circunstancia de que si ella sostiene que la función se diversifica por los actos jurídicos que forman su contenido, resulta que, como las funciones administrativas y legislativas agotan las tres categorías de actos jurídicos, la función jurisdiccional queda sin ningún acto que la represente, por lo que, Dugit se ve obligado a recurrir a la noción de fin para caracterizar a la función jurisdiccional, lo cual demuestra la inconsistencia de su teoría desde la base.

(19) CFR. LABAND. Citado por G. Fraga. Ob. Cit. P. 172.

Después de esta breve exposición de las teorías que tratan de definir a la función administrativa, independientemente de su validez, encontramos que en todas es característica el elemento de que se realiza bajo un orden jurídico, y es por ello, que considero que dicho elemento debe figurar en cualquier definición que se de a la función administrativa, entendiéndose que, este elemento, no constituye la diferencia específica que lo distingue de las otras funciones estatales.

En segundo término, encontramos otro elemento constante y es el de la limitación de los efectos que produce el acto administrativo.

Por último, los actos en que se exterioriza la función administrativa, no son de un tipo único desde el punto de vista de su naturaleza interna; sino que al lado de los actos jurídicos, el Estado realiza una serie de actos materiales, que unánimemente se consideran como actos administrativos. Es más, algunos autores sostienen que la función administrativa, aunque es a la vez jurídica y práctica, es aún más práctica que jurídica, porque supone la satisfacción de una necesidad práctica.

Entre los muchos materiales que ejecuta la administración, podemos citar, por ejemplo, los actos técnicos de formación de proyectos, planos, etc. En algunos casos esos actos materiales, tienen singular importancia jurídica, por la circunstancia de que constituyen antecedentes que condicionan la validez de un acto jurídico, en otros, el acto material constituye el medio para la ejecución del acto jurídico administrativo.

Con los elementos anteriormente apuntados, el Maestro Fraga, es a mi parecer, quien nos dá el concepto más completo de función administrativa al decirnos que es "La que el estado realiza bajo un orden jurídico, y que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos

que determinan situaciones jurídicas para casos individuales". (20) Esta definición es por su contenido, suficiente para diferenciarla de las otras funciones del Estado.

Se diferencia de la función legislativa, en que ésta nunca realiza actos materiales, pues la ley es siempre un acto jurídico, ni determina la norma jurídica situaciones jurídicas para casos individuales. La esencia del acto legislativo es la creación de situaciones jurídicas, generales, abstractas e impersonales.

Se distingue de la función jurisdiccional, porque la función administrativa no declara una situación de conflicto, ni interviene con el fin de resolver esa controversia para dar estabilidad al orden jurídico. La función administrativa es una actividad constante, que dentro de sus atribuciones puede prevenir conflictos a través de medidas de policía; pero cuando se suscita el conflicto, escapa de su competencia para entrar a la esfera jurisdiccional, que es la encargada de resolverlo. Si la función administrativa en algún caso llega a definir una situación jurídica, lo hace como un medio para poder realizar otros actos administrativos, nunca como una finalidad.

ACTOS DE GOBIERNO Y ACTOS POLITICOS

Se habla con frecuencia de estos actos como si se tratara de una actividad particular del Estado, no comprendida dentro de sus funciones tradicionales, habiéndose llegado a afirmar que la actividad del Gobierno forma una nueva actividad estatal al lado de las tres tradicionales funciones, legislativa, administrativa y jurisdiccional.

El Ejecutivo, en su carácter de Poder político, como representante del Estado, le corresponde realizar ciertos actos tendientes a -

(20)CFR. GABINO FRAGA. Ibidem. p. 226.

asegurar la existencia y mantenimiento del propio Estado; impulsar y orientar su desarrollo; e igualmente, al Poder Legislativo puede también señalar derroteros a la actividad estatal, por medio de leyes que tiendan a la realización de una finalidad determinada, ya sea de orden económico, político y social. Los actos que con tales miras llevan a cabo los Poderes Ejecutivo y Legislativo se denominan actos de Gobierno. Sin embargo, la admisión de su existencia, no debe entenderse como la admisión de una cuarta categoría al lado de las tres funciones tradicionales; pues el elemento nuevo que se encuentra en los actos de Gobierno y que es su finalidad, son de índole política y de alta dirección de los negocios públicos, no afecta la esencia misma de los actos administrativos o de los actos legislativos en cuyas formas los actos de Gobierno se manifiestan.

Por su parte, el acto político se caracteriza, bien porque procede de un poder con su carácter de órgano político en sus relaciones con los demás poderes o entidades estatales, bien porque a consecuencias de él se afecta un derecho político de los ciudadanos. Los actos que producen esos efectos conservan su carácter administrativo o legislativo, porque la circunstancia externa que no alcanza a afectar la esencia misma de los propios actos. Ambos actos tienen la particularidad de originarse en virtud de las facultades discrecionales.

C) LA FUNCION JURISDICCIONAL

La observancia del Derecho se obtiene normalmente a través del proceso y puede dividirse en dos fases: en un primer momento los órganos jurisdiccionales "declaran" las disposiciones que deben aplicarse; y en un segundo momento, "ejecutan" el contenido de las mismas normas. Por lo tanto, la declaración de derecho objetivo que se concreta en la sentencia y en su ejecución coactiva, representa los ordenamientos típicos mediante los cuales los ordenamientos jurídicos actúan sus normas. En consecuencia, la observancia del derecho objetivo es en todo -

caso, el destino típico y constante de la función jurisdiccional.

Actualmente la doctrina moderna está orientada definitivamente en este sentido, desechándose por todos los autores la teoría que consideraba como fin último de la jurisdicción la tutela de los derechos e intereses individuales. "El fin inmediato y directo radica por el -- contrario, en la observancia del derecho objetivo, mientras que la protección y observancia de los derechos subjetivos, constituye el fin mediato e indirecto". (21)

La función jurisdiccional es la función encargada de resolver las controversias que se susciten por la aplicación de la ley. "La propia expresión jurisdicción viene del latín iudicare", que quiere decir declarar el derecho, con lo cual se hace referencia a la facultad de los pretores romanos que no solo fallaban y tramitaban los juicios, sino que, mediante sus edictos declaraban el derecho, esto es, tenían una función legislativa, de la que ahora carecen los tribunales". (22)

La función jurisdiccional, llamada también judicial, es el punto de vista formal, es la actividad que desarrolla el Poder, que, dentro de un régimen constitucional, está encargado de los actos judiciales, es decir, el Poder Judicial.

Leon Dugit, no está de acuerdo con la expresión "función judicial", porque evoca el criterio formal y sugiere el empleo de la expresión "función jurisdiccional", que se requiere a la verdadera naturaleza de dicha función; la cual, se usa definitivamente en las corrientes modernas sobre la materia.

(21) CFR. GROPALDI ALESSANDRO, Doctrina General del Estado. P. 219 y 220

(22) CFR. EDUARDO PALLARES. Derecho Procesal Civil. p. 230.

El artículo 94 constitucional, nos dice como se forma dicho Poder, juntamente con el artículo I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por excepción, el Poder legislativo y el Poder ejecutivo, realizan materialmente actos jurisdiccionales. Estos casos son por lo que se refiere al Poder legislativo: los contenidos en los artículos 74, - fracciones V y VII; y el 76, fracciones V, VI, y VII de la Constitución por lo que se refiere al Poder ejecutivo, cuando interviene en las numerosas controversias agrarias, laborales y de tipo fiscal, así como del Tribunal de Arbitraje. No podemos llamar función jurisdiccional a la - facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el artículo 97 Constitucional para nombrar a los Magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito numerarios y supernumerarios.

Esta confusión de funciones es lo que nos lleva a estudiar la función jurisdiccional en un sentido formal y en un sentido material, para poder caracterizarla y diferenciarla de las otras dos funciones.

La función jurisdiccional desde el punto de vista material, es la acción jurídica encaminada a la declaración del derecho, en ocasión de un caso determinado contencioso o no y con fuerza de cosa juzgada.

La función de juzgar, suscita controversias entre los autores: para Hauriou, no debía de tomarse en consideración desde que cesó de ser una función política. Lo era la función de los jueces por ejemplo, cuando los antiguos parlamentos tenían la misión de registrar las ordenanzas, ya no lo es, ahora que está encasillada en lo contencioso. (23).

(23) CFR. MAURICE HAURIOU. Ob. cit. p. 166.

Mas parece que aquí existe una confusión en relación con los cuerpos judiciales, pues el hecho que no participen en la función administrativa, no se desprende que se hayan tomado un poder extra o suprapolítico. conflictos no sólo pertenece al orden político cuando se hace por vía de autoridad, sino también por medio de sentencia. En la medida que esta función es necesaria para la realización de los fines de orden político entre los que figura la pacificación entre los hombres; es por otra parte, un error suponer o aun separar, las exigencias del derecho y los imperativos de la política. Es evidente que el derecho siempre estará sobre cualquier circunstancia y cualquier índole, incluso política, pero no es conveniente separarlas, sino en todo caso ajustar las circunstancias políticas al derecho de manera conveniente.

Otros autores como Carré de Malberg, pretenden que la función jurisdiccional constituye en el Estado una función distinta. Sin embargo, pienso que, hasta suponiendo que algunos órganos judiciales concurren en la legislación, como otros órganos no judiciales concurren a la jurisdicción, no por ello se deduce que la función de juzgar sea igual, sino que sólo que a una función única y distinta no siempre corresponde un órgano único y distinto. Es decir, el autor comete una confusión entre los órganos y las funciones, los cuales claramente se ha delimitado y no tienen nada que ver uno con el otro, en cuanto a órgano y función, no en cuanto las funciones de los órganos y los órganos y sus funciones. Una función es distinta aunque sea cumplida por varios órganos, y aunque un mismo órgano participe en el ejercicio de varias funciones.

Otros autores niegan a la función jurisdiccional, el carácter de actividad de orden jurídico, porque se dice que el Estado no realiza en ella ni un acto de voluntad, ni crea una situación jurídica, que son los dos elementos fundamentales del acto jurídico. Se afirma que no existe un acto de voluntad sino una simple operación de la inteligencia que se resuelve en un silogismo "cuya premisa mayor es la regla legislativa del derecho; la menor la comprobación de la especie concreta sometida al juez y la conclusión, la decisión de este último". (24) Se di-

(24) CFR. LABAND, citado por G. Fraga, ob. cit. 172.

ce que la sentencia no aporta modificación alguna en el orden jurídico- porque se limita a fijar el derecho cuestionado, es decir, la sentencia judicial no es atributiva, sino simplemente aclarativa de derechos.

Las afirmaciones anteriores no pueden sostenerse si se tiene un concepto completo del acto jurisdiccional. Cuando el Estado resuelve jurisdiccionalmente un conflicto de derechos, no se limita a determinar si estos existen, sino que, por virtud de un acto emanado de su voluntad, dentro de los márgenes de su competencia, produce una modificación en el orden jurídico, puesto que, actualiza la garantía jurídica consagrada en forma abstracta por la ley para los derechos de la naturaleza que está en discusión.

Finalmente, otros autores quieren reducir la función jurisdiccional a una supuesta función ejecutiva de la que aquella fuera una rama, por el motivo de que toda función de aplicación de la ley es necesariamente ejecutoria; "hacer las leyes, hacerlas ejecutar, me parecen en buena lógica- dice Berthélemy-, dos términos entre los cuales o al lado de los cuales, no hay lugar vacío. El acto particular de "interpretar la ley en caso de conflicto", forma necesariamente parte del acto general de hacer ejecutar la ley". (25)

Sin embargo, no pueden definirse como "simples incidentes de ejecución de la ley", los conflictos de toda especie encomendados a los tribunales. El Juez hace aplicar la ley, pero previamente ha de apreciar los hechos, luego aplicar la ley con justicia. Ni el proceso es un incidente de ejecución, -cuanto más que muy a menudo, el debate versa sobre los hechos y no sobre la aplicación de la ley-, ni el juez es un mero ejecutor.

(25) CFR. BERTHELEMY. Ibidem. p. 201.

Dentro de la naturaleza misma de los actos, es decir, prescindiendo del órgano que lo realiza, podemos diferenciar al acto jurisdiccional del acto administrativo. Carnelutti opina que lo propio del acto jurisdiccional radica en la función que realiza de componer y resolver litigios mediante el proceso; o lo que es igual, declarar el derecho de las partes y poner fin a la cuestión litigiosa, mientras que el acto administrativo, nos dice, la autoridad obra y manda para "el desenvolvimiento de un interés en conflicto", en el jurisdiccional, lo hace para la total solución del conflicto. (26)

En cuanto a los órganos, la autoridad administrativa "es uno de los sujetos en conflicto", mientras que la judicial, se halla "sobre los sujetos en conflicto, ejerce sobre ellos jurisdicción". (27)

"En resumen, si el problema de las funciones del Poder se plantea tal como deben plantearse y se investigan los modos de acción del Poder, prescindiendo de toda consideración de fin o materia por una parte, y de órganos y agentes por otra, se llega a la conclusión de que el Poder actúa, bien por vía de acción o decisión concreta, bien por medio de regla general bien en el caso especial de contención por medio de juicio (sentencia)" (28)

Todo lo anterior viene a demostrar la exactitud de la afirmación de que la función jurisdiccional es una función perfectamente definida, y distinta de las otras dos funciones del Estado, y por consiguientes con una categoría e importancia propias.

Elementos que caracterizan a la función jurisdiccional.

(26) CFR. CARNELUTTI. Citado por Eduardo Pallares, ob. cit. p. 181.

(27) CFR. Ibidem.

(28) CFR. JEAN DABIN. Citado por Adolfo Posada, ob. cit. p. 331.

a) El motivo. El Estado por medio de las funciones legislativas y administrativas, crea situaciones jurídicas que deben dentro de la vida social ser voluntariamente respetadas. Cuando ese respeto voluntario no existe, el Estado debe intervenir para que los particulares no lleguen a imponer por la fuerza su derecho, o hacerse justicia por su propia mano. (Artículo 17 Constitucional. La función que el Estado realiza al hacer esta intervención es precisamente la función jurisdiccional, consistente en la declaración que se haga de la existencia y solución de un conflicto.

b) Según el fin que persigue, la función jurisdiccional está constituida para dar protección al derecho, es decir, para evitar la anarquía social si cada quien trata de imponer las normas de derecho o reglas de comportamiento social que crean convenirle. En una palabra, se trata de mantener el orden jurídico y dar estabilidad a las situaciones de derecho; si, esto es así, no puede limitarse a declarar que existe un conflicto, es necesario que se complete además con una decisión que ponga fin al conflicto y que restituya y que haga respetar el derecho violado. Todo esto debe estar comprendido en la sentencia. Esa decisión constituye el otro elemento esencial del acto jurisdiccional.

c) El carácter de cosa juzgada.- Otra consecuencia que se deriva del acto jurisdiccional, es la que éste debe de tener al carácter de firme y estable, y lograr sus propósitos. Esta firmeza y estabilidad sólo se logra dando a la sentencia carácter de cosa juzgada, presumiendo que en ella está contenida la verdad legal. La legislación positiva ha satisfecho esta exigencia estableciendo en favor de la sentencia, una vez que se han agotado todos los recursos, la presencia absoluta de verdad, *Iuris et de Iure*, que no admite prueba en contrario, dándole la autoridad de cosa juzgada, *res judicate pro lege habetur*.

d) Naturaleza jurídica de los actos de jurisdicción voluntaria.- Los actos de jurisdicción voluntaria son aquellos que: "Sin ofre

cer carácter contradictorio, o de oposición entre partes, pero con intervención judicial sirve para solemnidad de algunos actos jurídicos o para adoptar ciertas medidas rectificables en materia civil o comercial".
(29)

Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, no constituyen cosa juzgada ni verdad legal, en virtud de que pueden ser modificadas por el mismo Juez que las proveyó. (Semanao Judicial de la Federación. 5a. época T. 19. p. 929); y cabe contra ellas el recurso de Amparo. (Tesis 615 Sem. Jud. de la Fed.) Basándonos en los dos criterios con que venimos caracterizando a las funciones del Estado, se concluye este punto diciendo que: la jurisdicción voluntaria la constituyen actos formalmente jurisdiccionales y materialmente administrativos.

(29) CFR. CHIOVENDA, citado por Pallares, ob. cit. pag. 191.

3.- LA FUNCION JURISDICCIONAL EN MATERIA LABORAL

Se entiende por jurisdicción, según Chiovenda "la sustitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente". (30)

La palabra jurisdicción se forma por los vocablos latinos jus y dicere, que significan aplicar decir o declarar el derecho. A toda jurisdicción va agregado el mando o el imperio, con objeto de que tengan cumplido efecto sus prescripciones, pues sin esto, serían únicamente fórmulas y disposiciones vanas y sin eficacia en la determinación de la justicia. Por lo tanto, por imperio se entiende la potestad o parte de fuerza pública necesaria para asegurar la ejecución de las decisiones y mandatos de la justicia.

Más claro es el concepto que el Maestro y Profesor Hugo Alsina nos dice: "Es la potestad conferida por el Estado a varios órganos - bien determinados para resolver mediante la sentencia las cuestiones litigiosas que le sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones". (31)

De las definiciones de los mencionados autores, se desprenden cinco elementos esenciales básicos:

Notio, o sea el derecho a conocer de una cuestión litigiosa - determinada.

(30) CFR. CHIOVENDA. Ibidem. p. 210.

(31) CFR. HUGO ALSINA, citado por Eduardo Pallares, Diccionario del Derecho Procesal Civil. P. 240.

Vocatio, o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio, dentro del término de emplazamiento y en cuyo defecto el juicio puede seguirse en rebeldía, sin que su incomparecencia afecte la validez de las resoluciones judiciales.

Coertio, es el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso, a efecto de hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas (secuestro).

Judicium, es en lo que se resume la actividad jurisdiccional, porque esta facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter definitivo, es decir, con efecto de cosa juzgada.

Y por último, la Exintio, o sea el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales, mediante el auxilio de la fuerza pública.

Por otra parte es importante siempre recordar, que si bien la atribución de la jurisdicción pertenece como función natural al Poder judicial (Teoría de la División de Poderes) y que al respecto también es sabido que no existe una división tajante entre los Poderes estatales, sino unidad de Poder en el Estado y diferenciación y especialización de funciones, por lo cual no obsta para que el Poder ejecutivo y el Poder legislativo ejerzan actos de jurisdicción.

En efecto, el Poder Ejecutivo en México, cuenta con los llamados Tribunales de la Administración, el cual es un tribunal jurisdiccional encuadrado dentro del Poder ejecutivo encargado de dirimir las controversias surgidas entre los particulares con motivo de aplicación de la ley.

Pues bien, han sido creados en nuestro país, y dentro de la esfera del Poder Ejecutivo, además del Tribunal Fiscal de la Federación otra clase de Tribunales a los que va a ser encomendada la jurisdicción, es decir, la resolución de conflictos surgidos, ya no entre la Administración activa y los particulares, sino entre los particulares, y ya no son sólo motivos administrativos o de un acto administrativo, sino con motivo de aplicación de las leyes que además tienen un contenido social y jurídico especial. Es así como nos encontramos con las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal para menores, el Tribunal de Arbitraje y el Tribunal de Facto de la Secretaría de la Reforma Agraria.

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Antes de 1910, todos los conflictos de Trabajo en México, eran competencia de los Tribunales ordinarios y estaban regidos por el derecho común. Estos juicios estaban sujetos a una tramitación muy onerosa y dilatada, fueron tan raros y contados los juicios por cuestiones de trabajo, que bien se puede afirmar que la justicia social fué ajena a ellos.

Fué en el periodo preconstitucional de 1914-1917, cuando se dan los primeros intentos para establecer Tribunales de trabajo en las legislaciones de los Estados.

La Constitución de 1917, en la fracción XX del artículo 123 estableció que las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarían a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros, el patrón y uno del Gobierno.

El Congreso de la Unión en el periodo 1917 a 1931 no expidió-

ninguna ley de Trabajo para el Distrito y Territorios Federales y no fué, sino hasta el 18 de Agosto de 1931, cuando se promulgó la Ley Federal del Trabajo que actualmente rige en materia laboral con las reformas necesarias para mantenerla al día.

El 27 de Noviembre de 1917, el Congreso Federal expidió la ley sobre las Juntas de Conciliación y Arbitraje para el Distrito y Territorios Federales, y el Ejecutivo Federal por Decreto del 8 de Marzo de 1926 expidió el reglamento de esas Juntas. Por Decreto del 17 de Septiembre de 1927 el Gobierno Federal estableció la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; y por otro Decreto el 23 de Septiembre de ese mismo año, se dá el reglamento de dichas juntas.

FUNCION JURISDICCIONAL.- Les está encomendado por la ley, la resolución de los conflictos de orden jurídico, los de equidad que compete plantear a los patronos y los de equidad individuales plantearlos por los trabajadores. Los de equidad colectivos, pueden serlo por la vía de la huelga, por la vía del arbitraje privado o por las del arbitraje oficial de las Juntas. En estos casos se requiere sometimiento expreso de unos y otros. Elegida cualquiera de estas formas de solución, no puede echarse mano de la otra; si se recurre a la huelga, las Juntas solo pueden intervenir como amigables componedoras. (Artículo 259 y siguientes).

La función jurisdiccional de las Juntas comprende el conocimiento y resolución de los conflictos que se susciten entre trabajadores y patronos, sólo entre aquellos y sólo entre éstos, derivados del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con éste, ya sea que tenga el carácter de individuales o de colectivos y siempre que se produzcan dentro de sus jurisdicciones.

COMPETENCIA.- Hugo Rocco, nos habla de la jurisdicción para-

establecer los límites de la competencia. "En esencia, la jurisdicción es una sola, pero en virtud de la división del trabajo ésta se ha dividido, pues sería humanamente imposible que un Juez conociera de todos los negocios. Es por ello que la jurisdicción se ha dividido en razón del territorio, de la cuantía, de la materia y del grado; pues bien, esas divisiones y subdivisiones de la jurisdicción es lo que comunmente se conoce con la denominación de competencia. En otras palabras la competencia es la jurisdicción limitada para el conocimiento de cierta clase de negocios. En realidad, los conceptos de jurisdicción y competencia, se diferencian lógicamente porque aquella es el género y ésta la especie. En otras palabras, la diferencia es sólo en cuanto a cantidad, más no a calidad, de aquí que se diga que toda competencia implica jurisdicción, pero no toda jurisdicción implica competencia. Finalmente debemos decir que desde el punto de vista subjetivo, es decir, en función del juzgador, la competencia es la facultad y el deber del Tribunal de resolver de determinados negocios". (32)

Con mucha frecuencia la jurisdicción del trabajo, tiene características de oficiosidad, es decir, no es necesaria la instancia de las partes para que actúe la jurisdicción laboral; esto se debe a que en la solución de los problemas obrero-patronales está hondamente interesada la colectividad, se trata, hasta cierto punto de un interés general, pues los conflictos obrero-patronales pueden amenazar seriamente la economía del país y con ello las instituciones públicas. Por todo ello, los organismos encargados de resolver los conflictos entre el capital y el trabajo actúan con mucha frecuencia de oficio, es decir, sin que las partes lo pidan, tal sucede, por ejemplo, a propósito de las huelgas que se califican de oficio a petición de parte.

La jurisdicción del trabajo se determina preferentemente por-

(32) CFR. HUGO ROCCO. Ibidem, p. 269.

la naturaleza de los conflictos del trabajo, aún más que por la cuantía dijéramos que es el carácter determinante de la competencia; como límite de la jurisdicción laboral es la clase de conflictos, o sea que la materia de la jurisdicción es su carácter esencial. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son verdaderas autoridades, entendiéndolo por tales: el órgano del Estado o funcionarios que está facultado por una ley para aplicar esa misma ley o cualquier otra, siendo procedente el Juicio de Amparo. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son verdaderos tribunales de trabajo dependientes del Poder Ejecutivo, desde el punto de vista de la clasificación de las funciones formales del Estado y por lo tanto, son administrativos, pero que pueden ser jurisdiccionales (en lo material), cuando resuelven una controversia jurídica relativa a la interpretación y cumplimiento de un contrato colectivo o individual de trabajo. Por ello, son las Juntas de Conciliación y Arbitraje verdaderos tribunales de derecho y equidad.

La competencia constitucional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se determina en el artículo 73 fracción X de la propia Constitución, y en el mismo se dá facultad al Congreso para la expedición de las leyes del Trabajo reglamentarias del artículo 123 Constitucional. Con respecto a esto último, la fracción XXXI del artículo 123 nos dice: "La aplicación de las leyes del trabajo corresponden a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica, siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cementos, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizadas por el Gobierno Federal, que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; o conflictos que afeten a dos o más Entidades federativas; o contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad

Federativa, y por último las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la ley respectiva".

Esta disposición constitucional, establece como regla general que a los Estados les toca la aplicación de las leyes del trabajo, en otras palabras, de acuerdo con la naturaleza del Sistema Federal Mexicano, las facultades por regla general son propias de las Entidades Federativas y sólo la Federación tendrá las facultades que expresamente le son señaladas. Ahora bien, de acuerdo con el anterior principio de interpretación constitucional a los Estados les toca por medio de sus autoridades, la aplicación de las leyes del trabajo y a continuación viene una enumeración de las materias que competen a la Federación y esta enumeración es en tal forma grande e importante, que de plano la competencia de nuestros Estados, se reduce a los conflictos de las panaderías, es decir, panaderos, herreros, mozos, criadas, etc. Negocios de muy poca importancia en comparación con la naturaleza de los negocios que jurisdiccionalmente conoce la Federación. En realidad esta fracción XXXI del artículo 123 en unión de varias disposiciones también constitucionales y diferentes leyes, constituyen una violación al sistema Federal Mexicano, haciendo nulo el derecho de autonomía de las Entidades Federativas. Esto lo recalca el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo donde enumera las materias donde la aplicación de las ramas correspondientes corresponden a las autoridades Federales.

FUNCIONAMIENTO.- El funcionamiento de las Juntas de Conciliación tanto Federales como Locales, es por regla general, en pleno, es decir precidida por el Presidente de la Junta y los representantes del capital y el trabajo, contando estos últimos con sus suplentes respectivos. En cambio, las Juntas de Conciliación y Arbitraje locales y Federales pueden funcionar en pleno o en grupos (Juntas Especiales) como lo señala la ley en su artículo 606.

Del mismo modo que la Junta Federal de Conciliación y Arbitra

je cuenta con coadyubancia, las Juntas locales tambien cuentan, es decir existen Juntas Locales de Conciliacion y Arbitraje que pueden ser permanentes (las más de las veces), o tambien crearse las accidentales en un momento dado. Las Juntas Federales de Conciliación funcionan de acuerdo a los territorios jurisdiccionales que les señala la propia Secretaría del Trabajo y en donde no haya una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; esto lo dispone el artículo 592 y sus funciones y obligaciones están determinadas tambien por la propia ley. (artículos 591 y 600 respectivamente).

El funcionamiento y competencia de las Juntas locales está dispuesto en los artículos 601, 602 y 603.

El funcionamiento de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje se determina en el artículo 606; facultades y obligaciones, 614; normas de las Juntas especiales 615; 616 facultades y obligaciones de éstas, y finalmente, normas del funcionamiento de las Juntas y del pleno: 620.

La competencia y funcionamiento de las Juntas locales de Conciliación y Arbitraje está determinado de los artículos 621 al 624.

AUTORIDADES.- Son autoridades administrativas conforme al artículo 523 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, las siguientes: I La Secretaría del Trabajo y Previsión Social; II La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la de Educación Pública; III Las Autoridades de las Entidades Federativas y sus Direcciones o Departamentos de Trabajo; IV las de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo; el Servicio Público del Empleo; VI La Inspección de Trabajo; VII Las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos; VIII La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas; IX a las Juntas Federales y Locales de Conciliación; X Las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje y finalmente al Jurado de Res

ponsabilidades.

En cuanto a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje sólo existe una en el Distrito Federal que como su nombre lo indica se ocupará de la materia federal y recibe coadyubancia de la Federal de Conciliación.

En cuanto a las Juntas especiales de Conciliación y Arbitraje reciben coadyubancia de las locales de Conciliación resolviendo los negocios que no sean competencia de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

El Personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compone de Actuarios, Secretarios, Auxiliares, Secretarios Generales y Presidentes de la Junta especial (artículo 625), y finalmente el Jurado de Responsabilidades que es considerada autoridad administrativa y judicial se rige por los artículos 674 y 675 de la misma Ley.

SU NATURALEZA.- Como lo señalé anteriormente, la naturaleza de las Juntas es de carácter administrativo por el hecho de ser Tribunales administrativos encuadrados dentro del Poder Ejecutivo y desempeñar éste una función administrativa como actividad primaria en el Estado; - son también Tribunales con carácter de jurisdiccional, pues conocen y resuelven los conflictos entre el capital y el trabajo y son varias y muy importantes las Autoridades en materia de Trabajo que conocen y resuelven dichos conflictos. Pero dada la discrepancia de opinión que existe entre las autoridades en la materia y sobre mi opinión, expongo lo siguiente:

Para el distinguido Maestro Alberto Trueba, las Juntas son autoridades "sui-generis", que no entran en el concepto de autoridades ad

ministrativas ni en el de judiciales; al respecto nos dice: "Claro está que las Juntas de Conciliación y Arbitraje -Tribunales Mexicanos de Trabajo-, son autoridades u órganos que no pertenecen a ninguno de los clásicos poderes -Legislativo, Ejecutivo y Judicial- en que constitucionalmente se divide para su ejercicio el "Supremo Poder de la Federación y de los Estados". Son órganos de la justicia social, independientemente del precitado principio de la División de Poderes". (33) Y en sus comentarios a la Ley Federal del Trabajo dice en relación con el tema: "Su posición jurídica en el orden estatal "sui-generis", por tratarse de órganos independientes de los clásicos poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

Por su parte, el Maestro Mario de la Cueva, sostiene que: "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son una institución especial, por su actividad material ejercen funciones legislativas y jurisdiccionales: están ligadas al Poder Ejecutivo porque a él toca designar una representación del Estado, pero no le están sujetos jerárquicamente; y están obligados a seguir con la naturaleza variante que determinan la especialidad de los asuntos, las normas del precepto judicial. Principia entre nosotros a apuntar la idea de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden ser ordenadas en ninguno de los tres Poderes del Estado y que constituyen un cuarto Poder". Aunque esta opinión le parece al Maestro Mario de la Cueva un tanto exagerada. (34)

Yo considero que las Juntas de Conciliación y Arbitraje si están encuadradas dentro del Poder Ejecutivo y como su función es la de resolver los conflictos entre los particulares suscitado por la aplicación de las leyes entran dentro de la especie Tribunales de la Administración. Fundamento mi afirmación en el artículo de la Ley Federal del Trabajo que en su párrafo lo dice: Las correcciones de los repre--

(33) CFR. ALBERTO TRUEBA URBINA. Derecho Procesal Administrativo del Trabajo. P. 260.

(34) CFR. MARIO DE LA CUEVA. Ob. Cit. p. 302.

sentantes las impondrá la autoridad administrativa de que dependen la - Junta que integran. Para este efecto está obligado el Presidente de la Junta a informar...." El texto es lo suficientemente claro al respecto cuando nos habla de la dependencia de las Juntas a la autoridad administrativa respectiva; además, las Juntas mencionadas son autoridades administrativas desde el punto de vista formal; pues las Juntas Federales - dependen de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de los Poderes ejecutivos de cada Entidad, de los Municipios y demás autoridades - que son parte del engranaje administrativo a que corresponden.

Por lo que se refiere a los autores que consideran que dichas Juntas no pertenecen a ninguno de los tres Poderes tradicionales, sino- que su función jurídica estatal es sui-generis o especial por tratarse- de órganos autónomos; primeramente diré -respetando su opinión- que, si por órganos autónomos entienden que gozan de independencia frente al - Poder ejecutivo y al Judicial, es perfectamente explicable tal situa- ción, pues en el sistema de justicia delegada, de la cual gozan estos - Tribunales, la administración delegó sus facultades en estos tribunales para que conocieran sobre la materia correspondiente, y para tal efec- to y como presupuesto básico de su existencia dentro de ese sistema, - les concedió absoluta independencia frente a ella misma, aún cuando den- tro del cuadro político de la División de Poderes, dichos tribunales, - genéricamente hablando, siguen formalmente adscritos al Poder Ejecutivo.

Ahora bien, si por órganos autónomos se entiende que no perte- necen a ninguno de los tres Poderes señalados y de ahí deviene su carac- ter especial, nos parece un tanto errónea la afirmación, pues el artícu- lo 49 de la Constitución Federal dice: "El Supremo Poder de la Federa- ción se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial". Por consiguiente, no puede existir ningún órgano estatal que no esté - dentro del marco de alguno de los tres poderes o que desempeñe funcio- nes de algunos de los tres poderes o funciones desde el punto de vista- formal y material de dos de ellos, por ejemplo. Cuando el constituyen- te ha querido que estos órganos realicen funciones estatales lo ha con- sagrado expresamente en la Constitución, tal fué el caso del Supremo -

Poder Conservador que se instituyó en la Constitución centralista de -
1836.

CAPITULO III

LA INTERPRETACION DEL DERECHO LABORAL Y LOS LAUDOS DICTADOS POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

1. LA INTERPRETACION DEL DERECHO.
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.
3. EL FRACASO DE LA LOGICA TRADICIONAL.
4. LA INTERPRETACION EN CONCIENCIA IGUAL A LA LOGICA DE LO RAZONABLE.
5. LA INTERPRETACION DEL DERECHO LABORAL.

CAPITULO III

"LA INTERPRETACION DEL DERECHO LABORAL Y LOS LAUDOS DICTADOS POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE".

1.- LA INTERPRETACION DEL DERECHO.

Toda norma jurídica, ya se considere como un mandato, como un imperativo, como una regla de conducta o como un criterio de decisión de conflictos, existe siempre en la pretensión de que, la vida social y la realidad social se ajusten a ella: que el mandato o el imperativo sean obedecidos, que el deber -ser contenido en la regla- sea cumplido; que los litigios que se susciten sean resueltos o decididos de acuerdo a ella.

Para cumplir su razón de ser, se dice, el derecho debe realizarse, esto es, incorporándose a la vida social. Desde el punto de vista tradicional, el conjunto de operaciones o actividades llevadas a cabo para ajustar la realidad y la vida social a los dictados de las normas jurídicas se configura y se define como "aplicación del derecho". Se habla de aplicación, porque en esta serie de actividades o de operaciones el derecho, las normas se presentan como un prius ya dado, que asume el carácter de un factor determinante, mientras que la sentencia o la decisión del caso concreto aparecen determinadas por ellas.

Dentro del conjunto de actividades que deben desenvolverse dentro del cuadro de lo que se ha dado en llamar "la aplicación del derecho" la interpretación constituye la operación jurídica básica. Desde un punto de vista general, la palabra "interpretación" es también equívoca y conviene puntualizarla para determinar el carácter que la operación reviste. Se ha señalado que la locución latina "interpres" -

procede del griego "meta-fraxtes" e indica el que se coloca entre dos - que hablan para hacer conocer a cada uno de ellos lo que el otro ha dicho o está diciendo. Ello indica que la interpretación es sobre todo - una atribución de sentido o de significado. Opera sobre la realidad, - sobre los fenómenos, sobre los sucesos, sobre las sensaciones y sobre - una comunicación significativa ya producida.

De qué manera incide la función interpretativa dentro del - campo jurídico? Las diversas concepciones del derecho, con arreglo a - los puntos de vista adoptados en la línea de partida, diseñan el alcance de la función interpretativa de uno u otro modo. Para una teoría - imperativista, la interpretación es la determinación por medio de signos externos, del mandato contenido en la norma. Cuando esta norma ha quedado cristalizada en un texto, la interpretación es, rigurosamente - hablando, una "hermenéutica". Sin embargo, desde este punto de vista, la función interpretativa se sitúa dentro de un marco que es sumamente estrecho. Solo puede ser aplicado a las normas legales previamente fijadas por medio de la escritura. Ya a primera vista parece claro, sin embargo, que junto a este significado estricto, la función interpretativa posee un significado, un sentido más amplio. Así se ha dicho, que la interpretación es la tarea consistente en la "averiguación de lo que tiene valor normativo", criterio bajo el cual cabe situar no sólo la interpretación de la ley, sino "también una función de la interpretación de las normas consuetudinarias y de los principios generales de derecho" (1)

Según Betti, la interpretación que interesa al derecho, es -- toda aquella actividad dirigida a reconocer y a reconstruir el significado que se ha de atribuir, en la órbita de un ordenamiento jurídico, a formar representativas que son fuentes de valoraciones jurídicas o que constituyen el objeto de tales valoraciones. "Estas fuentes de valoraciones", son normas jurídicas o preceptos subordinados a las normas, -

(1) Luis Díez Picazo. Experiencias Jurídicas y Teoría de Derecho. Madrid 1973. p. 227.

puestos en vigor en virtud de una adecuada competencia normativa. El "objeto de las valoraciones jurídicas" son declaraciones o comportamientos que se desenvuelven en el campo social y que están sometidos al derecho en cuanto que poseen relevancia jurídica según las normas y los preceptos puestos en vigor. (2)

Así entendida, la interpretación se desenvuelve exclusivamente en el campo de las normas o de los preceptos subordinados a ellas; sería, rigurosamente hablando, una interpretación normativa, y presupone, una vez más la idea previa del derecho como un presupuesto o un dato, que debe ser simplemente aplicado a la realidad. Se interpreta cuando se atribuye sentido o significación a algo que nos viene ya previamente dado. Por otra parte, presupone una tajante escisión entre las cuestiones de hecho y las cuestiones de derecho, entre los hechos determinantes del caso o del conflicto que ha sido planteado y el material normativo que a estos últimos les deben ser aplicados. Sólo en este último plano, se produce la interpretación.

La interpretación según esta idea, sería, además, la última fase del proceso de aplicación. Al enfrentarse con el material normativo -se dice-, el juez o el jurisconsulto deben llevar a cabo una función de selección de la norma aplicable y una función de reconstrucción de la proposición normativa a partir del material ya dado. Pues bien, la interpretación constituiría la última fase de este proceso en el sentido de que vendría a ser la atribución de significado a la norma ya seccionada y ya reconstruida.

Una teoría de la interpretación adquiere, sin embargo, un relieve completamente distinto cuando el derecho se concibe como un sistema de justa solución de los conflictos o, como la determinación de un "iustum" concreto. El derecho no es un dato o algo que nos venga ya da

(2) CFR. BETTI. Ibidem. p. 310.

do, sino que es algo que hay que ir buscando incensadamente y las normas no son formulaciones de validez general, sino las pautas o las guías que han de seguir esta investigación y esta búsqueda. Bajo este prisma se puede llamar interpretación a todo un conjunto de actividades que han de ser puestas en práctica para llevar a cabo la investigación y la búsqueda auténtica del derecho o de lo que "es derecho", es decir, del "iustum" concreto. La investigación se convierte en una difícil y delicada tarea, en la cual el derecho no se crea evidentemente, porque en cuanto objeto de una búsqueda preexiste, pero si se recrea, en cuanto que es necesario adaptarlo y readaptarlo. El intérprete del derecho no se limita a repetir una obra ya terminada sino que la reconstruye continuamente y pone en ella, más aún, algo de su genio creador para dejarla completamente terminada, estructurada y -valga decirlo- interpretada, en el sentido de agotar toda duda que conduzca a incertidumbre y por ello, a injusticia.

La interpretación es pues, siempre una operación total. No es posible llevar a cabo una tajante escisión entre los hechos y el derecho, pues el derecho está predeterminado por la valoración que a los hechos se les dé y debe adaptarse además a ellos. No es posible, por esta razón situar la interpretación sólo en el campo de la normativo, -mucho menos posible es sólo situarla a la mera atribución de sentido - respecto de una norma cuya aplicación está ya decidida. De algún modo las operaciones de selección de normas para operar sobre ellas, de reconstrucción de la norma partiendo de los textos o de los hechos o signos a través de los cuales externamente se manifiesta y de atribución de sentido o significado, son entre si, inescindibles. Es lógico que no se puede decidir primero cual es la norma que se va aplicar y después someterla a una interpretación. También, para decidir que una norma no se aplica, es preciso interpretarla previamente.

La interpretación concebida, como operación total de búsqueda del derecho, es una operación que no se produce sólo en el terreno de la decisión de los casos concretos. La interpretación es una actividad de perfiles mucho más amplios. En cierta medida, el legislador no es -

más que un intérprete del derecho cuando trata de plasmar en un texto legal aquello que en un momento dado, dentro de un conjunto de circunstancias y para una serie de supuestos hipotéticos sobre conflictos hipotéticamente previstos, es derecho (3)

Los órganos del Estado pueden llevar a cabo también una función interpretativa, bien se realice esta desde un plano general o bien se concrete en la solución de casos singulares. En el primer caso se suele hablar de una "interpretación auténtica", que por su autenticidad reviste un gran valor. Sin embargo, en materia de interpretación auténtica conviene proceder con algún cuidado. De una interpretación auténtica con sentido propio sólo puede hablarse cuando la declaración con función interpretativa emana de la misma persona o del mismo órgano que emanó la declaración interpretada. Cuando la declaración o la interpretación interpretativa -valga la redundancia- emana de una persona o de un órgano distinto en rigor no hay ya interpretación auténtica, sino una interpretación que posee simplemente el valor o el rango que por su propia naturaleza posea dicha declaración interpretativa.

Una actividad interpretativa, se lleva a cabo también en la tarea de investigación teórica del derecho. Con frecuencia esta actividad ha sido denominada como "interpretación doctrinal". Carece por supuesto, de todo valor vinculante, pero puede ser útil guía de carácter instrumental para el desenvolvimiento de toda la vida jurídica. (4)

Por último, una actividad de interpretación existe en lo que se llama "jurisprudencia cautelar". Mediante ella, como su propio nombre lo indica, no se trata de decidir conflictos que ya se han planteado

(3) Guiliani. Citado por De Diego. Los Principios Generales de Derecho. Barcelona. 1968.

(4) Por este camino, cabe buscar una diferencia, entre "aplicación" e "interpretación". La primera se mueve siempre en el terreno de los casos concretos, para dictaminar, para plantear pretensiones o para decidir. La segunda es siempre investigación o búsqueda del derecho cualquiera que sea su sede o finalidad. Por ello no conviene hablar de una interpretación no aplicadora.

do, sino de prevenir o de evitar aquellos que eventualmente pudieran - plantearse en el futuro. Cumplen esta función todas aquellas personas- que cumplen un papel de asesoramiento (notarios, abogados, etc.) Cuando redactamos un contrato o resolvemos una consulta o damos un consejo, estamos muchas veces tratando de impedir que el conflicto llegue a plan- tearse, previendo hipotéticamente cual deberá ser su solución.

Esta interpretación cautelar procede de una manera distinta a como proceden los demás tipos de interpretación. Busca una mayor dosis de seguridad, y por ello, normalmente se aferrará a los criterios o pun- tos de vista más estables o generalmente admitidos. Cualquiera de no- sotros puede dar, procediendo en ello con toda honradez, opiniones dis- tintas si se nos pide un consejo o un parecer para ser puesto en prácti- ca o si, en cambio, llevamos a cambio una exégesis literaria sobre un - precepto legal en un trabajo que se publicará en alguna revista, por - ejemplo o en una tesis. Puedo exponer mi opinión personal en ésta, con entera libertad, pero en la práctica aconsejaré a mi cliente que se con- duzca de aquella manera que sea más conforme con los puntos de vista ge- neralmente admitidos, puesto a él le proporcionará una mayor dosis de - seguridad y estabilidad, sin que ello suponga, falta de honradez. Cabe también adoptar puntos de vista distintos según que lo aconseje el modo de comportarse en la vida práctica, vgr. cómo debe redactar un contrato- o sobre la conveniencia de plantear un litigio. En el primer caso to- dos buscaremos el criterio "más seguro". En el segundo caso, advirtién- dolo lealmente así, puede plantearse el criterio más probable o el que- tenga por lo menos alguna probabilidad de ser acogido.

Porque lo cierto es que la cuestión está precisamente aquí: to- da interpretación jurídica conduce al intérprete a una serie de varian- tes o de opciones. La distinción de estas variantes o de estas opcio- nes es siempre una decisión. Cuando existen puntos de vista unánimes o mayoritariamente aceptados, es esa unanimidad o esa mayoría la que dá - la pauta. En los demás casos hay que moverse siempre en torno de puras probabilidades. Pero como las normas están destinadas a ser cumplidas- y ser aplicadas según el caso, la función interpretativa es esencialmen-

te primordial, pues las normas -Constitución, leyes, reglamentos-, presentan en lo general, términos generales y abstractos, en cambio, la realidad social determina siempre cosas particulares y concretas, por lo que, los términos abstractos deben convertirse en preceptos concretos, -es decir, que exista una interpretación válida y auténtica para que el orden jurídico establecido sea viable. Al ser las normas los efectos - que el legislador considera que son los más justos en la medida de lo posible dentro de un Derecho positivo, éstas son elaboradas según las - circunstancias sociales, por lo que, las más perfectas son las normas - individualizadas, pues por lo general, el resto de las normas generales, -Constitución, leyes o reglamentos- y las muy concretas- sentencias, re soluciones administrativas- son inconclusas pues no son susceptibles de ser impuestas inexorablemente. De aquí que la función del juez deba interpretar con entera justicia el orden jurídico positivo, pues "Sin interpretación no hay posibilidad de que exista orden jurídico". (5)

2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Toda interpretación, sitúa al intérprete ante una serie de - opciones o de variantes, según que se siga una u otra, la solución del problema puede ser diferente. En ello se encierra toda la tragedia, pero también la grandeza de la labor interpretativa.

El mejor camino para comprenderlo, es el camino de los ejemplos. Hay uno en especial que puede darnos la pista sobre la enorme tarea de la interpretación o de la labor interpretativa y es el que pone Recasens en su texto, (6) el cual a su vez lo toma de Radbruch y Petrazicki. En todos los vagones del ferrocarril se encuentra una placa metálica donde se transcribe un extracto del reglamento de policía de los transportes. Figura ahí una regla según la cual está prohibido viajar-

(5) Recasens Siches. Tratado General de Filosofía del Derecho, Porrúa, - México 1965. p. 627.

(6) *Ibden*.

con perros. ¡Los perros a la perrera! Pues bien, en una ocasión dada - sube un campesino portador de una cabra. En la discusión entre el viajero y el revisor, el primero, de acuerdo con el texto y la lógica estricta, parece tener la razón. El revisor en cambio piensa que tanto da un perro como una cabra. Es decir, que la cabra es un perro para los efectos de la ley. Esta discusión es un debate tan antiguo como la historia del Derecho. Ulpiano recuerda en el Dig. 9, 1, 1, que la Ley de las Doce tablas concedía una acción "si quadrupes pauperiem feciss". Pero en una ocasión llegaron a Roma unos avestruces africanos y ante los deterioros que su paso causó, Paulo dijo que "Haec actio competit et si non quadrupes sed aliu animal pauperiem facit". Es decir, las avestruces son cuadrúpedos para los efectos de la "actio pauperie".

Como decía, al final de toda interpretación hay por lo menos una serie de variantes o de opciones entre las cuales el intérprete debe decidir.

Los problemas centrales de la interpretación jurídica se plantan precisamente en torno a estas opciones y son precisamente las siguientes. Esas opciones ¿Debe el intérprete realizarlas libre y espontáneamente o debe ajustarse a unas reglas, cánones o criterios establecidos? si la respuesta es esta última, ¿cuáles son estos cánones o criterios?

El primer problema consiste en dilucidar si el intérprete del derecho ha de proceder en la tarea interpretativa sujetándose a determinadas reglas o a cánones o esquemas que se encuentran preestablecidos, o si, por el contrario, dispone de libertad absoluta para llevar a cabo - su cometido.

A comienzos del siglo se desarrolló en Europa una corriente - doctrinal que preconizó una libre interpretación, una libre búsqueda y una libre investigación del derecho, y que fué llamada por ello la "es-

cuela del derecho libre". En su forma más pura conduce a un sistema de creación judicial del derecho, lo cual es contrario a la constitución-jurídico-política de los países de la Europa continental, incluso los países del "common law", el juez nunca decide con libertad, sino que es está vinculado con los precedentes, los cuales son decisiones anteriores-cuya doctrina ha venido siendo hasta el momento observada. Esta liber tad absoluta del intérprete no parece que sea defendible. El derecho - de los ciudadanos a la seguridad jurídica, la cual impone que las decisiones sobre casos iguales sean también iguales, obliga a rechazar esta libre búsqueda del derecho y al intérprete a actuar de acuerdo con los-criterios conocidos. Y nuevamente volvemos a preguntarnos ¿cuáles son- estos criterios cánones conocidos? La primera posibilidad que ocurre - es la del respeto a un texto preestablecido, a un texto legal.

Frente al tenor textual de una norma jurídica, caben dos acti tudes vitales completamente distintas. La primera es una actitud de to tal y absoluto respeto ante la letra de la ley. Lo que la ley literalmente dice es aquello que debe ser cumplido estrictamente. Lo que la - ley literalmente no dice no hay razón alguna para suponerlo incluido en ella o para inducirlo. El literalismo, es sin embargo, un estadio com- pletamente primitivo en la realización del derecho y su superación se - produjo ya en los albores mismos de nuestra civilización. Hay que en-- contrar a través de la letra e incluso más allá de la letra de la ley,- el espíritu que anima a la ley.

Supuesto que el intérprete debe superar la letra o las pala-- bras y tomar estas como vehículo de expresión de un espíritu -el espíritu de la ley-, que es el objeto real de la búsqueda.

Esto posee un marcado matiz subjetivista. Toda vez que la - ley es un mandato del legislador, lo que debe ser indagado por el intérprete, es conocer cuál ha sido la verdadera voluntad que guió al legis- lador a dictar el mandato. El objetivo de la interpretación es la "vo- luntas legislatoris". Interpretar -decía Savigny- es colocarse en el -

punto de vista del legislador y repetir artificialmente la actividad de éste. El subjetivismo, sin embargo, tropezó ya de antiguo con algunos graves inconvenientes de orden práctico. Hablar de "voluntad del legislador", no deja de ser una autentica ficción. Ni siquiera la mayoría - que ha dado su aprobación, puede configurar una genuina voluntad; por otro lado, cuando el juez y el intérprete actúan como órganos independientes de un Estado en virtud del principio de la división de Poderes, su función adquiere un significado autónomo -administrar justicia,- que si bien se realiza en ejecución de la ley, se desvincula de algún modo de la "voluntad del legislador".

La dirección objetiva ha ido por todo ello ganando cada día - más terreno. No se trata de encontrar la voluntad del legislador, sino de encontrar una voluntad objetiva e inmanente en la propia ley - "voluntas legis". La ley, se dice, una vez que ha sido promulgada se - separa de su autor y alcanza una existencia objetiva. Su obra es el - texto de la ley: la voluntad hecha texto. El posible y efectivo contenido intelectual del texto de la ley es lo que verdaderamente importa. Por tanto sólo vale la voluntad que resulta del texto legal. Por último, la interpretación objetiva constituye el sistema más idóneo para - completar y facilitar el progreso del ordenamiento jurídico adaptándose incesantemente a los fenómenos y situaciones que el legislador histórico no ha conocido ni ha tenido porque conocer.

Muchos autores, han hablado sobre los métodos de interpreta-- ción, en verdad, múltiples y variadas teorías sobre los métodos de in-- terpretación se han dado, pero ciertamente parece que no existe unanimi-- dad de criterios al respecto, y por ello, no se ha resuelto satisfactoriamente el problema de la interpretación. Aparte de los métodos men-- cionados, se ha hablado también del método analogico, que consiste en - establecer primero la semejanza entre un caso claramente cubierto por - la ley y otro no cubierto por ella; esto con el fin de investigar qué - criterio se empleó para el caso previsto por la ley para finalmente apli--carlo al caso no previsto por ésta; otros son: la apelación a la costum--bre; la equidad; el de referencia a los principios generales de derecho

son unos cuantos métodos más, que se han mencionado entre otros muchos- para definir el problema de la interpretación del derecho, pese a ello, no hay concordancia en el criterio de los autores y menos aun, una teoría o método definitivo de la interpretación jurídica que venga a responder a la interrogante que nos hicimos al iniciar el tema. Ya el maestro Recasens, nos habla de las confesiones de destacados autores, en el sentido de que, pese a la exposición de brillantes teorías y finísimos-análisis que se habían elaborado sobre el crucial tema, no se había encontrado una justificación para preferir, ni en términos generales, ni en situaciones singulares, un método interpretativo a los otros métodos. Incluso, Benjamín Cardozo, Magistrado de la Suprema Corte de los Estados Unidos, se encontró con qué, a la hora de aplicar su labor interpretativa, a veces se servía de un método y otras veces de otro y no supo responderse cuando se preguntó porqué unas veces empleaba un método y otras veces otro? y qué método debía tener prioridad sobre los demás, poniendo de manifiesto el fracaso de la lógica tradicional, esto es, de la lógica pura de tipo matemático. He aquí el planteamiento del problema: ¿cuál es el método correcto de interpretación en el derecho?

3.- LA EQUIDAD Y LA LOGICA DE LO RAZONABLE

Pienso que antes de responder a la pregunta o de resolver el problema de interpretación, debe tomarse en cuenta la interpretación general que de la interpretación -valga la redundancia- ha de hacerse. Es decir, entre inclinarse por lo subjetivo o lo objetivo, me inclino por la interpretación objetiva en general por considerarla una concepción -dinámica y a la larga más útil. Una concepción objetiva según el método de interpretación que se adopte, significa que debe hacerse desde las circunstancias existentes y desde los postulados que tengan vigencia según la realidad actual del mundo en que el intérprete se mueve. Entonces la interrogante sería ¿qué método interpretativo debe adoptarse desde una concepción objetiva?

La concepción del derecho vigente a mediados del siglo XIX su

ponía la existencia de un sistema de conexiones entre las diferentes - proposiciones jurídicas. Ello era -se creía- una exigencia lógico-natural de las instituciones. Se preconizó así la formulación de una serie de conceptos que descubrieran esa naturaleza lógico-inmanente de - las instituciones y la aplicación de un método lógico deductivo que procediera, a través de las conexiones sistemáticas entre los conceptos y las proposiciones, a obtener unas conclusiones adecuadas respecto de - las premisas de que en cada caso se tratara. Apareció así la llamada - "Jurisprudencia de conceptos", cuyo ideal fué gráficamente descrito por George Friedrich Puchta, para quien la tarea de la ciencia del derecho - consiste en conocer y establecer las conexiones sistemáticas existentes entre las diferentes proposiciones jurídicas. Las proposiciones se integran dentro de un sistema axiomático o lógico-deductivo, en el cual cada una de ellas procede o deriva de otras y a su vez condiciona a - las subsiguientes.

La jurisprudencia de conceptos y el método dogmático, en realidad, se desprestigiaron solos. En el derecho opera siempre una intuición de naturaleza extralógica que nos hace comprender que determinadas soluciones, aún obtenidas con la más absoluta corrección formal, son - absurdas o injustas, además sus procedimientos son abstractos, no cumpliendo con dar una solución justa a un problema que no son abstracciones, sino ante todo problemas vitales.

Posteriormente, la doctrina antigua continuó hablando de la - "interpretación lógica" pero sin profundizar debidamente al no dar el - alcance que se quiere dar con esta expresión, definiéndola solamente como la interpretación acomodada al fin de la ley.

Los autores modernos en cambio, suelen reducir el ámbito de - la "interpretación lógica" estimando que ésta no es más que la aplicación del razonamiento lógico a la función interpretativa. Las dificultades comienzan al tratar de delimitar en qué consiste esta aplicación del razonamiento lógico a la tarea interpretativa. Y sobre todo, hacer

a un lado el empleo de la lógica tradicional, como lo hace Ihering al - criticar esas exigencias "Tan lógicas" pero que no van de ningún modo - con las necesidades de la vida social, y esa lógica de muchas máximas, - es, con frecuencia, contrariada o suspendida para satisfacer de modo - adecuado esas necesidades vitales de la sociedad; del mismo modo, ataca los conceptos abstractos y generales los cuales no han constituido el - punto de partida de la elaboración del Derecho positivo, pues se ha tenido que recurrir a situaciones reales las más de las veces al crearse el derecho, y es a partir de ello cuando se forman conceptos generales para la mejor ordenación y el mejor manejo de la materia jurídica. Finalmente, Ihering afirma en forma definitiva que "el fin es el creador de todo derecho, que no hay norma jurídica que no deba su origen a un fin, a un propósito, esto es, a un motivo práctico" (7) es decir, el Derecho no es un fin en sí mismo, es solamente un medio al servicio de un fin, este fin es la existencia de la sociedad.

Por otra parte, se habla de las "razones del buen sentido", - éstas serán, según Oliver Holmes aquellas que por diversas razones no se acomodan dentro de la lógica tradicional, aquellas pueden ser las - condiciones de la época, las teorías morales y predominantes, prejuicios personales del intérprete, etc., que vienen a determinar la experiencia que se logra al manejar dichas razones continuamente; la lógica tradicional, la lógica matemática no va con el buen sentido, según el autor. Por su parte, Francois Geny que la interpretación que se daba en Francia no constituía una deducción silogística de las normas y de los principios contenidos en el cuerpo legal del Código Civil francés. Investigando las realidades sociales concretas, se conoce la manifestación de voluntad para esclarecer el propósito, con el fin de que la aplicación de las normas a las realidades sociales produzca el resultado del propósito del legislador.

Las escuelas jurídicas predominantes en el siglo XIX sostenían

(7) CFR. SHERING, citado por Eduardo Garcia Maynez.- Ob. Cit. pag. 204.

la tesis de que la función del juez debe consistir en conocer las normas jurídicas y en subsumir bajo éstas los hechos pertinentes, siguiendo en tal proceso las reglas de una operación lógica. En caso de "lagunas", el juez debía llenarlas por el procedimiento de interpretar "conceptos", o emplear la analogía como medio de resolver el problema que tales lagunas plantean.

Una laguna, es una deficiencia de la ley o una inexistencia de la ley que sea exactamente aplicable al punto o tema controvertido, y para integrar las lagunas tradicionalmente se recurre al llamado método analógico. La analogía consiste -se dice-, en aplicar a un caso dado, que no aparece contemplado de una manera directa y especial por ninguna norma jurídica, una norma prevista para un supuesto de hecho distinto, pero con el cual el caso dado guarda semejanza. Las características generales de la utilización del procedimiento analógico son: ninguna norma contempla de manera directa el caso dado; la norma que aplicamos contempla un supuesto distinto del caso; hay, sin embargo, semejanza o similitud entre el caso y el supuesto de hecho normativo. Ahora, en qué casos debe y en qué casos no debe aplicarse el sistema analógico?

La práctica jurídica se sirve más que de reglas científicas de reglas de experiencia. Dentro de este marco y como reglas de experiencia, pueden señalarse las siguientes:

1.- Las leyes prohibitivas y las leyes sancionadoras no admiten por lo general analogía y deben ser entendidas de manera restrictiva ("odiosa sunt restringenda", "in dubio pro reo", "in dubio pro libertate").

2.- Las normas limitativas de la capacidad de la persona o de los derechos subjetivos deben considerarse también como disposiciones odiosas y por consiguientes ser entendidas de modo restrictivo y no ampliarlos por analogía.

3.- Las normas del llamado "ius singulare" o de derecho excepcional, por su mismo carácter, es decir, por estar establecido "contra tenorem rationis" tampoco deben ser analógicamente extendidas. ("non sunt producendum ad consequentias".)

El movimiento intelectual conocido en el campo jurídico con el nombre de "jurisprudencia de intereses" se justifica históricamente como una reacción frente a la vieja jurisprudencia conceptual o dogmática. El origen de este movimiento hay que buscarlo en la obra de Jhering. Para el autor alemán, las reglas de derecho tratan ante todo de actuar intereses y de permitir la composición y la solución de conflictos e intereses. No hay ninguna regla de derecho que no deba su origen a un fin o a una motivación de orden práctico o empírico. (8)

Para la jurisprudencia de intereses, el intérprete no debe tratar de establecer deducciones lógicas partiendo de dogmas jurídicos-abstractos, sin decidir el conflicto de acuerdo con aquellos intereses que han sido contemplados o tenidos en cuenta por el legislador. Se tratará entonces de investigar y determinar cuáles son los intereses contemplados por la norma jurídica y de qué manera la norma jurídica ha resuelto el conflicto hipotético planteado entre tales intereses, es decir, que interés ha sido preferido y cual ha sido en cambio sacrificado. El caso concreto deberá ser resuelto sobre la misma pauta, se preferirá aquel interés que coincida con el interés al que el legislador coincida preferencia.

El método de jurisprudencia de intereses no está, sin embargo exento de dificultades; y las críticas son en varios puntos. En primer lugar, ha sido señalada por Westermann por ejemplo la equivocidad misma del concepto interés, haciéndose referencia no tanto a los intereses en si mismo considerados, sino en cuanto a los juicios de valor que los in

(8) CFR. SHERING. Ibidem. p. 206.

tereses provocan, por lo que la jurisprudencia de intereses se ha convertido en una jurisprudencia de valores o valorativa. En definitiva, se trata sólo de sustituir la idea de la "voluntad del legislador" por la idea del "juicio del legislador sobre la protección de intereses". Esta es una de las críticas más serias sobre la jurisprudencia de intereses, que se asemeja a la crítica contra el subjetivismo en materia interpretativa, pues tendrían que aislarse u obtenerse tales juicios de valor y ello nos parece muy subjetivo. Los juicios de valor, son utilizados con frecuencia en el razonamiento jurídico, pero son obtenidos mediante un "ars inveniendi". La utilización de un juicio de valor entonces resulta evidente y evidente resulta también, el intento de objetivar al máximo este juicio de valor considerándolo como "idea social imperante". Cabe sin embargo preguntarse en qué medida es verdad que los valores utilizados corresponden en la realidad a una idea social efectivamente imperante con carácter general. Esto lo puede responder las ciencias sociales. Las creencias, las convicciones, las actitudes, las opiniones, los estereotipos de un grado humano nos llevan en línea recta a la sociología.

Así nace la "jurisprudencia sociológica" en la que muchos profesores y jurisconsultos prácticos al pensamiento y acción de esta importante escuela norteamericana. El principal maestro de este movimiento es el Decano de la Universidad de Harvard: Roscoe Pound, para quien su máxima preocupación es averiguar cómo se puede llegar a la elaboración de sentencias justas, partiendo de la norma individualizada que se da en las sentencias judiciales y aún en las resoluciones administrativas. Al observar Pound que todos tenemos una multiplicidad de deseos y de demandas que tratamos de satisfacer y dado que los bienes del mundo son ilimitados y las demandas continuamente crecen, los deseos de cada uno, constantemente están en conflicto con los de los demás. Por lo tanto, la tarea del Derecho es de reconocer, delimitar y proteger eficazmente los intereses reconocidos en la medida en que lo estén, no puede considerarse nunca como definitivamente concluida, sino que continuamente debe estar en renovación. La Jurisprudencia sociológica subraya que el objetivo del derecho es la justicia y el bienestar social, por lo tanto, ninguna norma que se parte de esta finalidad, puede justifi--

car su existencia. El hecho de que se reconozcan formas y estructuras lógicas, no impide que al mismo tiempo se reconozca que el Derecho es también esencialmente un instrumento para la vida social, para la realización de los fines humanos dentro del cauce vario y cambiante de la historia. Ya Holmes había hecho notar que la labor del jurista, la del legislador y la del juez, no deben limitarse a un proceso meramente lógico sino que debe contener además, indispensablemente un conocimiento sociológico de las realidades actuales que sirva como base para la formulación de normas generales e individuales inspiradas en los criterios de justicia.

En este mismo sentido se pronuncian también, Benjamín Cardozo y Jhon Dewey quien recomienda el abandono de la lógica deductiva para ser reemplazada por una lógica diferente que haga preveer las consecuencias de las nuevas situaciones sociales que se vayan produciendo sucesivamente.

Joaquín Dualde dice que la lógica no lo cubre todo y él se inclina por una intuición bergsoniana "En cada problema jurídico concreto, en los conflictos y en los litigios, la intuición tiene una plaza que debemos ir a ocuparla. El juzgador penetrando el sentido de la ley-recorre su serie causal, los sucesos de su gestación y su vida, hasta llegar al *primum movens* asequible, en el que debe sumergirse intuitivamente...." (9)

Jerome Frank insiste en que el derecho no debe consistir únicamente en sacar conclusiones de normas generales, debe ser un derecho efectivo real que nos ayude a la elección de premisas posibles. Reconoce que la lógica formal tiene su validez para demostrar la esencia y las relaciones entre las formas, pero el problema de la decisión judi-

(9) CFR. JOAQUIN OVAIDE. citado por Ferrater Mora y Leblanc, P. 330.
Lógica Matemática.

cial consiste sobre todo en la elección de las premisas.

Es conveniente volver a hablar sobre lo insuficiente que resulta el empleo de la lógica tradicional ya que las múltiples escuelas que la han atacado, han dejado de manifiesto no sólo su insuficiencia, sino la misma palabra "lógica" la cual se presta a situaciones confusas pues al hablar de ésta se piensa en la lógica tradicional de la que nos habla Aristóteles, la de Stuart Mills, Bacon, Musserl, etc., es decir, en la lógica pura de tipo matemático. Dado que la lógica tradicional pura es la adecuada para tratar con ideas puras como principios matemáticos, silogismos, axiomas lógicos, no constituye por lo tanto, la que deba emplearse para tratar la vida humana, los problemas reales y prácticos; y si bien se emplea la lógica para los menesteres jurídicos, como son los conceptos de norma jurídica, relación jurídica, deber jurídico, derecho subjetivo, supuesto jurídico, consecuencia jurídica, etc., es decir, conceptos jurídicos puros y esenciales, es su empleo en el aspecto completamente formal la cual no debe aplicarse como afirma el Maestro Recasens en el contenido de las normas jurídicas. () El empleo de la lógica pura para el estudio de las formas esenciales del derecho es correctamente aplicable y legítimo como lo hace el jurista García Maynez, Von Wright y otros.

Pero en cambio, el empleo de la lógica tradicional a los contenidos de las disposiciones jurídicas resulta ineficáz e insuficiente. Dentro de la interpretación jurídica sólo cabe un tipo de lógica, y es la "lógica de lo humano, de lo razonable" apunta Recasens, "Un logos de lo humano" donde hay razones muy importantes que hagan a un lado el empleo de la lógica tradicional formal. Razones que necesariamente nos llevan al campo de la razón jurídica, de los contenidos de las normas de derecho, de las situaciones reales y humanas y algo muy importante: esta razón jurídica debe ser inseparable de la equidad, entendiéndose ésta no como "la corrección de la ley" como la concibieron la teoría y-

(10) CFR. LUIS RECASENS. Ob. Cit. P. 655.

la Ciencia jurídica a pesar de que ya estaba definida y explicada con claridad por Aristóteles, Cicerón y Francisco Suárez. Se trata, pues, según Recasens, "de interpretarla razonablemente". "Lo que se solía llamar "equidad", no es un procedimiento para corregir leyes imperfectas, es la manera correcta de interpretar todas las leyes, absolutamente todas". (11)

La equidad, es el procedimiento que debe tomarse como base para la elaboración de todas las leyes en todos los casos. Para Recasens si el legislador habla de métodos de interpretación, está hablando de cosas que no deben tomarse en cuenta, pues el hecho de que cuenta con poder para abrogar o derogar una ley, incluso "para aclarar en términos generales" el sentido y alcance que quiso dar a una ley suya anterior, ello no significa que pueda interpretar la ley en términos de individualización, no puede penetrar en "el logos de la vida humana". La equidad, no es un medio de interpretación, sino el medio de interpretación. La equidad, ha sido un antecedente, "un presentimiento del logos de lo razonable en materia de interpretación de las normas jurídicas". (12)

4.- LA INTERPRETACION EN CONCIENCIA IGUAL A LA LOGICA DE LO RAZONABLE.

La única forma de que el juez no se aparte de su deber de obediencia al orden jurídico positivo es la de interpretar la ley de tal modo que solo llegue a la conclusión más justa para resolver el problema o los problemas que se le planteen en su jurisdicción; logrando así la realización de la justicia y los valores que ésta implica en una sociedad determinada, cumpliendo así también con la voluntad del legislador.

(11) CFR. HOLMES, GENY, DEWEY, AVALDE Y FRANK. Citado por Luis Diez Pícazo. Ob. cit. p. 257 a 297.

(12) CFR. LUIS RECASENS. Ob. Cit. p. 657-659.

Ahora bien, para lograr este fin hay que proceder razonablemente, percatándonos de la realidad y sentido de los hechos, de las valoraciones en que se inspira el orden jurídico positivo, o también, valoraciones que el juez agregará, complementando el orden jurídico positivo con la realidad de los hechos para lograr un resultado razonable.

Las relaciones humanas suponen una compleja red de componentes heterogéneos que intervienen muy directamente en la conducta humana la solución de ellos y en especial, relación con los problemas jurídicos que no pueden enfocarse desde el campo de las ideas puras. Los hechos humanos poseen sentido y se relacionan con valoraciones. Aquí estamos frente a obras o conductas humanas que han de ser tratadas, buscadas y decididas con la lógica de lo razonable. Este ejercicio de lógicos de lo razonable viene a superar en definitiva cualquier pluralidad de métodos, tales clasificaciones eran inadecuadas. La lógica de lo razonable le sirve al jurista para comprender e interpretar de modo más justo los contenidos de las disposiciones jurídicas; le sirve para crear la norma individualizada y para dictar reglas generales.

Por estar los hechos humanos íntimamente relacionados con los valores y aquellos con la estimativa jurídica, el Derecho por lo tanto se inspira en valores básicos de altísimo rango: la justicia; la dignidad de la persona humana individual; libertades fundamentales del hombre, bienestar general o bien común; paz, orden y seguridad. Junto a estos valores básicos, el Maestro Recasens encuentra otros que suelen englobarse dentro de lo que se llama prudencia. Y entre otros muchos figuran los siguientes: a un problema planteado, solución acorde con la situación histórica, es decir, su realidad presente y su proyección futura; viabilidad de las normas; armonía entre un anhelo de progreso y la conciencia de posibilidades reales; legitimidad de medios empleados para la consecución de fines justos; esfuerzo por satisfacer la mayor parte de intereses legítimos; etc. Es decir, valores que procedan de la sensatez, precaución, de la cordura, la ecuanimidad, la previsión, etc.

La conducta humana opera siempre en un mundo real y concreto. Por otra parte, en la búsqueda para resolver el problema de una necesidad intervienen varios factores los cuales son derivados de las propias experiencias humanas o de ajenas. Esto, desde luego, no siempre conduce a resultados definitivos; el fracaso asoma muchas veces situación - que se aplica no solo a las relaciones humanas individuales sino también en la acción jurídica.

Para el Maestro Recasens, la lógica de lo razonable presenta las siguientes características:

Primero: Está limitada, condicionada e influenciada por la - realidad concreta del mundo social histórico y particular, esto es cuando opera en el mundo del Derecho.

Segundo: Está impregnada de valores. Valores que diferencian a los lógica de lo razonable con la lógica de lo racional.

Tercero: Las mencionadas valoraciones son concretas determinadas por posibilidades y limitaciones reales.

Cuarto: Estas valoraciones constituyen la base para la formulación de propósitos para el establecimiento de finalidades.

Quinto: Además, se apoya y condiciona por las posibilidades - que ofrezca la situación humana social concreta.

Sexto: La lógica de lo razonable se rige por razones de congruencia: entre: a) la realidad social y los valores; b) entre los valores y los fines o propósitos; c) entre los propósitos y la realidad-

social concreta; d) entre los fines, los propósitos y los medios, en cuanto a la conveniencia de los medios para los fines; e) entre los fi nes y los medios respecto de la corrección ética de los medios, y final mente: f) entre los fines y los medios, en lo que se refiere a la eficacia de los medios.

Séptimo: La experiencia condiciona y desenvuelve a la lógica de lo razonable. Toda la experiencia humana, desde la experiencia indi vidual hasta la experiencia histórica.

"La producción del Derecho -concluye Recasens-, lo mismo de - reglas generales que de decisiones jurisdiccionales, debe estar inspira da en la lógica de lo razonable". (14)

El Maestro Recasens, recurre al "logos de lo razonable " como él mismo la llama, por considerar que todas las lógicas reunidas, las de tipo tradicional, apenas constituyen una parte del logos. Considera que cuenta con "razones" muy importantes para hacer a un lado la lógica tradicional y así entrar en el terreno de la razón para hallar lo "co-- rrecto", la solución correcta de un problema jurídico, esto es, la ra-- zón aplicable al caso, cosa que la lógica pura de tipo matemático jamás va a proporcionar. La razón jurídica será la razón vital e histórica. "La razón vital no acepta nada como mero hecho, quiere comprender", dice Ortega y Gasset. La vida humana no es una realidad ya hecha, sino que se hace por si misma, investigando el mundo que le rodea con todas sus circunstancias. Decidir continuamente lo que cada instante nos depara en un cierto margen de libertad donde va a decidir que ruta debe tomar dentro de las posibilidades concretas que el contorno le brinda.

(14) CFR. LUIS RECASENS. Nueva Filosofía de la Interpretación de Derecho. P. 120.

Las normas jurídicas no son más que acciones humanas apoyadas en un orden jurídico, es decir, es la vida humana objetivada, y por ende, participan en los caracteres que son comunes a todos los actos humanos, normas que cobran vida efectiva cuando se aplican y se cumplen. Estas normas no permanecen estáticas, cambian, se transforman y evolucionan a medida que los órganos jurisdiccionales las individualizan, las adaptan a las circunstancias especiales de cada caso singular y las particularizan para el caso concreto. Para conocer un producto humano, un acto humano, es menester que conozcamos la esencia de esos objetos humanos, y es aquí precisamente cuando caemos en la esfera de la lógica del humano, o "la teoría del conocimiento de las obras humanas". En el campo de las obras humanas éstas tienen significación y sentido, algo que no se encuentra en los fenómenos físicos de la naturaleza. Este sentido hace referencia a las circunstancias concretas y a los valores.

Entonces el proceso de interpretación de una norma general - respecto de los casos singulares, la individualización de las consecuencias de esa norma para tales casos, y las variaciones que la interpretación y la individualización deban ir experimentando, todo eso, debe caer bajo el dominio del logos de lo humano, del logos de la acción humana. No es algo fortuito tampoco es algo que se decida arbitrariamente. Es algo que debe ser resuelto razonablemente.

En la experiencia de la práctica jurídica, todos los que de algún modo tienen que ver con la interpretación y aplicación del Derecho, se encuentran con problemas de difícil solución. Esto nos lleva a buscar la forma de solucionar tales problemas aun los que presentan enorme dificultad. Para ello, no recurrimos a elementos de tipo físico matemáticos o a la lógica pura, recurrimos a la razón, argumentamos soluciones razonables, argumentos humanos razonables que exige el logos de lo humano. Esto no es nuevo, ya los jueces de la mitad del siglo XIX se emanciparon del clásico código y de la lógica matemática de la escuela exegética para pronunciar sentencias adecuadas. A pesar de que ellos juzgaban honradamente, razonablemente, sin embargo ocultaban las verdaderas razones por las que sus sentencias eran justas, cubriendo su

proceder razonable con ficticias argumentaciones silogísticas, cuando - en realidad el producto de sus sentencias justas había sido por medio - de argumentos dictados por el logos humano.

El empleo de lo razonable, o del logos de lo humano, no significa que se obre por encima del Derecho positivo, de las normas vigentes, del sistema jurídico establecido, sino que, en el momento de la interpretación del mismo se emplee lo razonable. No se trata de evadir el estricto cumplimiento y obediencia al orden jurídico positivo, deber que necesariamente liga a los juristas prácticos, abogados, jueces y - funcionarios administrativos y órganos jurisdiccionales, lo que el logos de lo razonable enseñará al jurista es a conocer auténticamente - cual es el orden jurídico positivo, que es lo que él mismo quiere de una determinada situación, de la solución de un determinado caso concreto, y ante todo, a interpretar auténticamente la voluntad del orden jurídico positivo en referencia a cada uno de los casos concretos o singulares sometidos a su jurisdicción. "El logos de lo razonable es, en suma el método correcto de interpretación jurídica y es, por tanto, el método correcto para la función jurisdiccional". (15)

(15) CFR. IBDEM. P. 126

LA INTERPRETACION DEL DERECHO LABORAL

Sin pretender profundizar en este tema el que podría ser materia de una nueva tesis solamente enfocaré nuestra realidad jurídica como debe llevarse -en mi opinión- la interpretación del ordenamiento laboral.

En los artículos 14 Constitucional, párrafo tercero y cuarto; 19 del Código Civil para el Distrito Federal y 1324 del Código de Comercio; encontramos las reglas generales relativas a la interpretación e integración del Derecho.

Artículo 14. "En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación judicial de la ley o a falta de ésta, se fundará en los principios generales de Derecho".

Artículo 19.- "Las controversias judiciales de orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho".

Artículo 134.- "Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si no por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se pueden decidir las controversias, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

Para el Derecho del Trabajo, también existe disposición expresa de interpretación, y dado su carácter inminente de Derecho social, es decir, con justicia social, sus decisiones finales de interpretación deberán estar siempre encaminadas a satisfacer en plenitud esta última.

En efecto, el artículo 20. de la Ley Federal del Trabajo, nos dice: "Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patronos".

Más expresamente, la Ley en su artículo 17, nos indica como debe interpretarse el Derecho del Trabajo, "A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 60., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales de derecho, los principios generales de la justicia social, del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad".

Esto nos lleva a concluir, que de ninguna manera serán supletorios el Derecho Civil, Mercantil, ni los procedimientos procesales civiles federales ni locales. El Derecho del Trabajo es único y completamente independiente del resto de la legislación común, dado su carácter de Derecho social.

El Derecho del trabajo trata de humanizar las condiciones de trabajo adecuándolas a la dignidad humana. Representa una atenuación del individualismo revolucionario y un perfeccionamiento del individualismo en lo que tiene de verdadero.

El profesor argentino Francisco Walker, afirma: "Como profesor del Derecho del trabajo siempre me ha apasionado el concepto de -

equidad, que debe inspirar a las leyes sociales y orientar al juez del trabajo cuando la aplicación del texto legal se hace difícil. El Derecho social es el resultado de la humanización y moralización del derecho, el cual, bajo el imperio individualista era frío, rígido, a veces implacable; por tanto, dentro de sus normas cabe conceder a la equidad un papel preponderante". (16)

G.C. Rutten nos dice: "La justicia social, fundamento del Derecho del trabajo, no depende de la justicia estricta, ni de la caridad, sino más bien de la equidad, la cual participa al mismo tiempo de las dos primeras, pero sin confundirse con ellas".

La interpretación del Derecho del trabajo, está sometida a una doble interpretación. De un lado a las varias concepciones del derecho del trabajo, que, se desprende de las normas constitucionales relativas al regimen político social; y de otro, a las nuevas corrientes hermenéuticas que corren desde la interpretación teleológica hasta las escuelas del Derecho libre. Al respecto, G.C. Rutten dice: "Semejante al sol, que aun permaneciendo a una realidad distinta de los otros seres, representa respecto de ellos el papel de causa universal y los envuelve con su luz y transforma con su calor, la justicia social tiene como misión promover, en beneficio del bien común los actos que corresponden a todas las otras virtudes; esta función sin embargo, no le impide ser una virtud especial, pues tiene un objeto propio diferente del objeto particular de los otros, y es el bien común. De la misma manera que como dice Santo Tomás, la caridad puede ser llamada virtud general, porque subordina al Bien Divino los actos de todas las virtudes, por la misma razón, puede emplearse esa denominación para la justicia social, que subordina todos los actos al bien común". (17)

(16) CFR. FRANCISCO WALKER. Citado por Silveira Alipio. La interpretación del Derecho del Trabajo. P. 306.

(17) CFR. G.C. RUTTEN. Citado por Castillo Negrete Gustavo. La Interpretación del Derecho Obrero en México. P. 39.

Las normas que le permitan interpretar al juzgador en los Tri
bunales del trabajo, no significan la libertad de crear una ley nueva, -
puesto esto equivaldría a reconocer una absoluta e incomprensible auto-
nomía a la organización judicial. Se trata de conceder autonomía, en -
una interpretación amplia, la cual, si aparentemente se aparta de algu-
na disposición, tomen su sentido en preceptos más generales, armónicos-
con los mandatos de las leyes y la dirección ideológica de la carta fun-
damental, es decir, el ideario que forjaron los constituyentes de 1917-
en el artículo 123.

Pero las autoridades laborales deben en la medida de sus fuer-
zas, y esto es ciertísimo, armonizar la ley con la época, las decisio-
nes en los laudos deberan ir con la realidad social y las exigencias -
superiores de la Nación para impedir, por tal modo, que según la expre-
sión de Mossa "pueda la ley perjudicar a la sociedad" sin llegar por -
ello a subordinar la interpretación de la ley con la llamada conciencia
social, debe haber una congruencia entre ambas.

La interpretación es un instrumento para la aplicación y eje-
cución de la ley, por tanto, no puede la interpretación dejar de respec-
tar las finalidades de la ley y debe moverse dentro del círculo trazado
por la suprema finalidad de la ley interpretada. Ahora bien, esta fi-
nalidad suprema de la ley, tiene íntima relación con la estructura polí-
tico social y con los fines del Estado, por lo que, podemos concluir, -
que estas últimas influyen sobre la interpretación por medio del conte-
nido o finalidad de la ley. Es pues, un punto de especial importancia-
la consideración de la finalidad suprema del derecho del trabajo, en co
nexión con la política legislativa y con las directrices constituciona
les.

El artículo 123 es un precepto de justicia social y todo lo -
que supone justicia social está dentro del Derecho social, el cual es -
de vital importancia dentro de una sociedad en vías de desarrollo donde
los factores de la producción, capital y trabajo, aún ordenadas bajo un

ordenamiento laboral, subsiste la lucha de clases. Porque el derecho social no incluye únicamente a los trabajadores sino a toda una clase - proletaria de económicamente débiles. Al respecto, García Oviedo define el Derecho Social diciendo que: "Tiene por objeto resolver el problema social; surgió de la ruptura de los cuadros corporativos, del nacimiento de la gran industria y de la formación del proletariado, que dió origen a su vez, a la lucha de clases. Esta lucha es el contenido del problema; social debe ser el derecho creado para su solución". Le parece que es también social, porque "Se refiere a una de las clases que integran la sociedad, la clase proletaria, para que participe en cierta medida de los gozes y ventajas de la civilización". (13)

El Derecho Social, esto es: Derecho Obrero, Agrario, de Seguridad, de Asistencia, Económico, Cultural debe estar debidamente regulado y concedido por el Estado, y no como concesiones gratuitas de éste, sino como facultades jurídicas del individuo que deben ser garantizadas por aquél.

Esto necesariamente nos lleva a concluir que la interpretación del Derecho laboral en los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje se avocará siempre a los planteamientos que exige la justicia social, misma que está determinada por la realidad social que el país vive. Pues siendo el trabajo y el capital factores de producción, la economía de un Estado, es fundamental en el desarrollo del mismo para beneficio general, por lo tanto, es importante la armonía entre ambos. Sin embargo, el papel de la justicia social no es sólo lograr la armonía entre capital y trabajo, sino va más allá, la justicia social deberá proteger también a los más desposeídos favoreciéndolos ante el capital. Este es un principio elemental de justicia social: proteger a los económicamente débiles, favoreciéndolos y reafirmandolos frente al capital, no basta armonizarlos equitativamente, es menester -

(13) CFR. GARCIA OVIEDO. Citado por Lucio Mendieta y Núñez. El Derecho Social. Ob. Cit. P. 49

reinvidicarlos en las relaciones de producción.

"El Derecho social, define el Maestro Trueba Urbina,- es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindicán a los que viven de su trabajo - y a los económicamente débiles". (18)

Es decir, toda interpretación en materia laboral tendrá en la mira la justicia social en la solución de los conflictos del trabajo. Por otra parte, los tribunales laborales, cuentan, además de la ley, con otras fuentes del Derecho como son los principios generales de derecho, la jurisprudencia, la legislación laboral expresa, la costumbre y la equidad. Sin embargo, es fundamental incluir en cada interpretación, y por ende, en cada solución, los siguientes principios:

1º.- Cuando una norma jurídica pueda conducir a diversas interpretaciones jurídicas, debe adoptarse la que sea más favorable al trabajador.

2º.- En caso de que haya duda respecto a la forma de resolver el conflicto laboral de que se trate, entonces éste se resolverá en la forma más razonable para los trabajadores.

3º.- Deben interpretarse las normas del Derecho del trabajo - en forma tal que siempre satisfaga la justicia social.

(18) CFR. ALBERTO TRUEBA URBINA. Ibidem. P. 218.

Es en el Derecho laboral, donde enfáticamente debe aplicarse el criterio de la lógica de lo razonable, pues siendo el trabajo y el capital factores de producción, éstos jamás deben de estar en pugna, pero como los hechos nos demuestran continuamente lo contrario, entonces deben de aplicarse criterios razonables para la solución de sus conflictos. En el Derecho Laboral si cabe aplicar criterios de razón dada la naturaleza de los factores de la producción y la íntima relación que ambos tienen con el desarrollo económico del Estado, y finalmente el perjuicio o el beneficio que redundan en todos los componentes del mismo.

En el Derecho Penal, por ejemplo, no pueden aplicarse criterios razonables en la aplicación de una sentencia, dada la gravedad de los delitos que tipifica el Código Penal; se habla de atenuación de las penas, lo cual requiere de diversos factores y requisitos para alcanzar dicha atenuación, pero jamás podrán aplicarse criterios de interpretación razonable en un Derecho que tipifica conductas verdaderamente negativas del individuo y condenadas por todos en el marco de una sociedad. Aunque hay que reconocer que aquellos que generan conductas negativas en perjuicio de la sociedad, como son, entre otros, la explotación, la falta de conciencia social, la corrupción, etc. producen crímenes sociales quizá mayores y más decididamente condenados, que aquellos que cometieron algún delito penal quizá empujados por la necesidad o por el mismo acoso de una sociedad que los ahoga y los induce a delinquir.

Esta aplicación del criterio de lo razonable en la interpretación del Derecho laboral, debe superar a la equidad para cumplir con la justicia social. Veamos, la equidad supone partes proporcionales entre quienes la invocan. Sin embargo, entre el trabajo y el capital no puede haber proporcionalidad, es evidente la ventaja del capital sobre el trabajo, aún aplicando criterios de equidad. Lo razonable es favorecer siempre al trabajador este es un principio fundamental de la legislación social, un principio elemental de justicia social, dado que el Derecho Social nació para proteger a las clases económicamente débiles - que tutela el Derecho laboral.

Ahora bien, al hablar de que ambos factores de la producción deben estar en armonía dada su íntima relación con el desarrollo económico de un Estado, pensamos que, el Derecho del Trabajo tiende ciertamente a la protección del trabajador, es el titular de los derechos de los trabajadores, esto tiene como fin el que se realice la justicia conmutativa en las relaciones de trabajo y se asegure la condición del obrero. Sin embargo la empresa no queda desprotegida, no es que se le otorguen derechos o se le den armas para "protegerse" de los trabajadores, como efectivamente se le dan al obrero para defenderse de la clase patronal, (huelga, sindicato, etc.); pero se le incluye en la legislación laboral con el fin de guardar el equilibrio en las relaciones que entre capital y trabajo deben existir para beneficio de la producción y el bienestar social del país.

El aspecto proteccionista del Derecho del trabajo constituye la fase primaria y elemental de las legislaciones especiales del trabajo. Todas las legislaciones del trabajo principian de esa manera, la preocupación inicial del legislador se resume en la defensa de la persona, del obrero, en la protección de su vida y su salud, en la limitación del consumo de su fuerza, para lo cual se emplean una serie de medidas que tiendan a protegerlo, y en el momento del conflicto laboral, el proceso laboral tienda a favorecerlo.

Y si bien es cierto que no es un derecho que solo regule las condiciones de la clase obrera, porque se regulan también algunos aspectos de la actividad patronal, fincándose la conciliación y el arbitraje esto es para lograr ese equilibrio tan necesario en una sociedad en vías de desarrollo. En su evolución influyen ya diversos factores que determinan la política social, protegiendo a los trabajadores contra la explotación capitalista y hasta cierto punto, preveer que no vayan a provocarse excesivas pretensiones por parte de los trabajadores. Sin embargo, la legislación establece garantías mínimas en beneficio de los trabajadores, esto significa que pueden exigir mayores prestaciones de las previstas por la ley, que la empresa, dado su carácter económico su perior que puede y debe concederles, siempre y cuando estas exigencias-

superiores no devengan en situaciones antieconómicas o antisociales, ya no en perjuicio de la empresa, si no en perjuicio de la nación.

Por otra parte, en la interpretación de las normas constitucionales y por ende de las leyes laborales, -ya que esta es reglamentaria de uno de los preceptos sociales de la Carta Magna-, debe utilizarse un criterio amplio, liberal y práctico; debe considerarse a la ley -suprema como un conjunto armónico de disposiciones y principios que no sólo deben tomar en cuenta las condiciones y necesidades existentes en el momento de la sanción, sino también las imperantes en la época de aplicación, etc.

"Las disposiciones constitucionales, en especial los preceptos sociales, requieren por parte del interprete o aplicador, una particular sensibilidad que les permita captar la esencia, penetrar en la entraña misma y comprender la orientación de las disposiciones fundamentales, y además conocer y tomar en cuenta las condiciones sociales económicas y políticas existentes en el momento en el que se pretende desentrañar el sentido mismo de los preceptos supremos". (19)

Es decir, si bien la interpretación participa de los lineamientos generales de toda interpretación jurídica, posee aspectos peculiares que le confieren una autonomía tanto dogmática como de carácter práctico. La interpretación constitucional, pertenece al género de la interpretación jurídica y como tal le son aplicables los métodos que se han elaborado para desentrañar el sentido de las disposiciones normativas, pero por su caracter específico, podemos considerarla como un tipo autónomo que requiere no sólo de un conocimiento técnico muy elevado, -sino además de un alto grado de sensibilidad jurídica, política y social

(19) CFR. HECTOR FIX ZAMUDIO. La interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano. p. 71.

para poder penetrar en el profundo sentido de las disposiciones fundamentales, sobre todo las de carácter social.

La interpretación constitucional es de gran trascendencia en México, porque nuestro país se ha afiliado a la corriente de la interpretación judicial de la constitucionalidad de los actos de autoridad. "Esto debe calificarse como judicial, en la inteligencia de que en el ordenamiento mexicano, esta interpretación judicial se ha confiado en su último grado a la Suprema Corte de Justicia, que en este sentido se ha calificado como "guardian de la Constitución"; pero que también compete a los Tribunales federales, a través del Juicio de Amparo contra la -- inconstitucionalidad de las leyes". (20)

En efecto, la Suprema Corte de Justicia, debe ser guardiana de la Constitución, sin embargo, ¿que pasa cuando los conflictos laborales llegan al tribunal supremo de justicia? Se ha convertido la Suprema Corte de Justicia en una Suprema Corte Patronal?

Viejo reproche contra nuestra práctica democrática ha sido la subordinación de los poderes Legislativo y Judicial, al Ejecutivo; del primero es pública de aprobar sin discusión y prontamente las iniciativas de ley que le envía el Presidente; su diligencia en destituir los poderes estatales cuando así lo pide el Ejecutivo, y aún cuando se presume que sólo así lo quiera. Tal fue el caso de Guerrero, que si bien moralmente fué un acierto, legalmente fue un arrebato. Se aplaudió el hecho, pero se condenó la falla del procedimiento.

Por último cada año el Poder Legislativo ofrece un homenaje -- solemne a los primeros mandatarios en turno en el acto de la rendición de sus informes anuales; no obstante que se han manifestado contradic--

(20) CFR. JORGE CARPIZO. La interpretación constitucional en México.
p.41.

ciones en criterio, ideología y política a seguir de un presidente a otro. Por consiguiente en nuestra práctica presidencialista no hay con tradición alguna entre el Poder Ejecutivo y el Judicial, de aquí que sorprendan las declaraciones del Titular del Trabajo y de la CTM en el sentido de que "Entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial hay contradicción doctrinaria e ideológica, pues mientras el Presidente Echeverría se declara obrerista, la Corte ha sentado Jurisprudencia que hacen nugatorios los derechos laborales consagrados en el artículo 123 Constitucional y en la Ley Federal del Trabajo". (21)

Estos nos demuestra que continuamente hay una contradicción entre las palabras y los hechos. Si el gobierno se declara obrerista cómo es que la Corte se porta parcialmente inclinándose por la clase patronal? Hay dependencia entre ambos poderes? Realmente el Gobierno es obrerista?

Los resultados y los hechos son de todos conocidos. Conocemos la Teoría de la Conciliación, pero tampoco desconocemos la práctica de la misma. El arbitraje es una conquista de los trabajadores para impedir el incumplimiento de las leyes laborales y el trato de clase inerme que durante siglos padeció. Conciliación ante el Derecho, no pretexto para transacciones ilícitas o rendiciones anticipadas. El arbitraje, como el contrato colectivo y otras medidas legales, les fueron arrancadas a la clase patronal. Se la obligó materialmente a cumplir con las nuevas leyes, empresarios y obreros son clases antagónicas. Unos se agrupan para defender sus privilegios, otros para defender su derecho a vivir. Sin embargo, cómo podrá aplicarse la Ley Federal del Trabajo si en la Comisión Tripartita los empresarios tienen la misma voz que la parte despojada?

Por ello las palabras del titular del Trabajo: "La justicia -

(21) CFR. EXCELSIOR, 22 de junio de 1975.

que impartimos se identifica con la protección del más débil". Es ya - hora de que verdaderamente se lleve a cabo. Los empresarios declaran - que no se oponen a los trabajadores, pero que no son, en lo general, ad - misibles sus demandas. Esto quiere decir que señalan como culpable de - lo que ocurre y ocurrirá, a partir de su renuncia de oír siquiera las - demandas de los obreros, al Gobierno nacional.

No son necesidades empresariales sino confesión obvia de un pro - pósito político: asaltar el poder sometiendo a las autoridades y líde - res venales para lograr nuevamente la antítesis del desarrollo social: - progreso únicamente urbano, proteccionismo indiscriminado que ha favore - cido una producción inadecuada ante los recursos de que se dispone, con - sumo de imitación extralógica que fortalece vínculos de la dependencia, desaprovechamiento de la fuerza de trabajo, exportación de "productos - primarios", como fuente principal del financiamiento de la industriali - zación, es decir, la producción campesina como apoyo esencial de una in - dustria ajena a los intereses sociales del país- escasa inversión en el campo, acumulación de "rezagos" en lo que a la habitación, educación, - alimentación y salud se refiere, pero sobre todo, respecto de las fuen - tes de trabajo. La producción ha sido propuesta en favor de la capita - lización.

Es hora ya de verdadera unidad entre Gobierno y clases obre - ras, todas estas consideraciones deben tomarse en cuenta en el momento - de las decisiones finales, sobre todo en el momento de la solución de - los conflictos laborales. Y aunque en la Comisión Nacional Tripartita - se plasme el deseo gubernamental de conciliar los intereses de los tra - bajadores y los patronos, no debe excluirse el carácter directivo del - Gobierno, que en ocasiones lo obligue a prescindir de toda política de - conciliación, pues pudiera suceder que el interés nacional, lo obligue - a tomar decisiones y a asumir funciones que acaso contraríen el interés peculiar de alguna de las partes, sobre todo la de la clase patronal. Es hora de elaborar una política de rectificaciones inaplazables.

CAPITULO IV

EL CAMBIO SOCIAL Y EL DERECHO

1. EL CAMBIO SOCIAL Y LA EVOLUCION JURIDICA.
2. ES EL DERECHO UN OBSTACULO AL CAMBIO SOCIAL?
3. ES EL HOMBRE UN OBSTACULO PARA SU PROPIO DESARROLLO?

CAPITULO IV

EL CAMBIO SOCIAL Y EL DERECHO

1.- CAMBIO SOCIAL Y EVOLUCION JURIDICA

Que este tiempo en el que nos ha tocado vivir es un tiempo de profundos cambios, es algo que ninguno de nosotros dudará. No es preciso abismarse en un estudio profundo de la realidad en torno para aper-birse de ello. No hay que llevar a cabo tremendas cavilaciones metafísicas. Es algo que está en el ambiente. Es algo que está delante de nuestros ojos, casi diría que se palpa.

No es seguramente un fenómeno novísimo. Otras épocas en la historia han vivido probablemente bajo la misma sensación de que el mundo comenzaba de nuevo o tenía que comenzar de nuevo. Los renacimientos son acontecimientos conocidos y, probablemente repetidos de un modo cíclico. Lo que, al parecer, presenta de nuevo el cambio vital que nuestro tiempo presencia, es quizá su progresiva aceleración que le hace aparecer como un fenómeno de creciente agudización.

¿Cómo es este cambio del que hablamos? Ante todo en la epidermis, hay un tránsito de lo que en el siglo XIX se llamó "Revolución industrial" a lo que hoy se llama la "revolución tecnológica" o la "revolución técnico científica". Esta revolución comporta el descubrimiento y la generalización de una serie de técnicas y de una serie de ingenios, que son puestos al servicio del hombre para que, utilizando los bienes materiales y las energías, amplíe y facilite la consecuencia de sus fines y el ámbito de su libertad.

Roger Garaudy caracteriza la revolución contemporánea como - una etapa decisiva en la conquista de los tres infinitos. Se encuentra en primer lugar, el nivel de "lo infinitamente pequeño" es decir, el de minio de la energía atómica, que abre la era de una desintegración controlada de la materia y que pone en manos del hombre unas posibilidades sin límites de riqueza y de poder; en segundo lugar, el "nivel de lo in finitamente grande", constituido por las primeras exploraciones cósmicas, que abren un horizonte sin fin a las transformaciones de la humani dad; y el nivel de lo infinitamente complejo" formado sobre todo por la revolución cibernética, la de los ordenadores, la automatización de la producción y la informática, que suplen de tal modo los cálculos humana nos, que el cerebro del hombre queda liberado para la función exclusiva mente creadora, que bruscamente se engrandece.

Hay de este modo un cambio radical en el repertorio de compor tamientos del hombre: como trabaja, como consume sus ocios, cómo se comu nica, en general, cómo vive.

Pero el trastorno radical de las condiciones de la vida humana, es, a otro nivel, un trastorno radical de los sistemas de creencias de ideas y de convicciones, que, en su vigencia, formaban el sustrato o el conjunto de coordenadas determinantes de que la vida recibiera una cierta carga de sentido. Al lado del "cambio teconológico", hay que - hablar, en un sentido muy amplio, de un "cambio ideológico". Cuando se habla de un posible "cambio ideológico", no se habla sólo de las muta ciones experimentadas en los sistemas de ideas y proposiciones, que sir ven de base y de soporte a una organización política, sino también a - los conjuntos de ideas y de creencias que dominan o que inspiran cuales quier tipo de comportamiento humano y las relaciones interpersonales en nuestro tiempo. Por ejemplo en las relaciones entre jóvenes y adultos, entre ricos y pobres, blancos y negros, etc.

Para los juristas o los que de alguna manera tenemos que ver-

con el Derecho, el desafío es cada vez más agudo y creciente, consiste obviamente, en averiguar como se interrelacionan los cambios sociales y los cambios jurídicos. Es ésta una cuestión que ha ocupado muchos de los finos y sensibles espíritus jurídicos de nuestros días, pero que, sin embargo, no ha sido objeto de una total elaboración. Savatier escribía hace unos quince o veinte años sus series sobre "las metamorfosis económicas y sociales del derecho privado actual", y más recientemente Friedmann ha compuesto un libro que puede considerarse como un clásico.

La interrelación "cambio social-cambio jurídico", puede ser determinada o planteada desde cada uno de los ángulos determinados por los miembros del conflicto. Es decir, cabe una primera pregunta ¿De qué manera repercute un cambio social en un cambio jurídico? ¿Cambia o no cambia? ¿Cómo cambia el orden jurídico como consecuencia de una transformación social? o también se plantea a la inversa: ¿en qué medida un cambio jurídico es un vehículo o instrumento idóneo para operar una reforma social?

La primera de las preguntas parece tener una respuesta negativa, pues el ordenamiento jurídico no cambia o por lo menos no cambia de manera automática, es decir, no cambia en tanto no sean puestos en marcha los mecanismos de transformación, o sea, en tanto no sea dictada una nueva legislación, una razón y a la vez una de las raíces del problema es la apelación a la idea de la "seguridad jurídica". El derecho es -se dice- un "instrumento de seguridad". La "seguridad" quedaría gravemente lesionada si los cambios jurídicos fueran constantes o se transformaran en forma incontrolada. El derecho -decía Ripert-, evoluciona, es verdad, "per o sin precipitaciones, ejerce un papel moderado del que no puede abdicar". (1)

(1) CFR. RIPERT, citado por De Diego.

Llevando la idea hasta sus últimas consecuencias, el derecho queda convertido en un factor de inercia en la evolución social y el jurista, su servidor, es un elemento claramente conservador que defiende todavía un orden de cosas superado al que se aferra. El temperamento - conservador de los juristas - afirma De Diego-, constituye un estereotipo que se liga con la idea de prudencia, de la que la actividad jurídica no es sino una de las formas: la "prudencia juris" o jurisprudencia. Entendiéndose esta prudencia jurídica como una persistencia a un "statu quo", no aludiendo a la prudencia como virtud humana en la utilización de medios convenientes para la consecución de un fin.

Pienso que el recurso a la idea de seguridad es equívoco, el derecho, no es sólo un instrumento de seguridad, es también un medio para intentar que la convivencia humana o la coexistencia en la sociedad se produzca de acuerdo con unos ideales y valores amparados por las normas jurídicas que realicen el ideal de lo justo para una justa y equitativa satisfacción. Pero que se quiere decir cuando se habla de la "seguridad jurídica"? La seguridad es una certidumbre del futuro y en cuanto tal expresa un desconocimiento de lo posible. Más claro: se trata de poder prever o de poder predecir si una pretensión puede ser justamente formulada y si existe probabilidad de que reciba satisfacción, en estos términos la seguridad jurídica en muchos casos reclama el cambio jurídico. La pretensión de estabilidad y de inmutabilidad de un ordenamiento ha tratado también de ser fundada en la "naturaleza de las cosas". Se afirma que existe una serie de verdades impuestas o determinadas por la naturaleza que son por ello mismo permanentes e inalterables.

Ello también me parece erróneo, se puede enfocar incluso históricamente, pues la apelación a un conjunto de reglas superiores a las escritas y más perfectas que ellas, históricamente ha sido un instrumento de la revolución que justifica la desobediencia de un orden en aras de un sistema que se estima más justo. La creencia de un orden más justo, natural o impuesto por la naturaleza de las cosas, lejos de ser históricamente un factor de inmutabilidad, ha sido un motor de cambio jurídico.

La experiencia histórica es una evidente experiencia de cambio y de progreso jurídico. El Derecho Romano fué una obra ingente en transformación a lo largo de su vida. El Derecho del medioevo o derecho común siguió una trayectoria similar. ¿Cómo negar que el derecho contemporáneo la está siguiendo también?

En muchas ocasiones, la inmutabilidad de muchas normas jurídicas tratan de autoconsagrarse, por ejemplo cuando se declara que "los principios contenidos en la presente promulgación son por su propia naturaleza permanentes e inalterables". Qué sentido tiene una declaración de permanencia e inalterabilidad? Si es por un deseo de perenidad, resulta una fórmula meramente retórica. Puede ser una privación del poder social de cambio, lo cual puede ser, por un lado, el deseo de idealizar el Derecho en una actitud venerante, donde se hace del Derecho un mito y no algo en contacto con la realidad; o bien, y de modo más acentuado, la influencia de un conjunto de fuerzas o presión de grupos los cuales exteriorizan su actividad y fuerza representados por gestores - que actúan ante quienes componen los órganos legislativos.

Negar totalmente el cambio jurídico no es sostenible. Puede desearse por un grupo, incluso por una comunidad entera, pero nada más. El orden jurídico cambia, pero, cómo cambia y qué es preciso que ocurra para que cambie?. El cambio social no modifica por si solo el orden jurídico. La transformación social podrá determinar que éste o éstos que tienen a su cargo la comunidad decidan variar sus órdenes, los presiona los empuja, pero nada más; el problema del cambio jurídico se plantea - así como un problema de cambio político si consideramos a las normas como puros mandatos emanados "ab eo qui curam comunitatis habet". Pero - si se consideran las normas como un sistema de solución de conflictos a través de la aplicación de un conjunto de creencias sobre lo que es justo, el cambio social no es solo el motor eventual del cambio legislativo, no actúa sólo sobre los componentes del poder legislativo, sino que precisamente porque es cambio social, incide en la sociedad entera, imponiendo mediante la cooperación de todos un continuo reajuste de la vida jurídica.

Ahora bien, cómo debe llevarse a cabo incensatamente la función de reajuste del ordenamiento jurídico? Pienso que ello depende del tipo de cambio social que se dé, así se dará un cambio político o un cambio en el orden constitucional. La implantación de un orden político nuevo o de una nueva constitución impone la necesidad de contemplar con una nueva carga de sentido el resto del ordenamiento jurídico o algunas partes de él. La incidencia del cambio constitucional en el resto del ordenamiento jurídico plantea otros tipos de problemas, como son el relativo a la aplicación directa de las normas de la Constitución en la decisión de los casos concretos, y el relativo a la admisibilidad de cambios tácitos en la Constitución que alteren o puedan alterar tácitamente el criterio sobre la constitucionalidad de algunas leyes ordinarias.

El cambio es segundo lugar, legislativo. Se trata entonces de saber si producido un cambio legislativo en una determinada zona del ordenamiento jurídico, el nuevo criterio que a través de tal norma se trasluce, debe o no influir en otras zonas aunque de manera directa no guarden relación con aquella en especial relación. Es evidente que toda legislación particular, provoca una reacción en cadena, pero el ordenamiento jurídico debe poseer una cierta coherencia, una cierta lógica interna y debe ser coordinada, lo que a veces no es tarea del legislador, sino del intérprete, al cual, la ley misma no le dará la pauta pero si su conformidad o disconformidad con el sentido general de los principios. Una ley "contra tenorem rationis- como ya decía Paulo- non est producendum ad consequentias". Una ley en cambio que detecta que un nuevo principio ha sido acogido ejerce una función de irradiación sobre el centro del ordenamiento.

Otro cambio importante es el tecnológico. Una tecnología avanzada proporciona al hombre una serie de medios e instrumentos de acción antes desconocidos, crea un elenco de comportamientos, actitudes y maneras de hacer enteramente nuevas suscitando conflictos de soluciones muy difíciles. Desde un punto de vista jurídico, el problema que plantea este cambio tecno-científico consiste en la aparición de una serie-

de actividades e instrumentos de la actividad humana que constituyen - una transformación general de la vida. Lo que se ha llamado un mundo - tecnificado es, por una parte, ciertamente un mundo sometido a un proceso de racionalización, pero es también un mundo en que se han ampliado las posibilidades de la libertad humana. Aparecen así una serie de fenómenos que, en cuanto supuestos de hecho de normas jurídicas, son enteramente inéditos, no encontrándose previstos por la legislación constituyendo auténticas lagunas en los textos legales, exigiendo un tratamiento jurídico nuevo y muchas veces distinto en sus principios rectores y en sus directrices de lo que el derecho institucional establece - para el marco institucional a que tales hechos pertenecen.

Los cambios en la dinámica económica, constituyen otra incidencia en la transformación social. Es el paso de una economía tradicional a una economía desarrollada que puede tener sus causas en el cambio tecnológico pero también originarse por otras muchas causas. No es sólo la aceleración técnica la que transforma la vida económica, los fenómenos demográficos constituyen también uno de los factores más importantes. La misma dialéctica interna de la economía es también digno de consideración. Baste pensar en la necesidad cada día mayor de una mayor organización, racionalización, unión y concentración de empresas; cooperación de éstas y el Gobierno federal para un aumento de la economía en beneficio de las mayorías. El proceso técnico no sólo produce más objetos o servicios sino que constantemente crea otros diferentes que son objetos de atención. No es oportuno el ataque a la sociedad de consumo, lo que nos interesa es esbozar, por lo menos, lo que ello incide en la órbita del ordenamiento jurídico.

Existe un cúmulo de cambios que trae consigo la transformación social, son muchos y el estudio y mención de ellos, sólo eso, sería objeto de un elaborado estudio. Mi intención es tratar de responder si el cambio social trae consigo el cambio jurídico. Quisiera que la respuesta fuera pesimista pero no lo es. Desgraciadamente el orde-

namiento jurídico se resiste en gran medida al cambio social y lo refleja, cada vez se hace más perceptible la desconexión que existe entre el Derecho y la realidad social que el mundo vive. Pero, a qué se debe - ello? Trataré de contestar en el siguiente tema.

Pero antes de concluir el presente me pregunto: qué sucede - en sentido inverso, es decir, Son las normas jurídicas vehículos idóneos para promover o acelerar el cambio social? Dos tesis aparecen con trapuestas. Una de ellas se encuentra gráficamente recogida en una frase de Saint-Just: "Creo que si a los hombre se les dieran leyes que estuvieran de acuerdo con la naturaleza y con sus propios corazones ya no serían desgraciados ni corrompidos". Es pues función del legislador - "transformar a los hombres en aquello que desee que sean". La tesis - justamente contraria se expresa diciendo lo siguiente "No se puede pretender que una disposición legislativa venga a resolver un problema social. La normativa jurídica es siempre un reflejo de los presupuestos socioeconómicos y de la ideología dominante". (2)

De acuerdo con la primera tesis, la ley es un instrumento de transformación y de cambio y el legislador un gran taumaturgo. De acuerdo con la segunda, la ley es algo perfectamente inútil para el cambio.- Será preciso cambiar primero revolucionaria o evolutivamente, las estructuras sociales, para que después y como consecuencia de ello, cambien las leyes.

Las experiencias históricas son más favorables a esta última tesis que a la primera. Aun cuando los jacobinos franceses trataran de transformar racionalmente al mundo, el Código Civil de 1804 tiene una carga muy importante de tradición, de tradición romana y del derecho consuetudinario de los siglos XVI y XVII. Otro gran revolucionario y -

(2) CFR. LUIS DIEZ PICAZO. Ob. Cit. p. 201.

transformador del mundo, Carlos Marx, o Lenin que utilizó sus teorías, - éste último, al legislar, tiene todavía que recoger instituciones tradicionales del derecho ruso, y en Turquía, Mustafá Kemal Atatürk, aún - cuando pone en vigor el Código Civil suizo, no consigue erradicar vie--jos vicios viejas costumbres viejas formas de vida, viejas institucio--nes. Quiere decir que la ley es inútil desde el punto de vista del cam--bio social y que el derecho va siempre a la zaga? La respuesta, des--graciadamente tiene mucho de negativa. La ley es inútil como instrumen--to de transformación. El legislador no siempre está atento a los signos de los tiempos, o si lo está no siempre se apega a ellos, por lo que la ley que no se inscribe en la corriente de estos signos, deja de cumplir un papel importante como instrumento de dinamización del cambio. La - ley muchas veces contribuye a crear hábitos y estructuras mentales mediante las cuales el cambio es favorecido. Pero a qué se debe ello? -- muchos son los factores que se presentan, múltiples y variadas son las--situaciones que inciden para preguntarnos:

2.- ES EL DERECHO UN OBSTACULO AL CAMBIO SOCIAL?

Chile, Septiembre de 1973. Parece ser en resumen, la res----puesta a nuestra interrogante, la frustrada tentativa de transformar una sociedad burguesa tradicional en una sociedad orientada al socialismo, - sin quebrantar los marcos institucionales precedentes y respetando los lineamientos de la legislación vigente. Sin embargo, ésta es sólo una--parte de la respuesta, pero quizá la más importante. Una transforma---ción de raíz de sistemas e ideología que sólo una revolución profunda - puede conseguir. Pero mi intención, -por no ser objeto de este trabajo, no es llegar a analizar tan profundamente el por qué el Derecho represen--ta un obstáculo para el cambio social. Sólo pretendo analizar los prin--cipales motivos, dentro de una sociedad vigente, donde el régimen de Go--bierno supone una democracia donde las garantías sociales e individua--les se encuentran más o menos vigentes y donde la libertad del indivi--duo es supuestamente garantizada por las mismas. Motivos o causas que--"saltan a la vista" por imprácticos o caducos, en una sociedad que toda

via, -creo-, no necesita tomar medidas en extremo drásticas como un cambio a raíz de todas sus instituciones, forma de Gobierno e ideología. Causas que pueden enumerarse desde el estudio e importancia dadas al derecho clásico tradicional hasta las fallas en la técnica legislativas. Sin pasar por alto aspectos importantísimos como la economía, la tecnología, la política que reclaman cambios urgentes en el ordenamiento jurídico para estar acordes con la realidad social. No es mi intención siquiera pretender llegar a las raíces mismas de la deficiencia jurídica, sino sólo esbozar brevemente algunas consideraciones al respecto.

Por considerar al Derecho como un instrumento de organización social que vale y debe ser puesto al servicio de la sociedad y de los hombres que la integran para facilitar y permitir una forma de estructura donde a todos los individuos se les garantice la libertad y el desarrollo de la misma en un marco de seguridad y pleno desenvolvimiento humano, vemos con tristeza, como el Derecho se está convirtiendo en un obstáculo para el cambio social.

En efecto, ya indicábamos como hasta el estudio clásico tradicional del Derecho viene a ser un obstáculo para el cambio social. A la legislación codificada se le dá toda la importancia dentro de los planes de estudio, mientras que a la legislación social moderna, no se le dá todo el sitio que merece en los mencionados programas, dado el altísimo porcentaje de individuos que reclaman urgente legislación social dentro de la mayoría de las sociedades. Y aunque si bien es cierto que el Derecho social- donde se sumerge este tipo de legislación- empieza a cobrar importancia dadas las luchas sociales feroces por alcanzarlo, éste todavía sigue relegado a un término inferior. Esto se debe, en primer lugar, a la influencia europea sobre la legislación latinoamericana. Es conocido de los estudiosos del Derecho, la influencia europea sobre todo el pensamiento jurídico francés en el ámbito de la codificación, siendo el Código Civil o Código de Napoleón el que influyó decisivamente en la legislación civil escrita de todo el continente. Y aun--

que también es cierto que se legisló y se continúa legislando sobre Derecho Social, al grado que contamos con una ley fundamental en nuestro país, una Carta magna redactada en 1917, siendo una Constitución político-social de las más importantes y la más avanzada del mundo, lo cierto es que coexiste junto a la legislación tradicional básica respaldada - por grandes teorías y doctrinas. Es evidente que esto último no lo podemos negar del Derecho Social el cual cuenta con bases de teorías en las que se inspiró Carlos Marx y que en base a esos principios muchas sociedades aspiran a incluirlos en sus leyes fundamentales, pero dentro del marco de un Estado que no es definitivamente declarado social -entendiéndose éste como un Gobierno eminentemente proletario-, ni un Estado capitalista, es contradictorio que su legislación consagre preceptos y principios sociales y se reafirmen también leyes con influencia liberar-individualista, ejemplo, el Código de Comercio y el Código Civil. Derecho Social, que ha entrado en una enorme corriente de leyes en favor de las mayorías desposeídas, que incluyen no sólo las relaciones obrero-patronales o la previsión y solución de conflictos entre el capital y el trabajo, sino leyes de seguridad, asistencia y previsión social que incluyen nuevas concepciones político sociales, sin embargo, es una maraña de leyes muchas veces ausentes de plan y método y dictadas bajo circunstancias de apremio político o de presión social incontenible con el fin de resolver un conflicto inminente o de evitar situaciones amenazantes y donde las Asambleas legislativas sin previos estudios técnicos o profundos debates las han votado superficialmente.

En efecto, si una ley que pretenda favorecer a las clases económicamente débiles no va totalmente de acuerdo con factores tan fundamentales, por ejemplo, como la Economía, la demografía, los empleos, la falta de alimentos, etc., es una ley de antemano incongruente, ambigua y con muerte prematura; muchas veces subsiste con el nacimiento de una nueva ley que pretenda auxiliarla o reemplazarla, la cual a su vez ya es defectuosa dado su apresurado nacimiento. O puede recurrirse al método "del parche", la cual por lo general nunca se ajusta al espíritu de la ley base, y por lo tanto destinada al fracaso.

Ante la imposibilidad de el legislador de satisfacer la avalancha de situaciones que se suceden una tras otra dados los intensos cambios en la vida social, también recurre al método de "emergencia", elaborando una ley para la situación latente y emergente, y esperando el momento oportuno para elaborar previo estudio, la ley definitiva. Momento que jamás aparece dado el torbellino legislativo, venciénndose así el plazo previsto para la ley tradicional, pasando de hecho a ser ley definitiva dado que jamás se dicta la regla permanente.

Y así, día con día, entran en vigencia múltiples disposiciones carentes entre si de toda organicidad y no pocas veces defectuosas hasta en su redacción formal, quedando muy atras la movilidad acelerada de la realidad social y de las circunstancias sociales hasta convertirse al poco tiempo en una ley absoleta. Las disposiciones contradictorias se suceden con frecuencia, dada la interferencia de las causas políticas y de los grupos de presión los cuales sólo procuran resolver sus intereses desconociendo y olvidando el legislador el conocimiento profundo del sentir de la comunidad entera, convirtiéndose la norma en un arma poderosa de defensa de grupos e intereses que, debido al peso de su poder real obtienen leyes privilegiadas.

Pero no siempre la norma se afecta por ello, muchas veces, aún existiendo la buena intención del legislador, tropieza con causas diversas que determinan tan lamentable efecto y que proceden de los mismos procedimientos que se emplean para confeccionar la ley, e incluso, del mismo legislador, ya que la mayoría de los integrantes de una legislatura, la forma un grupo de ciudadanos que se supone están elegidos directamente por el pueblo para que los representen, pero los cuales lo más de ellos apenas si cumplen un mínimo de requisitos para ser elegidos y por ende, para legislar. Me parece muy acertada la medida -entre otras- que sugiere el Maestro Novoa Monrreal en el sentido de crear un organismo técnico multidisciplinario que asesore al legislador en su importante e intensa tarea. Se tratará solo de un organismo auxiliar para que el legislador finalmente decida sobre la medida legislativa que estime necesaria, pero precedidas de un estudio técnico de elaboración-

formal, donde el pueblo estime que su voluntad está correctamente interpretada en una decisión jurídica concreta, que armonice con el resto de la legislación. Pero es necesario que este organismo sea completo pues si "dispone de un centro de documentación apropiado y cuenta con personal apto de variadas especialidades que esté analizando permanentemente en el más alto nivel científico y técnico, los problemas sociales, políticos y económicos y jurídicos que se presenten en el cuadro nacional, sería posible llegar a conciliar el respeto de la voluntad popular con las exigencias de una legislación más adecuada a las siempre más complejas exigencias sociales". (3)

Ante todo, debe tenerse muy en cuenta la realidad social imperante, por muy cruda o poco halagadora que resulte para tratar de impregnar la legislación con ella y cumplir con la búsqueda del Derecho, que consiste en un orden de convivencia social a todos y cada uno de sus miembros con justicia. Más no por ello debe idealizarse al derecho. Y ya vimos en el primer capítulo, que el concepto justicia pertenece a la ética y aunque se afirma que el Derecho existe por y para la justicia existen materias que no tienen nada que ver con ella. Sin embargo, si una sociedad consigna y se orienta hacia cauces eminentemente sociales, es decir con justicia social ésta debe imperar definitivamente, y los preceptos dictados en este sentido no podrán ser contradichos por otros que alteren el objetivo. Buscar el equilibrio dentro de lo razonable, pero siempre inclinándose al más débil es tarea del legislador social.

Por ello, la tarea urgente del jurista es elaborar nuevas instituciones jurídicas para un Derecho moderno que sirva a las ideas de solidaridad social, de primacía del interés colectivo por sobre el particular y de directiva dirección de la economía del Estado; este sistema legal nuevo que exprese adecuadamente las necesidades sociales del

(3) CFR. E. NOVOA MONREAL. El Derecho como obstáculo al cambio social.
p.61

momento, debe contar también con la flexibilidad de sus preceptos para que puedan irse poniendo a tono con las nuevas necesidades sociales tan pronto como éstas se vayan presentando. Dejar de idealizar al derecho, convirtiéndolo en el servidor primario de la sociedad abordando con criterio objetivo la legislación vigente y dejar de recurrir a dogmáticas jurídicas que convierten al Derecho en un mito y no algo en contacto con la realidad "como una forma especial de adoración inventada por los juristas" (4)

No es posible pasar por cambios tan trascendentales como los suscitados en la economía, la política, la sociología, la tecnología y la ciencia; todos estos cambios alteran, influyen modifican y a veces trastornan una sociedad. Pero el Derecho mantiene sus esquemas e instituciones, en general subsisten los mismos esquemas jurídicos, las mismas instituciones, las mismas formas de expresar y aplicar la ley; nacimiento y vigencia de leyes sin orden, sin método sin estudio profundo de las circunstancias actuales, producto de situaciones emergentes presiones de grupo o causas políticas; leyes parchadas y leyes de "emergencia", disociadas entre sí y son armonía con el resto de la legislación vigente. El Derecho es, desafortunadamente un conjunto de reglas atrasadas, mal hilvanadas entre sí, llenas de vacíos y contradicciones, elaboradas por individuos de carne y hueso, las más de las veces sin conocimientos profundos de la realidad social y del Derecho y también, sin representar auténticamente a la comunidad ni su sentir y solo son llevados por intereses propios y ajenos y muchas veces dominados por pasiones. Por ello es urgente un sistema moderno de normativa social concebido con audacia e imaginación para abarcar dentro de lo posible, todo lo que importa y concierne a la comunidad social. Sistemas normativos actuales y factibles de actualizarse, coherentes y bien articulados. Totalmente a ritmo con la realidad social y sus cambios, haciendo a un lado postulados sin vigencia actual social que lo hagan sacudir su marasmo y convertirse en un instrumento de verdadera utilidad para una eficiente organización social y colmar los requerimientos de las comunidades humanas del presente. "Nada más lejos de lo que habría de ser un ordenamiento jurídico en una sociedad para un hombre liberado y que haya alcanzado un gran desarrollo de sus facultades mentales y humanas,

(4) CFR. Ibidem. p. 80.

que la legislación actual, abrumadora, impenetrable, laberíntica, despegada de las vivencias del hombre común". (5)

(5) CFR. *Ibidem.* p. 84.

ES EL HOMBRE UN OBSTACULO PARA SU PROPIO DESARROLLO?

Al principio de la presente tesis, indicaba que, no siempre son las instituciones de la sociedad las que provocan que ésta no cumpla satisfactoriamente su cometido. El Derecho por si solo, no puede im pedir que el Estado se estanque en una actitud de franca contradicción con los anhelos sociales, pues, ni el mundo permanece estático ni la vi da detiene su curso tan solo porque algunos hombres, ayudados por instituciones dispuestas para ello, quieran ahogar la di námica de la hi storia.

Pero que cruel resulta comprobar que muchas veces son los hom bres quienes con su actitud egoista, consciente o inconscientemente, - frenan, destruyen, corrompen y conducen al fracaso los valores en los - que una sociedad de Derecho debe fincarse. En realidad, es el hombre - el único responsable de que una sociedad no evolucione satisfactoriamente y aún responsable de que el hombre mismo, sus congéneres encuentren un mundo, una realidad social, áspera, hóstil, amenazante, que siente - que lo ahoga y destruye y en la que se siente inadaptado para permanecer ahí.

No es mi intención vaciar aquí teorías tan difíciles sobre el personalismo o el individualismo, o sobre la persona humana en su concepción filosófica o espiritual en sus relaciones subjetivas con la sociedad, sino tratar sobre experiencias concretas y reales. Situaciones de hecho y de práctica diaria como es la situación de corrupción que - prevalece sobre todo en aquellos que de alguna manera están al frente - de las instituciones que llevan la dirección de una sociedad. Y no sólo es la corrupción, es también la burocratización, la enajenación, la pereza, el egoísmo, la falta de una auténtica solidaridad social, la ineptitud, el abandono consciente de los deberes sociales, el respeto humano y la responsabilidad, etc. Unos por ser funcionarios que se suponen al servicio de la comunidad, otros simplemente por pertenecer a esa comunidad, pero somos todos y cada uno de nosotros los responsables de

nuestro propio desarrollo.

Ni el Estado, ni el Derecho, ni el Gobierno -entendiéndose éste como régimen de administración y de dirección y autoridad en una sociedad, en un Estado- en general, las instituciones de una sociedad no son responsables, por sí solas del fracaso de los propósitos a que en general aspiramos y llevarlos a cabo. Son los hombres, puesto que éstos son los creadores de todas las instituciones, de la sociedad misma, del Estado y el Derecho mismo. El hombre crea, realiza, establece, origina impone o se impone valores que imbuye dentro de conductas humanas y sociales y dentro de sus propios actos, después los engloba y los objetiva en normas jurídicas, así crea el Derecho, legisla, establece el régimen de Gobierno que le ha de regir; crea el Estado con todas sus instituciones accesorias; engrandece la vida, intenta simplificarla al sumergirse en la investigación y crear tecnología, computación, descubre la cibernética; logra alargar la vida con la ayuda de la medicina y la ciencia; recrea la vista con la pintura y la danza; alegra el oído con la música, cultiva la mente y el espíritu con la cultura; consagra su vida a servir a los demás, al crear, inventar, descubrir, estudiar - todo aquello que sirva a la sociedad y sus componentes, desde un libro donde vuelca su pensamiento de conciencia social hasta una doctrina que venga a erigir una sociedad entera, una sociedad, desde luego, en la que sus moradores se desarrollen con libertad y plenamente. Pero el hombre también destruye y provoca el caos, en su acentrado egoísmo que lo conduce a un sinnúmero de conductas negativas o por lo menos reprobadas por los mismos hombres, origina una torrente de obstáculos que van desde la negación de un simple servicio hacia los demás, hasta la destrucción de una sociedad entera y con ello el asesinato de conciencias, sino, de miles de vidas. Grandes culturas, como la civilización Griega o el Imperio Romano, cayeron por la banalidad, superficialidad y egoísmo de quienes decidían en ellas. Es hartamente sabido que son los hombres y desgraciadamente a veces sólo un puñado de ellos quienes cambian el curso de la historia y la deciden. Baste recorrer cualquier episodio de la misma, en cualquier época y cualquier civilización para comprobarlo.

Los juicios de la historia aunque imponentes y respetables, - pero que la más de las veces se quedan en ello: en historia. Muda testiga de la gloria, grandeza y ascenso del hombre, pero también de su fracaso y su muerte. Pues los errores no siempre se rectifican sino que - incluso vuelven a cometerse y quizá de manera consciente, se provocan - declaradamente con consecuencias desastrosas, dados los avances, por - ejemplo, de la fuerza armada y en los países altamente desarrollados e industrializados.

Pero cómo evitar la destrucción y la no evolución del hombre - por el hombre mismo? La respuesta lejos de darse, ni siquiera se esboza. Quisiera decir que contamos con un arma poderosa para combatir esto: el Derecho, pero no me atrevo. Aunque reconozco que es el Derecho - definitivamente el elemento disponible y factible para que una sociedad se desenvuelva como tal. Es decir, el arma poderosa es el derecho. Pero cómo valernos de él cuando se va quedando a la zaga de los cambios sociales? Pero no es el Derecho en si mismo, son los hombres que le impiden evolucionar. Parece un juego de palabras sin fin, en que las contradicciones afloran incesantemente, pero es la realidad. No pretendo de ninguna manera hacer a un lado instituciones tan poderosas como el Estado - como elemento primario y el Derecho como instrumento base de su organización. Pero un Estado por muy perfecto que sea y un Derecho por muy - bien escrito que esté, no pueden por si solos arrancar una sociedad para su ascenso si la mano misma del hombre no lo permite. Es más, no - hay Estado ni legislación perfecta porque el hombre como ser humano perfectible no las ha creado ni las puede crear así, entonces los Estados - y las legislaciones nacen imperfectos por la mano del hombre. Pero no - se trata de buscar perfecciones, cuando nada en este mundo lo es, por - otro lado dados los cambios sociales y la evolución continua de la - dinámica social, un Estado o un estatuto jurídico que en un momento dado de la historia pudiera haber sido perfecto, pronto quedaría absoleto y rezagado a la dinámica social misma.

Tampoco puedo afirmar y sostener que es el hombre, definitivamente quien tenga la total solución para un perfeccionamiento viable -

de la sociedad, aunque sí sostengo que es el hombre como componente de una sociedad y sus instituciones como auténticos auxiliares y puntos de apoyo quienes transformen el Derecho para adecuarse a las realidades emergentes. Esas arbitrarias reglas sociales que tienden a perpetuar un orden caduco sobrepasando la conciencia colectiva y con un designio socialmente paralizador, no es obra más que de un puñado de hombres, - aquellos juristas, -decíamos- que han encontrado en el Derecho tradicional una especial adoración, debido a ello, quienes, por el contrario - muestran deseos de verlo transformado y que es una mayoría abrumadora, - no encuentra caminos para conducir su anhelo.

El Estado moderno está compuesto de una multiplicación incesante de funciones, siempre en aumento y penetrando cada vez más hondo dentro de las actividades sociales y teniendo ingerencia, en general en todas las materias y actividades, esto trae un aumento apreciable de funcionarios públicos, rodeados de una extensa red de empleados públicos aumentando excesivamente el peligro del burocratismo. Ya indicaba al tratar el burocratismo político, los peligros reales y potenciales que la misma representa. Se habla ya de que la reforma administrativa, en México, ha entrado a formar parte de la mitología política mexicana. Se habla profusamente de ella, se crean comisiones y cursos, se realizan seminarios y reuniones. Y sin embargo, no se mueve. Es decir, la reforma administrativa hasta donde se ve, no pasa de ser ejercicio de especialistas, aplicación de la ley de Parkinson. Dificilmente podría citarse un caso en que la estructura de la administración pública mexicana haya mejorado su eficacia merced a los empeños de la reforma respectiva.

Entre otros factores, la burocracia se convierte en factor limitante de los esfuerzos por racionalizar la gestión pública, en caso de que dichos esfuerzos traspasen lo meramente retórico. Dado como la burocracia cubre todo, llega al extremo de volverse contra sí misma.

La falta de una auténtica solidaridad con actitud definitiva-

mente social, nos conduce a todos estos vicios. Un espíritu de conciencia colectiva que venga a estructurar orgánicamente a una sociedad. Una suma de individuos con clara conciencia de lo que es la solidaridad social, la conciencia colectiva en una sociedad ordenada social, administrativa y políticamente bajo un régimen jurídico, en donde se permita integrar a todos los individuos en una tarea común conscientemente buscada y armónicamente realizada, abandonando autonomías personales o aislamientos y concentrando todos los esfuerzos en el bien de todos.

Sin embargo, no basta simplemente el no transgredir la ley o no lesionar derechos concretos de otros individuos, aspiración máxima del Derecho individualista, sino que es necesario que cada uno ponga de su parte todo, para que la vida social se desenvuelva de la manera más favorable a la liberación y pleno desarrollo humano de cada uno de sus miembros. Por ello, no le está permitido a ningún miembro de la colectividad social permanecer inactivo ni dejarse dominar por la pereza. El trabajo es un deber social y como tal debe de instituirse. El deber social es ya una idea antigua. Augusto Comte propugna la eliminación del concepto "derecho", por "inmoral y anárquico"(6), pues el Padre del positivismo argumenta: "cada uno tiene deberes y para con todos, pero nadie tiene derecho alguno propiamente dicho... en otros términos, nadie posee más derecho que el de cumplir con su deber". Estas ideas penetran en las prácticas internacionales y en las Constituciones de diversos países. Por ejemplo, la Constitución de Nicaragua declara en su artículo 93 que el trabajo es "un deber social", y que "todo habitante de la república tiene la obligación de aplicar sus energías corporales e intelectuales en la forma en que redunde en beneficio de la comunidad".

Desde luego, es de entenderse este "deber social" como una obligación más que ciudadana, como una obligación de tipo fundamental que el hombre, como miembro de una colectividad debe cumplir por una disposición de solidaridad en la obtención de fines comunes, indispensables en una mejor organización y éxito de la vida social. Esto necesariamente trae consigo la primacía del interés colectivo sobre el individual o el privado, siendo el eje central de todo Derecho Moderno. Así-

(6) CFR. AUGUSTO COMTE, citado por Manuel Gruells, ob. cit. p. 125.

la Constitución Mexicana, aunque no de manera expresa, pero si contiene importantes preceptos que sobreponen el interés colectivo sobre el privado. Especialmente encontramos los artículos 3, 27 y 123 constitucionales. Y en el Código Civil para el D.F. lo recoge en su artículo 836- y en el 16. Por otra parte, la nacionalización y expropiación significan el interés nacional.

Pero la pérdida de esta conciencia social tiene a la sociedad enferma, y aunque la transformación se deje venir, continuamente es aniquilada por estos vicios, que en franco cinismo parece que se asentán día con día. Y así, nace la abulia, la trampa, la ambición personal, la demagogia, la burocracia, la indiferencia, la pereza, la gatzmoñería, la improductividad, el soborno, el cohecho, la mentira y finalmente: el desprecio miserable por la patria y cuanto la patria significa.

Si algunos la dignifican y engrandecen, muchos la desprecian y la aniquilan. Con horror veremos el día en que "la conciencia social" pase a ser una hermosa leyenda.

Transformemos el Derecho, si es necesario, transformemos las instituciones, las ideologías, llevemos a cabo ideas y acciones revolucionarias, etc. Pero también transformemos nuestras mentes, evolucionemos nuestros cerebros. También esto y en una medida poderosa, impedirá llevar a nuestras sociedades a su caída y aniquilamiento y con ello, a su muerte.

CONCLUSIONES

PRIMERA, - La justicia es la virtud suprema y el máximo valor jurídico por excelencia, sin embargo, en el Derecho ya no se concibe como una simple virtud, sino adquire una función atributiva al tomar forma en una legislación. Esto es, pasa de un plano de abstracta virtud para formar parte de todo el cuerpo jurídico: creación, legislación, interpretación y administración del Derecho. Así, la justicia, debe estar al alcance de todos -- los seres humanos, pues hoy, como antaño, sigue reducida a la clásica fórmula de Ulplano: "Dar a cada -- quien lo que es suyo". En esta vieja fórmula, radica la auténtica igualdad entre todos los hombres. Entendida así la administración de la justicia en un Estado fincado en Derecho, es por principio, un Estado de justicia legal.

SEGUNDA, - Sin embargo, un Estado de Derecho son justicia legal,

no garantiza la existencia digna y humana a los grandes sectores proletarios y marginados de una sociedad, en donde el capital y el trabajo son factores de producción y donde por ende, persiste la lucha de clases, por ello, la creación de un nuevo Derecho con justicia social viene a proteger y reivindicar a los económicamente débiles para que logren un nivel de vida humano y la perspectiva de un desenvolvimiento progresivo, amén de participar efectivamente en los procesos de producción.

TERCERA. - El Derecho social tutela no sólo a los trabajadores, sino a toda la clase proletaria: obreros y campesinos, pues ambos constituyen la verdadera fuerza social; por lo tanto, el Derecho Social es: Derecho Agrario, Laboral, de Asistencia, Económico, Cultural, etc., y surge como una necesidad de justicia social, misma que no es sólo un laudo favorable al trabajador y condenatorio para el patrón; sino crear todos los medios

para erigir esa justicia social, ante todo: SOCIECONOMICOS: Equitativa distribución de la riqueza, creación de empleos, continuo reajuste de salarios, seguridad social, solución a los problemas del Agro mexicano, etc.; POLITICOS: No mediatización de Sindicatos, ausencia de paternalismo y centralismo gubernamental, libre juego democrático, libertad de expresión, libertad de formación de nuevos partidos políticos, auténtica libertad de asociación, etc.; ERRADICACION DE VICIOS: Cacicazgo, amiguismo, imposición, corrupción, burocratización, inmoralidad, enajenación, etc.; todo ello para la reivindicación de todos los componentes de la sociedad, en especial para los económicamente débiles.

CUARTA. - El Estado, por lo tanto, mediante el Principio de la División de Poderes, realiza los fines que lo originaron y lo justifican. Pues si la función, administrativa, legislativa y jurisdiccional no se llevan a cabo, el Estado destruye su vida misma. Las dos primeras funciones crean

situaciones jurídicas que deben ser, dentro de la vida social, voluntariamente respetadas; cuando ese respeto voluntario no existe. El Estado debe intervenir mediante la función jurisdiccional para aclarar la existencia y solución de un conflicto jurídico.

QUINTA. - La función jurisdiccional, es la observancia constante del Derecho positivo, es decir, es la encargada de resolver las controversias que se suscitan con motivo de la aplicación de la ley. En materia laboral, le está encomendada la solución de los conflictos de orden jurídico que se suscitan entre el trabajo y el capital. Función que compete a las autoridades laborales y a las Juntas de Conciliación.

SEXTA. - La interpretación que se aplique a la función jurisdiccional en el momento de dictar los laudos, tomará en cuenta criterios razonables y de equidad, pero sin olvidar los principios del Derecho social que se dirige a los económicamente débiles; por lo tanto, los laudos dicta-

dos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben inclinarse en favor de la parte más débil -aún cuando el patrón sea el Estado-, o sea, la clase obrera que es acreedora a que el Estado y el Derecho Social le sean favorables, por un principio elemental de justicia social, pues ésta se identifica con la clase trabajadora, porque es el que representa el derecho para vivir una existencia digna. Ello no es más que un acto de justicia social pura, pues el Derecho social nació para tutelar a las clases proletarias y defenderlas frente al capital, esto es, implantar la justicia social.

SEPTIMA. - Dados los cambios profundos que la sociedad y el mundo experimentan en todos los aspectos, el proceso jurídico también se transforma; sin embargo, el cambio social--por sí sólo, no modifica el orden jurídico, por ello es --necesario que la sociedad entera incida para el continuo-reajuste de la vida jurídica. Pues desgraciadamente el -ordenamiento jurídico se resiste en gran medida al cambio social y lo refleja. Cada día es más palpable la des-

conexión que existe entre el Derecho y la realidad social. Esta va en continua y acelerada evolución, dejando al Derecho a la zaga.

OCTAVA. - Muchos son los factores que presentan al Derecho como un obstáculo al cambio social, desde la poca importancia que se concede al estudio profundo y legislativo en forma ordenada y actualizada del nuevo Derecho Social, hasta la permanencia de viejas instituciones jurídicas. Sin embargo, no siempre es el Derecho y las demás instituciones inherentes de la sociedad, las que provocan que el Estado no cumpla con su cometido satisfactoriamente, muchas veces es el hombre mismo el que se presenta como un freno para su propio desarrollo y el de los demás.

NOVENA. - La falta de una auténtica solidaridad social entre todos, nos induce a un sinnúmero de vicios que va, desde hacer un lado el trabajo como deber social, hasta la im

posición de la destructora corrupción y de todo lo que ésta significa, provoca y destruye en cualquier intento de desarrollo. Por otra parte, no basta con no transgredir la ley o no lesionar derechos concretos de los demás, sino que es necesario que cada uno ponga todo su esfuerzo material e intelectual, para que la vida social se desenvuelva de manera favorable para la liberación y pleno desarrollo humano de cada uno de sus miembros. Pues una actitud contraria sólo de interés y provecho personal o de grupo, refleja no sólo el desprecio del hombre por el hombre mismo, sino por la sociedad entera y por la Patria y cuanto la Patria significa.

DECIMA. - Transformaremos el Derecho, las instituciones, las ideologías y nuestras mentes si ello es necesario para lograr una sociedad más justa, con auténtico sentido de responsabilidad y solidaridad social. Si no lo hacemos, estaremos dictando nuestra propia sentencia condenatoria.

BIBLIOGRAFIA

- ARISTOTELES, *Etica a Nicómano*, Ed. Septentas, México, 1973.
- CABBANELLAS GUILLERMO, *Tratado de Derecho Laboral*, Ed. Porrda, México, 1969.
- LUIS CABRERA, *La Reconstitución de los Ejidos de los Pueblos - como medio de suprimir la Esclavitud del Jornalero Mexicano*, Ed. Sepsetentas, México, 1913.
- CASTILLO NEGRETE, *La Interpretación en el Derecho del Trabajo*, *Revista Mexicana del Trabajo*, No. 5, México, 1960.
- COSIO VILLEGAS DANIEL, *El Sistema Político Mexicano*, 1973; - *El Estilo Personal de Gobernar*, 1974; *La Sucesión Presidencial*, 1975, Cuadernos de Joaquín Mortfz, México.
- CARPIZO JORGE, *La Constitución Mexicana de 1917*, U. N. A. M., - 1973.
- CRUELLES MANUEL, *Los Movimientos Sociales en la Era Industrial*, Ed. Labor, Barcelona, 1967.
- DE LA CUEVA MARIO, *Derecho Mexicano del Trabajo*, Ed. Porrúa, México, 1972.
- DE DIEGO, *Los Principios Generales de Derecho*, Barcelona, 1968.
- DIEZ PICAZO LUIS, *Experiencias Jurídicas y Teoría de Derecho*, - Madrid, 1073.
- DELHUMEAU ANTONIO, *El Paternalismo en México*, Ed. de Cultura Popular, México, 1973.

- FIX ZAMUDIO HECTOR, La Interpretación Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Mexicano, Revista Jurídica Veracruzana, - No. 4 Jalapa, Ver., 1970.
- FERRO Y GAY FEDERICO, El Estado Moderno, Ediciones Universidad de Chihuahua, 1968.
- FRAGA GABINO, Derecho Constitucional, Ed. Porrúa, México, - - 1970, Tomo II.
- GIORGIO DEL VECCIO, La Justicia, Trad. Castellana de Luis - - Recasens Siches, Barcelona, 1929.
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO, La Definición del Derecho, Ed. Porrúa, México, 1950.
- GORZ ANDRE, Estrategia Obrera y Neocapitalismo, Ed. Era, México, 1969.
- GROPALDI ALESSANDRO, Doctrina General del Estado, Fondo de -- Cultura Económica, México, 1966.
- HARTMANN NICOLAI, Etica, Berlín, 1949.
- HAROLD LASKY, Karl Marx, Trad. española de Antonio Castro - - Leal, Fondo de Cultura Económica, México, 1958.
- JUSTINIANO, Digesto, Libro III, Título I, 8.
- KUCZYNSKI JURGEN, Evolución de la Clase Obrera, Siglo XXI, -- 1972.
- LANZ DURET MIGUEL, Derecho Constitucional Mexicano, México, 1959.
- LOCKE JHON, Ensayo Sobre el Gobierno Civil, México, 1959.

- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, Los Cambios Sociales, Revista Mexicana de Sociología, Año XXIII, México, 1961.
El Problema Agrario en México, Ed. Porrúa, México, 1946.
El Derecho Social, Ed. Porrúa, México, 1967.
- MEYER EUGENIA, Luis Cabrera ideólogo? Setenta y siete, México, - 1970.
- NAVARRETE IFIGENIA, El Perfil de México en 1980, U. N. A. M., - 1973, Tomo I.
- NOVOA MONREAL, El Derecho como Obstáculo al Cambio Social, - Siglo XXI, México, 1975.
- ORTEGA Y GASSET, La Rebelión de las Masas, Ed. Alianza, México, 1970.
- PALLARES EDUARDO, Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, -- 1965.
Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1968.
- PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL, Lecciones de Filosofía del Derecho, JUS, México, 1960.
- POSADA ADOLFO, Tratado de Derecho Político, México, 1971.
- RADBRUCH GUSTAVO, Introducción a la Filosofía del Derecho, Fondo de Cultura Económica, México, 1955.
- RECASENS SICHES LUIS, Tratado General de Filosofía del Derecho, Porrúa, México, 1965.
Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho, Porrúa, México, 1973.
- SANTO TOMAS DE AQUINO, Suma Teológica, Trad. de Teófilo - - Urdanóiz, Biblioteca de Autores Cristianos, 1956.

- SERRA ROJAS ANDRES, Derecho Administrativo, Porrúa, México, 1970.
- SILVA HERZOG, Trayectoria Ideológica de la Revolución Mexicana, Sepsetentas, México, 1970.
- SMITH ADAM, Ensayo Acerca de la Riqueza de las Naciones, Madrid, 1950.
- STAMMLER FEDERICO, Tratado de Filosofía del Derecho, Barcelona, 1930.
- SUAREZ FRANCISCO, La Filosofía del Derecho, JUS, México, - - 1947.
- TENA RAMIREZ FELIPE, Ciclo de Conferencias de 1946, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, Sección de Academia Jurídica de Derecho Constitucional.
- TERAN MATA JUAN M., Filosofía del Derecho, Porrúa, México, - 1971.
- TOLEDANO LOMBARDO, Bibliografía del Trabajo y la Previsión Social en México, 1928.
Los Derechos Sindicales de los Trabajadores Intelectuales, - - Cultura México, 1927.
Tesis del Partido Popular sobre el Salario Mínimo, Universidad Obrera de México, 1975.
El Nuevo Programa del Sector Revolucionario de México, México, 1944.
Memoria del Primer Congreso de Escuelas Preparatorias de la República, México, 1972.
El Problema del Indio, Marcela Lombardo, Sepsetentas, 1973.
- TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, México, - 1973.
El Artículo 123, México, 1974.
Nuevo Derecho Procesal Administrativo, México, 1974.

- VILORO TORANZO MIGUEL, *Lecturas Jurídicas*, Ediciones Escuela de Derecho, Universidad de Chihuahua, 1970.
- VASCONCELOS JOSE, *Breve Historia de México*, U. N. A. M., 1937.
- WIONCZEK S. MIGUEL, *Crecimiento o Desarrollo Económico. I- (Presente y Futuro de la Sociedad Mexicana)*, Sepsetentas, - - 1973.
- WOMACK JHON, *Zapata y la Revolución Mexicana, Siglo XXI*, México, 1969.